

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS; DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA; TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN, A.C.; INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL; SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ; TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.; MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; Y TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE DIVERSAS SEÑALES TELEVISIVAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/058/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-74/2010 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-89/2010.- CG40/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG40/2011.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; del Secretario de Gobernación; del Subsecretario de Normatividad de Medios; del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Tevimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; MultimEDIOS Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González; y Televisora de Durango, S.A. de C.V. (concesionarios o permisionarios de diversas señales televisivas en la República Mexicana), por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-74/2010 y su acumulado SUP-RAP-89/2010.

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“... ”

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL**, por hechos que constituyen faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

I.- Requisitos Legales.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional.

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

3. Es un hecho público y notorio que durante los meses de abril y mayo del presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.

4.- El contenido de los promocionales que difunde el Gobierno Federal en periodo prohibido, en las entidades con proceso electoral, son los siguientes:

a) Primer promocional:

Durante los meses de abril y mayo del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

El promocional de referencia ha sido transmitido en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

b) Segundo promocional:

El día 8 de mayo del presente año, en el estado de Veracruz, se transmitió en la estación de radio XEU 930 AM ‘LA U DE VERACRUZ’, a las 13:20 PM, durante el ‘NOTICIERO DE LA XEU’ 2DA. EMISION, que se transmite de 13:00 a 14:00 horas, un promocional cuya duración es de aproximadamente 30 SEGUNDOS por el que se difunde propaganda del gobierno federal. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia ha sido transmitido a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida en los entidades con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el gobierno federal lleva a cabo una fuerte campaña de difusión, durante los meses de abril y lo que va de mayo, con distintos promocionales similares, promocionando inversiones en la plaza o región en la que se transmiten, difundiendo diversas obras a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, en las entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, en los promocionales referidos, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los promocionales que se denuncian, se promueven los logros del gobierno federal en periodo prohibido, esto es durante el desarrollo de los procesos electorales que actualmente se llevan a cabo en las entidades federativas de referencia, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promocionales que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 41, Base III, Apartados A) Y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. [Se transcribe]

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

‘El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

* Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

* A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

* Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

* **‘Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.’**

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, **que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.**

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41 [se transcribe]

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2 [se transcribe]

Artículo 347 [se transcribe]

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

- a) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- b) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con las consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el

segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales** federales y **locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los promocionales denunciados, **así como su difusión en radio y televisión**, por parte del Gobierno Federal, esta autoridad deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales expuestos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. **Documental Pública.-** Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.
3. **Técnica.-** Consistente en Disco compacto que contiene el **Primer promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de abril y mayo del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Técnica.-** Consistente en Disco compacto que contiene el **Segundo promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión en la construcción del puente ‘Albatros’ en el puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de abril y mayo del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. **Documental.-** Acuses de recibo de los oficios suscritos por esta representación, por los que se solicita al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión de los promocionales denunciados.
6. **La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
7. **La Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los logros del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del

voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa titular del Gobierno Federal, en la vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

Tercero.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

Cuarto.- Requerir a las empresas de radio y televisión que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, **y contrastar los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.**

Quinto.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento especial sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas.”

II.- Atento a lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/058/2010; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE'** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de dos promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, en los que se desarrollan procesos electorales, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de distrito Federal, sus

delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, la denuncia interpuesta por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 ‘QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER’**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

a) Primer promocional

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) Segundo promocional

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conecta y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país;

con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.'

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

III.- Mediante oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV.- El mismo dieciocho de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Es menester señalar que, esta autoridad aún cuando advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso es que: '... la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo**. La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...', considera que la difusión de los promocionales denunciados podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procedan, debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010, toda vez que los supuestos normativos a que se refieren las dispositivos jurídicos en cita, forma parte de la competencia originaria que fue reconocida a este Instituto Federal Electoral; **TERCERO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, se estima procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional,

ante el Consejo General de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----
(...)”

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1094/2010, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se celebró la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

“... ”

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como **‘Promocional Puente Albatros’**, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como **‘Promocional Construcción Hospitales’**, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.

CUARTO.- En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televimex S.A.de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V. y a las demás concesionarias y permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes.”

Dicho instrumento fue notificado en las fechas y a través de los oficios que a continuación se precisan:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1099/2010	Partido Revolucionario Institucional	20/may/2010
SCG/1100/2010	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	19/may/2010
SCG/1101/2010	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	19/may/2010
SCG/1102/2010	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	20/may/2010
SCG/1103/2010	Televimex, S.A. de C.V.	20/may/2010
SCG/1104/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	20/may/2010
SCG/1105/2010	Secretario de Gobernación	19/may/2010
SCG/1106/2010	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	19/may/2010

VIII. El día diecinueve de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance a lo afirmado en el documento citado en el resultando IV anterior, informa qué emisoras difundieron los promocionales objeto de inconformidad, proporcionando también los datos relativos a sus representantes legales y domicilios.

IX. A través del acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diez, con el propósito de contar con todos los elementos, que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales argüidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

Tal pedimento fue planteado a través del oficio SCG/1141/2010, el día veintiuno de mayo de dos mil diez.

X. Por oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año próximo pasado, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, acompañando diversos anexos para dar soporte a sus afirmaciones.

XI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, realiza precisiones respecto de lo afirmado en su similar citado en el resultando VIII anterior.

XII. Mediante oficio DG/3994/2010, de fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento de información formulado en autos, anexando las constancias que estimó pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

XIII. El día veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, en el que ordenó: **a)** Iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionarias de las emisoras identificadas con las siglas XHEXT-TV Canal 20 y XHAQ-TV Canal 5, en el estado de Baja California; XHDRG-TV Canal 2, en el estado de Durango); XHJN-TV Canal 9 y XHHDL-TV Canal 7 en el estado de Oaxaca; XHIV-TV Canal 5 en el estado de Zacatecas); de la Televisora de Durango, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHND-TV Canal 12 en el estado de Durango) y de la C. Ramona Esparza González (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas); **b)** Emplazar a los sujetos denunciados, para que comparecieran al procedimiento y contestaran lo que a su interés conviniera respecto de las irregularidades imputadas; **c)** Señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **d)** Citar al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida; **e)** Requerir diversa información a los sujetos denunciados, esencial para la consecución del presente procedimiento, misma que debería ser proporcionada a más tardar el día de la audiencia de ley; **f)** Requerir el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que solicitara diversa información a las autoridades tributaria y bancaria, relacionada con los sujetos denunciados; **g)** Reservarse a proveer lo conducente respecto de los otros concesionarios y permisionarios diversos a aquellos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento especial sancionador, que presuntamente difundieron la propaganda objeto de inconformidad; empero, de la lectura al oficio DG/3994/2010, no se advierte anexo alguno del cual se infiera que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les haya solicitado e

instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año; en ese sentido, se ordena realizar una investigación preliminar respecto de los concesionarios y permisionarios en comento, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados.

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/1189/2010	Director General de RTC	27-mayo-2010
SCG/1190/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	26-mayo-2010
SCG/1191/2010	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	27-mayo-2010
SCG/1192/2010	C. Ramona Esparza González	27-mayo-2010
SCG/1193/2010	Partido Revolucionario Institucional	27-mayo-2010

XIV. Por medio del oficio número SCG/1194/2010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando precedente.

Dicho pedimento fue formulado el día veinticinco de mayo del mismo año.

XV. Por otra parte, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/4275/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta, respecto del requerimiento de información formulado en autos.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el día primero de junio de la misma anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados (con excepción de la C. Ramona Esparza González).

XVII. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día tres de junio de dos mil diez, se aprobó la resolución identificada con la clave CG169/2010, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“...

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado ‘recurso de apelación’, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron

llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

SEPTIMO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...”

XVIII. Inconforme con tal determinación el Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación, el cual fue tramitado conforme a derecho por este ente público autónomo, y remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución, instancia que los radicó bajo los números de expedientes SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el quinto punto resolutive de la resolución mencionada en el resultando XVII de la presente, por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, la autoridad sustanciadora ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que se exponen a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XMHM-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

XX. Una vez recibidas las constancias pertinentes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por auto de fecha doce de julio de dos mil diez, esta autoridad sustanciadora inició procedimiento especial sancionador en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de los concesionarios y permisionarios infra detallados, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, se giraron los oficios de estilo a los entes denunciados, así como al promovente y demás sujetos citados en el auto *retro* transcrito.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diez, el día diecinueve del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXII.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, se aprobó la resolución identificada con la clave CG270/2010, cuyos puntos resolutiveos son al tenor de lo siguiente:

“RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se detallan a continuación:

(Se transcribe la tabla mencionada en el resultando XIX de la presente resolución.)

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a los concesionarios y permisionarios aludidos en el resolutiveo anterior, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.”

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando **UNDECIMO** de esta resolución, iníciase un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

SEPTIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

Esta resolución fue impugnada por los concesionarios Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; así como por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo (permisionario de XHLQR-TV Canal 7); medios de impugnación que fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números de expediente SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 (acumulados).

XXIII. En este orden de ideas, el mismo día veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los medios de impugnación hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (identificados, como ya se mencionó, bajo las claves SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010), cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“...

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2010, al diverso recurso SUP-RAP-74/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de reponer el procedimiento en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Rúbricas.”

XXIV. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil diez, tuvo por recibida la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y atento a su contenido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, ordenó lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Visto lo manifestado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria con la cual se da cuenta, y con el propósito de cumplimentar el mandato contenido en esa sentencia, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que **a la brevedad posible,** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante el periodo comprendido del primero de abril al diecisiete de mayo del año en curso, se detectó la difusión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que celebraron un proceso electoral en la presente anualidad, haciendo especial énfasis en la etapa de precampañas y campañas electorales correspondientes a los comicios de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO, según el dicho del denunciante; materiales que según su escrito inicial, son del tenor siguiente:

a) Primer promocional

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) Segundo promocional

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conecta y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales se transmitieron; las fechas y horarios exactos de su difusión, así como las señales o frecuencias que los emitieron; el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, su domicilio y el nombre de su representante legal, lo anterior, para efectos de su eventual localización; y **c)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
(...)"

Dicho pedimento fue materializado a través del oficio SCG/2279/2010, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el día diecisiete de agosto de dos mil diez.

XXV. Que el día veintitrés de agosto de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio DEPPP/STCRT/5239/2010, solicitó: "...una prórroga de aproximadamente 8 semanas..." para desahogar en su totalidad el pedimento de información que le fue formulado a través del oficio SCG/2279/2010, misma que le fue otorgada mediante acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y anualidad, notificado el día dos de septiembre del año próximo pasado.

XXVI. Que el día veintinueve de octubre de dos mil diez, y en razón de que aún no se recibía respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al pedimento de información contenido en el acuerdo de fecha diez de agosto de ese año, a través de diverso proveído se ordenó girar oficio de insistencia al funcionario electoral de mérito, para que desahogara el requerimiento planteado; lo cual se cumplimentó el día cuatro de noviembre de la misma anualidad, a través del oficio SCG/2962/2010.

XXVII.- El día nueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/5920/2010, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, solicitó una prórroga de treinta y seis días naturales para desahogar el pedimento que le fue formulado; dicha dilación le fue concedida por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, notificado el día diecinueve del mismo mes y anualidad, vía el oficio SCG/3083/2010.

XXVIII. Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/7839/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información que le fue requerida en el auto descrito en el numeral XXIV anterior.

XXIX. Por otra parte, el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en los recursos de apelación SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 acumulados, promovidos por las concesionarias Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; así como por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo (permisionario de XHLQR-TV Canal 7), ejecutoria que en sus puntos resolutivos, señaló lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-141/2010 promovido por Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-126/2010 que promovió Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG270/2010** de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese. Personalmente, a Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., en el domicilio indicado para tal efecto; a Sistema Quintanarroense de Comunicación Social por **correo certificado**, en su domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**”

XXX. Mediante proveído dictado el veinticuatro de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, estableció lo siguiente:

“(…)

RESULTANDO

1.- Que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘...titular del Gobierno Federal...’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas dentro de los procesos locales celebrados en dos mil diez, circunstancia que pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----

2.- Que como resultado de las investigaciones practicadas, se tuvo conocimiento que dicha propaganda fue difundida por diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el territorio nacional, atento a lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en diversos oficios que corren agregados en los presentes autos;-----

3.- Que del análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se apreció que los concesionarios que a continuación se indican, transmitieron esos materiales, no obstante haberseles notificado la suspensión de propaganda gubernamental por parte de la citada dependencia de la Administración Pública Federal:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

4.- Que en ese orden de ideas, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la autoridad sustanciadora inició procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios televisivos antes mencionados, así como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; procedimiento que fue seguido en todas y cada una de sus partes, y que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del mismo año, estableció lo que en derecho correspondía **por cuanto a las emisoras y entidades federativas allí mencionadas.**-----

Cabe destacar que inconformes con la referida resolución, el Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpusieron recurso de apelación, el cual fue tramitado conforme a derecho por este ente público autónomo, y remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución, quien los radicó bajo los números de expediente SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010;-----

5.- Que en la misma resolución CG169/2010, el Consejo General de este Instituto estableció en su quinto punto resolutivo lo siguiente:

(Se transcribe)

Determinación que fue adoptada en razón de que: ‘...del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, respecto de las constancias remitidas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, se apreció que no había anexo alguno del cual se infiriera que esa dependencia

les hubiera solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año...';-----

6.- Que en cumplimiento a lo determinado en la resolución citada en el numeral 5 anterior, por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, se ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios que se exponen a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

7.- Que con fecha ocho de julio de dos mil diez, el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, permisionario de las señales XHIXM-TV Canal 7 y XHTOH-TV Canal 6, en esa entidad federativa, proporcionó la información que le fue peticionada en autos, negando haber difundido el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas que fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;-----

8.- Que en razón de lo anterior, por auto de fecha ocho de julio de dos mil diez, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindiera un informe o dictamen respecto a la veracidad de las afirmaciones vertidas por Radio y Televisión de Hidalgo;-----

9.- Que en contestación a dicho pedimento, a través del oficio DEPPP/STCRT/5024/2010, de fecha doce de julio de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que: '...por un error en la validación en las detecciones por parte del personal monitorista en la entidad, y que tampoco fue detectado en el Centro Nacional de Control y Monitoreo, no hubo transmisiones del promocional identificado como 'Hospitales 1' en el periodo señalado...';-----

10.- Que una vez recibida la aclaración correspondiente por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por auto de fecha doce de julio de dos mil diez, la autoridad sustanciadora inició procedimiento especial sancionador en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como de los concesionarios y permisionarios infra detallados, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal, a saber:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XMHM-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

11.- Que una vez desahogada la audiencia de ley ordenada en auto de fecha doce de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el día veintiuno de julio de dos mil diez, la resolución CG270/2010, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Esta resolución fue impugnada por las concesionarias Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; así como por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo (permisionario de XHLQR-TV Canal 7); medios de impugnación que fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números de expediente SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 (acumulados);-----

12.- Que por otra parte, el día veintiuno de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los medios de impugnación hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (identificados, como ya se mencionó, bajo las claves SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010), cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Los efectos de la ejecutoria antes mencionada, fueron reseñados en su considerando séptimo, a saber:

(Se transcribe)

13.- Que en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia citada en el numeral 12 anterior, por auto de fecha diez de agosto de dos mil diez, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión), proporcionara a la brevedad posible, diversa información y constancias relacionadas con la difusión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en radio y televisión (durante el periodo comprendido del primero de abril al diecisiete de mayo del año próximo pasado), dentro de las emisoras con cobertura en los estados que celebraron un proceso electoral en esa anualidad, haciendo especial énfasis en la etapa de precampañas y campañas electorales correspondientes a los comicios de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO; debiendo precisar, en caso de detectarse su transmisión, los lugares en los cuales fueron visibles; las fechas y horarios atinentes; las señales o frecuencias que los emitieron; el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, su domicilio y el nombre de su representante legal, lo anterior, para efectos de su eventual localización.-----

Dicho pedimento fue materializado a través del oficio SCG/2279/2010, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el día diecisiete de agosto de dos mil diez;-----

14.- Que el día veintitrés de agosto de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio DEPPP/STCRT/5239/2010, solicitó: ‘...una prórroga de aproximadamente 8 semanas...’ para desahogar en su totalidad el pedimento de información que le fue formulado a través del oficio SCG/2279/2010, misma que le fue otorgada mediante acuerdo de fecha veintisiete del mismo mes y anualidad, notificado el día dos de septiembre del año próximo pasado;-----

15.- Que el día veintinueve de octubre de dos mil diez, y en razón de que aún no se recibía respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al pedimento de información contenido en el acuerdo de fecha diez de agosto de ese año, a través de diverso proveído se ordenó girar oficio de insistencia al funcionario electoral de mérito, para que desahogara el requerimiento planteado; lo cual se cumplimentó el día cuatro de noviembre de la misma anualidad, a través del oficio SCG/2962/2010;-----

16.- El día nueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/5920/2010, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, solicitó una prórroga de treinta y seis días naturales para desahogar el pedimento que le fue formulado; dicha dilación le fue concedida por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, notificado el día diecinueve del mismo mes y anualidad, vía el oficio SCG/3083/2010;-----

17.- Con fecha quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/7839/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información que le fue requerida en el auto descrito en el numeral 13 anterior;-----

18.- Por otra parte, el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en los recursos de apelación SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 acumulados, promovidos por las concesionarias Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; así como por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo (permisionario de XHLQR-TV Canal 7), ejecutoria que en sus puntos resolutivos, señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

Expuesta la relatoría de antecedentes antes mencionada, y

CONSIDERANDO

I.- Que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y **fundado** por cuanto a tres concesionarias televisivas, al haberse acreditado que infringieron la normativa comicial federal al difundir la propaganda gubernamental impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

Dichos concesionarios son los siguientes:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

II.- Que a través de la resolución CG270/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, y **fundado** por cuanto a diversos concesionarios y permisionarios en el territorio nacional, al haberse acreditado que infringieron la normativa comicial federal al difundir la propaganda gubernamental impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, siendo el detalle de los entes sancionados, el siguiente:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

III.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010 acumulados (promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Televisión Azteca, S.A. de C.V.), revocó la resolución CG169/2010, para los efectos que fueron descritos en el resultando 12 del presente acuerdo.

IV.- Que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria citada en el considerando III anterior, la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General de este Instituto, realizó diversas diligencias tendientes a constatar la difusión de los promocionales materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del primero de abril al diecisiete de mayo de dos mil diez.

V.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010 acumulados (promovidos por las concesionarias Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; así como por el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo (permisionario de XHLQR-TV Canal 7), confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG270/2010.

VI.- Que atento a que la sanción impuesta a los concesionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (contenida en la resolución CG169/2010), quedó sin efectos en razón de la revocación decretada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa a los expedientes SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010, esta autoridad sustanciadora, a fin de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria de marras, considera que dichas personas deben ser llamadas de nueva cuenta al presente procedimiento, por cuanto a los hechos que fueron materia de la determinación revocada.

VII.- Que por su parte, las sanciones impuestas a los concesionarios detallados en el considerando II anterior, han causado estado, ya que las concesionarias Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; así como el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo descentralizado del Gobierno del estado de Quintana Roo (permisionario de XHLQR-TV Canal 7), las impugnaron y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la citada resolución CG270/2010; mientras que las restantes omitieron promover recurso alguno.

En ese sentido, esta autoridad sustanciadora considera que las concesionarias antes mencionadas, ya no deben ser llamadas al presente procedimiento por los hechos que fueron materia de la resolución CG270/2010.

VIII.- Que como resultado de las diligencias practicadas en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010 acumulados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución informó lo siguiente:

- Que durante el periodo comprendido del primero al catorce de abril de dos mil diez, no se detectó impacto alguno de los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia;
- Que durante el periodo comprendido del quince de abril al seis de mayo de dos mil diez, no se detectó impacto alguno relativo al promocional radial identificado como 'Puente Albatros', en el escrito inicial de denuncia;
- Que durante el periodo comprendido del quince de abril al seis de mayo de dos mil diez, se detectó que las siguientes concesionarias o permisionarias televisivas, difundieron el promocional identificado como 'Hospital Bicentenario';

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
	XHDO-TV Canal 11 XHLSI-TV Canal 6 XHMIS-TV Canal 7	Sinaloa
	XHTAU-TV Canal 2 XHREY-TV Canal 12 XHCDD-TV Canal 9	Tamaulipas
	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHCTH-TV Canal 2 XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

- Que durante el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de dos mil diez, se detectó que las siguientes concesionarias, difundieron el promocional identificado como 'Hospital Bicentenario', a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
	XHAQ-TV Canal 5	Baja California
	XHDRG-TV Canal 2	Durango
	XHJN-TV Canal 9 XHIDL-TV Canal 7	Oaxaca
	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

IX.- Que en la ejecutoria relativa a los recursos de apelación SUP-RAP-74/2010 y SUP-RAP-89/2010 acumulados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó: ‘...Se emplace al Presidente de la República, sujeto denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, sustanciándose en consecuencia, el procedimiento sancionador correspondiente.’; no obstante, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4o., 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o.; 2o.; 8o.; 9o., fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del Poder Ejecutivo Federal en cualquier clase de juicio en el cual éste deba intervenir.

X.- Que por otra parte, atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1o.; 2o., fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, atento a los artículos 1o.; 2o., Apartado A, fracción V, y Apartado B, fracción XVII; 4o., fracción II; 6o.; 25, fracciones I, II, XV y XXII de dicho ordenamiento, corresponde a la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambas de la citada dependencia, ejercer las atribuciones citadas en el párrafo anterior.

XI.- En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 340; 341, párrafo 1, incisos f) e i); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso e); 367, párrafo 1, inciso a); 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62; 64; 67, párrafo 2, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el considerando VIII anterior, en las cuales se llevaban a cabo comicios constitucionales de carácter local, y **b)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el considerando VIII del presente auto, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.-----

SEGUNDO.- En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto PRIMERO de este proveído; **b)** De Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimedia Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V. (concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el considerando VIII del presente auto), por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto PRIMERO de este acuerdo.-----

TERCERO.- Emplácese al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102,

apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III, 4o., 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o.; 2o.; 8o.; 9o., fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

CUARTO.- Emplácese a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimédios Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V. (concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el considerando VIII del presente auto), debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- Se señalan las TRECE HORAS del día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), y a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimédios Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V. (concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el considerando VIII del presente auto), para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; al efecto, tómense en consideración los domicilios procesales que, en su momento, algunos de los concesionarios y/o permisionarios antes referidos, señalaron en el presente expediente, para oír y recibir notificaciones.-----

SEPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

OCTAVO.- Requierase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el

punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra algún documento en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando VIII de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas a que se alude en el referido considerando, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año dos mil diez, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

NOVENO.- Requierase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas.-----

DECIMO.- Asimismo, requiérase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el año dos mil diez; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.-----

UNDECIMO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denunciadas.-----

DUODECIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/204/2011	C. Presidente de la República a través del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	26-enero-2011
SCG/205/2011	Secretario de Gobernación	26-enero-2011
SCG/206/2011	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación	26-enero-2011
SCG/207/2011	Director General de RTC	26-enero-2011
SCG/208/2011	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	26-enero-2011
SCG/209/2011	Telemex, S.A. de C.V.	26-enero-2011
SCG/210/2011	Sistema Regional de Televisión A.C.	25-enero-2011
SCG/211/2011	Instituto Politécnico Nacional	26-enero-2011
SCG/212/2011	Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	26-enero-2011
SCG/213/2011	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	25-enero-2011
SCG/214/2011	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	27-enero-2011
SCG/215/2011	C. Ramona Esparza González	27-enero-2011
SCG/216/2011	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	25-enero-2011
SCG/217/2011	Partido Revolucionario Institucional	26-enero-2011

XXXI. Por medio del oficio número SCG/218/2011, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando precedente.

Dicho pedimento fue formulado el día veinticuatro de enero del mismo año.

XXXII. Por otra parte, con fecha veintisiete de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DG/0483/11, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló, respecto del requerimiento de información formulado en autos.

XXXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el día treinta y uno de enero de la presente anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/219/2011, DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCION, CON NUMERO DE FOLIO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO,*

EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: AL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (A TRAVES DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL); AL SECRETARIO DE GOBERNACION; AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA (ESTOS DOS ULTIMOS, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION); AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHEXT-TV CANAL 20; **2)** XHAQ-TV CANAL 5; **3)** XHDRG-TV CANAL 2; **4)** XHJN-TV CANAL 9; **5)** XHHDL-TV CANAL 7; **6)** XHIV-TV CANAL 5; **7)** XHJCM-TV CANAL 4; **8)** XHDZ-TV CANAL 12; **9)** XHIT-TV CANAL 4; **10)** XHCJE-TV CANAL 11; **11)** XHHDP-TV CANAL 9; **12)** XHDO-TV CANAL 11; **13)** XHLSI-TV CANAL 6; **14)** XHMIS-TV CANAL 7; **15)** XHTAU-TV CANAL 2; **16)** XHREY-TV CANAL 12; **17)** XHCDT-TV CANAL 9; **18)** XHSTV-CANAL 8; Y **19)** XHSTE-TV CANAL 10; AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHEBC-TV CANAL 57; **2)** XHUAA-TV CANAL 57; AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIOTEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHCDE-TV CANAL 13; AL REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCTH-TV CANAL 2; Y **2)** XHABC-TV CANAL 28; AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCHI-TV CANAL 20; Y **2)** XHSIN-TV CANAL 5; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMH-TV CANAL 13; AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMZ-TV CANAL 7; AL REPRESENTANTE LEGAL DE MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6; AL REPRESENTANTE LEGAL DE RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2; Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; ASI COMO AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE: COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 2484488, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO AUTORIZO, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. ARTURO RAMOS SOBARZO, EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y DE LA SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESA DEPENDENCIA, CON NUMERO DE FOLIO 596969; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERIA CON LAS QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE: COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESA DEPENDENCIA.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y

CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, Y EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON ORIGINALES DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 8215268 Y 70421691, EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTOS CUYOS ORIGINAL SE LE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ESTA DEBIDAMENTE RECONOCIDA EN AUTOS. -----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO RODRIGO CARABALLO GUEVARA, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCHI-TV CANAL 20; Y **2)** XHSIN-TV CANAL 5; QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO DE FOLIO 4062608, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE PRESENTA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 64,804 OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 51, DEL DISTRITO FEDERLA, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE DICHO INSTITUTO LE HA CONFERIDO, PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, ESTE LE SEA DEVUELTO PARA DIVERSOS FINES.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

- A) OFICIO NUMERO 5.0187/2011, SUSCRITO POR EL CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL CONSEJERO JURIDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DEL CUAL EN REPRESENTACION DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO FORMULANDO SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, CONSTANTE DE TREINTA Y TRES FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, ASI COMO DOS ANEXOS EN COPIA CERTIFICADA.-----
- B) ESCRITO RECIBIDO EL DIA DE HOY A LAS NUEVE CUARENTA Y CINCO HORAS, SUSCRITO POR EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., EN TRECE FOJAS UTILES TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVES DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- C) ESCRITO RECIBIDO EL DIA DE HOY A LAS ONCE CUARENTA HORAS, SIGNADO POR EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., EN QUINCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA Y DOS ANEXOS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE IGUAL NUMERO DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, CON LOS CUALES ACREDITA SU PERSONALIDAD. A TRAVES DE ESE DOCUMENTO DICHO APODERADO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y FORMULA SU CONTESTACION.-----
- D) OFICIO NUMERO JLE/050/2011, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A TRAVES DEL CUAL EL DELEGADO DE ESE INSTITUTO EN CHIHUAHUA REMITE ESCRITO EN TRES FOJAS UTILES, SIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., EN TRES FOJAS UTILES Y ANEXOS EN EL DESCRITOS, A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- E) ESCRITO RECIBIDO EL DIA DE HOY EN NUEVE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, APODERADO DE LA SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL PROCEDIMIENTO Y EXHIBE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- F) ESCRITO RECIBIDO EL DIA DE HOY FIRMADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS COSSIO DE LA GARZA, APODERADO LEGAL DE TELEVISION DEL

PACIFICO, S.A. DE C.V., EN DOS FOJAS UTILES TAMAÑO OFICIO, A TRAVES DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULA SU CONTESTACION.-----

- G) ESCRITO EN VEINTICUATRO FOJAS UTILES RECIBIDO EL DIA DE HOY, FIRMADO POR EL LICENCIADO CARLOS SESMA MAULEON, APODERADO LEGAL DE MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- H) ESCRITO CONSTANTE EN DOCE FOJAS UTILES, RECIBIDO EL DIA VEINTIOCHO DE LOS CORRIENTES, EN OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, FIRMADO POR EL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, APODERADO LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----
- I) ESCRITO CONSTANTE EN DIECINUEVE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA, SUSCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, FIRMADO POR EL LICENCIADO RODRIGO CARABALLO GUEVARA, APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, A TRAVES DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE CON EXCEPCION DEL SUJETO DE DERECHO MENCIONADO EN EL INCISO I) PRECEDENTE, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION EN ESTA DILIGENCIA DE LOS DEMAS CITADOS EN LOS RESTANTES INCISOS, NI MUCHO MENOS POR LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN SEGUIDA, (sic) **EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACUDIMOS A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, REITERANDO QUE RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. PODEMOS CONSTATAR QUE DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL EXPEDIENTE DE MERITO, PODEMOS ADVERTIR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL APARTADO C DE LA BASE TERCERA DEL ARTICULO 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMETIDO POR EL PRESIDENTE FELIPE CALDERON HINOJOSA, ASI COMO OTROS SERVIDORES PUBLICOS DE SU ADMINISTRACION. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, , EN REPRESENTACION DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OBSTANTE COMO SE HIZO MENCION AL INICIO DE ESTA ACTA, SE TIENE A LA VISTA OFICIO A TRAVES DEL CUAL DICHA UNIDAD JURIDICA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL TENGASE POR INSERTADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y RESERVESE A PROVEER LO CONDUENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. LICENCIADO ARTURO RAMOS SOBARZO QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MANIFESTADOS EN LOS ESCRITOS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, TANTO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACION COMO POR EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS. ADICIONALMENTE SE HACE VALER LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 368, PARRAFO CINCO, INCISOS C) Y D), EN RELACION CON EL ARTICULO 363, PARRAFO DOS, INCISO A) DEL COFIPE, EN VIRTUD DE SER IMPROCEDENTE LA PRESENTE QUEJA POR TRATARSE DE ACTOS IRREPARABLES, EN VIRTUD DE QUE SI LOS HECHOS SUPUESTAMENTE DENUNCIADOS SE REALIZARON DURANTE DIVERSOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y BAJO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL, NO PUEDE REGRESARSE A ETAPAS YA CONCLUIDAS DE DICHS PROCESOS. ADICIONALMENTE SE SEÑALA QUE, DE ACUERDO A LA SENTENCIA CON CLAVE SUP-RAP-74/2010 Y ACUMULADAS, CONCRETAMENTE EN LA PAGINA 216, SE ESTABLECE QUE EL EMPLAZAMIENTO A DIVERSOS SUJETOS O ENTES DEBE ESTAR A SU VEZ SEÑALADO EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, ASPECTO POR EL CUAL AL NO

HABERSE ATRIBUIDO ACTO REPROCHABLE ALGUNO, TANTO AL SECRETARIO DE GOBERNACION COMO AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, NO HAY CABIDA JURIDICA A DICHO EMPLAZAMIENTO, ADEMAS DE QUE EL PROCEDIMIENTO ACTUAL SE HACE CON BASE A UN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, SITUACION POR LA CUAL TODO LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SUJETARSE A TODOS LOS PARAMETROS DELINEADOS Y MARCADOS POR DICHO ORGANO JUDICIAL. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL **SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS** DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SE TIENEN POR RATIFICADAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL DOCUMENTO INGRESADO A LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, ASI COMO TODAS AQUELLAS MANIFESTACIONES ESCRITAS Y ORALES VERTIDAS DURANTE EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL EXPEDIENTE 058/2010 QUE HAN SIDO MANIFESTADAS EN LAS DEBIDAS ETAPAS PROCESALES, Y AL TRATARSE AHORA DE UNA REPOSICION EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION RECAIDA AL SUP-RAP-074/2010, SE REPRODUCEN Y SE SOLICITA SE INTEGREN AL EXPEDIENTE DE ESTA AUDIENCIA COMO SI A LA LETRA Y VOZ SE MANIFESTARA. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **LICENCIADO HIRAM MELGARJO GONZALEZ,** FUNCIONARIO PUBLICO DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA A TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHEXT-TV CANAL 20; **2)** XHAQ-TV CANAL 5; **3)** XHDRG-TV CANAL 2; **4)** XHJN-TV CANAL 9; **5)** XHHDL-TV CANAL 7; **6)** XHIV-TV CANAL 5; **7)** XHJCM-TV CANAL 4; **8)** XHDZ-TV CANAL 12; **9)** XHIT-TV CANAL 4; **10)** XHCJE-TV CANAL 11; **11)** XHHDP-TV CANAL 9; **12)** XHDO-TV CANAL 11; **13)** XHLSI-TV CANAL 6; **14)** XHMIS-TV CANAL 7; **15)** XHTAU-TV CANAL 2; **16)** XHREY-TV CANAL 12; **17)** XHCDT-TV CANAL 9; **18)** XHSTV-CANAL 8; Y **19)** XHSTE-TV CANAL 10; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE AL

PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE--- HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE QUIEN ACTUE EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHEBC-TV CANAL 57; **2)** XHUAATV CANAL 57; Y DE RADIOTEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHCDE-TV CANAL 13; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCTH-TV CANAL 2; Y **2)** XHABC-TV CANAL 28; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU PRESIDENTE COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO RODRIGO CARABALLO GUERVARA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCHI-TV CANAL 20; Y **2)** XHSIN-TV CANAL 5; A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. -----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECER POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN MI CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, ES MI DESEO RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE LA FECHA EN EL CUAL SE CONTESTAN A CABALIDAD TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS EN EL OFICIO SCG/211/2011 DE VEINTICUATRO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITANDO SE TENGAN POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, PREVIA LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DICTAR RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINE QUE NO HA LUGAR A IMPONER SANCION ALGUNA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA AL NO HABER EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE COMPARECE PRUEBAS QUE ASI LO ACREDITEN..SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **LICENCIADO RODRIGO CARABALLO GUEVARA**, REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1) XHCHI-TV CANAL 20; Y 2) XHSIN-TV CANAL 5; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XMHM-TV CANAL 13; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL. OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMZ-TV CANAL 7; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE--- HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y AL NO COMPARECER PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; SIN EMBARGO, SE

DA CUENTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DETALLADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, A TRAVES DEL CUAL SU APODERADO LEGAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE TIENE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESERVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y TODA VEZ QUE COMO SE MANIFESTO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, EN ESTE SENTIDO, TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACION Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO INICIAL, RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DIA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO LAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE ADMITEN A TRAMITE EN RAZON DE SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN ESA TESITURA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO, EN RAZON DE QUE LOS MISMOS LES FUERON ENTREGADOS COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIO TRASLADO, A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL YA HABERSE HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCION EN ESTA DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A TRAVES DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL,** CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, LAS CUALES SE DESCRIBEN EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACION, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **SECRETARIO DE GOBERNACION Y SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION** CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, RELATIVAS A DOCUMENTALES PUBLICAS, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1) XHEXT-TV CANAL 20; 2) XHAQ-TV CANAL 5; 3) XHDRG-TV CANAL 2; 4) XHJN-TV CANAL 9; 5) XHHDL-TV CANAL 7; 6) XHIV-TV CANAL 5; 7) XHJCM-TV CANAL 4; 8) XHDZ-TV CANAL 12; 9) XHIT-TV CANAL 4; 10) XHCJE-TV CANAL 11; 11) XHHDP-TV CANAL 9; 12) XHDO-TV CANAL 11; 13) XHLSI-TV CANAL 6; 14) XHMIS-TV CANAL 7; 15) XHTAU-TV CANAL 2; 16) XHREY-TV CANAL 12; 17) XHCDE-TV CANAL 13; 18) XHSTV-CANAL 8; Y 19) XHSTE-TV CANAL 10;** Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA E INSTRUMENTAL ALUDIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, Y EN RAZON DE QUE **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1) XHEBC-TV CANAL 57; 2) XHUAA-TV CANAL 57;** Y DE **RADIOTEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIA DE **XHCDE-TV CANAL 13;** OMITIERON APORTAR PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C.**, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1) XHCTH-TV CANAL 2; Y 2) XHABC-TV CANAL 28;** CONSISTENTES EN DOCUMENTAL PUBLICA, TECNICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, DESCRITAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DEL ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL**, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1) XHCHI-TV CANAL 20; Y 2) XHSIN-TV CANAL 5;** CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS ALUDIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **DE LA SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS **XMHM-TV CANAL 13;** CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DETALLADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, Y TODA VEZ QUE LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS **XHMZ-TV CANAL 7;** OMITIO APORTAR PRUEBA ALGUNA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--- **ACTO SEGUIDO**, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **MULTIMEDIOS**

TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6; CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL ALUDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHND-TV CANAL 12; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS REFERIDAS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DE LA **C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ**, COMO CONCESIONARIA DE XEFE-TV-CANAL 2, Y EN RAZON DE QUE NO COMPARECIO AL PROCEDIMIENTO NI OFRECIO PRUEBAS DE SU PARTE, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO **GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y SE SOLICITA QUE SE INSERTE TEXTUAL, ASIMISMO SEÑALAR QUE ES EVIDENTE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE DIFUNDIO EL GOBIERNO FEDERAL TUVO POR OBJETO PROMOVER LAS ACCIONES QUE REALIZA Y ESTA SE DIFUNDIO EN PERIODO PROHIBIDO, A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION ABIERTA, A NIVEL NACIONAL, POR LO QUE SE VULNERO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE EN SU MOMENTO SE LLEVARON A CABO. LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA SE REALIZO EN PERIODO PROHIBIDO POR TANTO SE VIOLENTO LO CONSIDERADO EN EL ARTICULO 41, BASE TERCERA, APARTADO C), PARRAFO DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A QUE DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES Y HASTA LA CONCLUSION DE LA JORNADA COMICIAL DEBERA SUSPENDERSE LA DIFUSION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES FEDERALES Y ESTATALES COMO DE LOS MUNICIPIOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION POR QUIEN COMPARECIO POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO

LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN RAZON DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN REPRESENTACION DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE RATIFICAN EN ESTE MOMENTO TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MANIFESTADOS EN EL ESCRITO DE ALEGATOS, TANTO POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACION COMO POR PARTE DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, REFERIDO A LA FALTA DE PRUEBAS, ASI COMO EL SEÑALAMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR RESPECTO DE CONDUCTA ALGUNA QUE PUDIERA SER ATRIBUIBLE AL SECRETARIO DE GOBERNACION Y AL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, TODO ESTO EN ACATAMIENTO A LA TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL RELACIONADA CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA IMPUTACION DE ALGUN HECHO QUE IMPLIQUE UN ILICITO ADMINISTRATIVO. EN ESE SENTIDO SE TIENE QUE CUMPLIR CON CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL **SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS** DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y AL RATIFICARSE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN LA AUDIENCIA QUE SE DESAHOGA, ASI COMO AQUELLAS QUE YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO, SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL LAS VALORE DEBIDAMENTE COMO CREADORAS DE CONVICCION DE QUE ESTA DIRECCION GENERAL EN NINGUN MOMENTO ORDENO EL PAUTADO DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL OBJETO DE LA DENUNCIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LOS CANALES DE TELEVISION UBICADOS EN LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES DESARROLLADOS EN EL AÑO 2010, COMO FALSAMENTE IMPUTA EL INSTITUTO POLITICO DENUNCIANTE, SITUACION INCLUSO RECONOCIDA TANTO POR LA

AUTORIDAD ELECTORAL COMO POR LA JURISDICCIONAL EN LOS AUTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL QUE SE DERIVA ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE POR TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHEXT-TV CANAL 20; **2)** XHAQ-TV CANAL 5; **3)** XHDRG-TV CANAL 2; **4)** XHJN-TV CANAL 9; **5)** XHHDL-TV CANAL 7; **6)** XHIV-TV CANAL 5; **7)** XHJCM-TV CANAL 4; **8)** XHDZ-TV CANAL 12; **9)** XHIT-TV CANAL 4; **10)** XHCJE-TV CANAL 11; **11)** XHHDP-TV CANAL 9; **12)** XHDO-TV CANAL 11; **13)** XHLSI-TV CANAL 6; **14)** XHMIS-TV CANAL 7; **15)** XHTAU-TV CANAL 2; **16)** XHREY-TV CANAL 12; **17)** XHCDT-TV CANAL 9; **18)** XHSTV-CANAL 8; Y **19)** XHSTE-TV CANAL 10; SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHEBC-TV CANAL 57; **2)** XHUAA-TV CANAL 57; Y DE **RADIOTEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.** CONCESIONARIA DE XHCDE-TV CANAL 13, SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y AL NO COMPARECER PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCTH-TV CANAL 2; Y **2)** XHABC-TV CANAL 28, SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL**, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1)** XHCHI-TV CANAL 20; Y **2)** XHSIN-TV CANAL 5; PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS, SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES

ESGRIMIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE LA FECHA CON LAS QUE SE PONE DE MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO INCURRIO EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO, POR LO QUE DEBE DESESTIMARSE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS **1) XHCHI-TV CANAL 20; Y 2) XHSIN-TV CANAL 5;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y ENVIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XMHM-TV CANAL 13; SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y AL NO HABER COMPARECIDO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMZ-TV CANAL 7; SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6; SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y AL NO COMPARECER PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; SIN EMBARGO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION RESEÑADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA FORMULA DIVERSAS MANIFESTACIONES EN VIA DE ALEGATOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPUSO AL INICIO DE LA PRESENTE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUA A NOMBRE O REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2; SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DIGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRAN DE SER VALORADAS Y ATENDIDAS POR EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XXXIV. Con fecha dos de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 5.201/2011, de fecha treinta y uno de enero del mismo año, suscrito por el Licenciado Ricardo Celis Aguilar Alvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través del cual remite el original del acuerdo firmado por el Presidente de la República, en el cual determina que el titular de la citada entidad jurídica lo represente en el presente procedimiento especial sancionador, en todas y cada una de sus etapas procesales.

XXXV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dos de febrero de dos mil once, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- a) Detallar las constancias que obraban en el expediente, a través de las cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos denunciados suspendieran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondiente a los comicios estatales que se desarrollaron en el año pasado;
- b) Señalar que en el expediente obran los avisos de carácter urgente que la citada unidad administrativa dio a los concesionarios y permisionarios denunciados, a través del sistema denominado por sus siglas DDIM2 (que significa *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional*), los cuales fueron notificados en forma electrónica (adicionando razonamientos que refuercen el carácter vinculatorio de este tipo de comunicaciones);
- c) Reforzar la argumentación relativa a que no obraban en autos elementos siquiera de tipo indiciario que desvirtúen la existencia de las notificaciones realizadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a los concesionarios y permisionarios televisivos denunciados, solicitándoles suspender la difusión de propaganda gubernamental, incluyendo el artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Referir, dentro de la resolución, el oficio a través del cual la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal hizo del conocimiento de este Instituto, el aviso general publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de noviembre de dos mil diez, en donde se señala que la referida Consejería asume el carácter de representante del Titular del Poder Ejecutivo Federal en cualquier proceso o procedimiento en el que el mismo intervenga o sea parte;
- e) Incorporar a la resolución, el acuerdo a través del cual el Presidente de la República determina que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, sea quien lo represente en todas y cada una de las etapas procesales del presente procedimiento especial sancionador, y
- f) Certificar la existencia de los documentos señalados en los incisos d) y e) precedentes.

XXXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTION PREVIA

CUARTO.- Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la resolución CG169/2010, emitida por este Consejo General el día tres de junio de dos mil diez, por las razones que se precisan a continuación:

“...

SEXTO. Estudio de los agravios procesales.

I. En relación con los agravios procesales, en su demanda, el actor denunció directa y personalmente al Presidente de la República por los hechos que supuestamente le son imputables, y que consistían en la transmisión de propaganda gubernamental en medios electrónicos, durante los periodos de precampaña y campaña en quince estados con proceso electoral, lo anterior en contravención del artículo 41 de la Constitución Federal.

Sin embargo, el Instituto Federal Electoral resolvió no emplazar a tal funcionario público, y enderezó su denuncia contra la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lo que, a su juicio, varía ilegalmente su causa en el pedir.

Lo anterior deriva del hecho de que, conforme a la denuncia llevada a cabo, la autoridad directamente señalada como responsable de la violación constitucional es el titular del ejecutivo federal efectivamente como responsable de una conducta atribuible al gobierno federal, pero además, como sujeto infractor directamente responsable por la transgresión del artículo constitucional aludido, al difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales de los estados.

Indica el actor que hay precedentes en que se ha citado directamente al gobernador de un estado, sin mediar con ningún órgano que se encuentre bajo su mando.

Así que el actor pretende que se emplace al Presidente de la República y que se analice su responsabilidad respecto de todos los sujetos a imputarse, pues, de otra manera, a su decir, se viola el principio de exhaustividad y de congruencia.

Son sustancialmente fundados los agravios antes aludidos según se demostrará a continuación.

Efectivamente, de un análisis de los autos se desprende lo siguiente:

1. *El diecisiete de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó la denuncia contra Felipe Calderón Hinojosa. Tal documento en lo conducente señala:*

[Se transcribe]

2. *El veinticuatro de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que determinó que, si bien el denunciado era el Presidente de la República, éste se auxilia de la Administración Pública, y que los hechos imputados eran competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo que se emprendía procedimiento especial sancionador al titular de tal Dirección General, por lo que tal dependencia debía ser emplazada.*

El acuerdo de mérito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[Se transcribe]

3. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó oficio en el que señaló la supuesta ilegalidad del procedimiento enderezado contra el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ya que el sujeto denunciado fue el Presidente de la República. Tal documento, en lo conducente, señaló:

[Se transcribe]

4. En la resolución impugnada la responsable dio contestación a lo anterior de la siguiente manera:

[Se transcribe]

De lo anterior se constatan los siguientes hechos:

i. El Partido Revolucionario Institucional denunció al Presidente de la República por violación a diversos preceptos constitucionales y legales por la supuesta transmisión ilegal de dos spots televisivos en estados en los que se estaba verificando el proceso electoral local, en su fase de precampaña y/o campaña.

ii. A pesar de lo anterior, el Secretario Ejecutivo enderezó la denuncia contra el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ya que, a su juicio, esa entidad de la administración pública centralizada era la responsable de las transmisiones en cuestión, razón por la que no emplazó al Presidente de la República.

iii. Tal actuación fue asentada por el Consejo General del Instituto Federal al emitir la resolución impugnada.

Es criterio de esta Sala Superior que lo anterior es una irregularidad del procedimiento incoado por el Partido Revolucionario Institucional.

Efectivamente, lo anterior se evidencia de la siguiente transcripción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 341 [Se transcribe]

Artículo 347 [Se transcribe]

Artículo 368 [Se transcribe]

De la normatividad antes transcrita, cuya constitucionalidad no es materia de actual impugnación, se desprende lo siguiente:

i) Es sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquiera de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Presidente de la República.

ii) La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un proceso especial sancionador.

En esas circunstancias, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo estaba obligado a emplazar a cualquier funcionario público que fuera específicamente denunciado en un procedimiento especial sancionador, inclusive si se trata de un funcionario público de alta jerarquía, como es el caso del Presidente de la República.

Lo anterior lleva a la conclusión de que, de acuerdo al texto legal antes transcrito, indefectiblemente, respecto de cualquier funcionario denunciado nominalmente, el Secretario Ejecutivo se encuentra legalmente compelido a emplazarlo y, por ende, incluirlo en el trámite y sustanciación de la queja.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo estaba evidentemente compelido a dar trámite a la denuncia efectuada en contra del Presidente de la República, lo anterior sin que sea óbice para que, de existir a su juicio otros sujetos o funcionarios copartícipes o posiblemente responsables adicionales a los denunciados, sean incluidos en las investigaciones y, por ende, fueran igualmente emplazados.

Debe indicarse que permitir que el Secretario Ejecutivo no emplazara a determinado denunciado por no considerarlo imputable y, por ende, que se le excluya del procedimiento especial sancionador, implicaría en los hechos prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinada persona y probablemente absolver al imputado, lo cual sólo puede estar reservado al Consejo General, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, y con base a los elementos que obren en autos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior **tal vicio del procedimiento no puede ser subsanado por la posterior validación del Consejo General de lo actuado por el Secretario Ejecutivo, ya que la falta de emplazamiento del funcionario originalmente denunciado implica claramente la variación de la controversia formulada por el**

denunciante, lo que evidentemente vicia el conjunto del procedimiento iniciado, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad personal del denunciado.

Así, necesariamente serán argumentos de fondo vertidos por el Consejo General al emitir la resolución de la queja por los que se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación el denunciado no era el funcionario directamente responsable, que no le era imputable determinada conducta por no referirse específicamente a sus atribuciones directas, o que las conductas acreditadas no son de aquellas de las que puede ser sujeto de responsabilidad determinado funcionario.

Finalmente, debe indicarse que el emplazamiento directo en un procedimiento especial sancionador de funcionarios de tan alto nivel como el Presidente de la República no necesariamente habrá de obligarlos a comparecer personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, ni al resto de las etapas procesales que pudieran subsistir, distrayéndolos de sus obligaciones inherentes al cargo, ya que podrían acudir representados en términos de las disposiciones normativas que resulten aplicables

II. En otro motivo de disenso, el Partido Revolucionario Institucional refiere que la resolución impugnada violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, al haber dejado de analizarse el periodo total denunciado en relación con la transmisión de los promocionales que fueron objeto del procedimiento.

Esto es, el instituto político recurrente aduce que la responsable no realizó un análisis certero de los promocionales denunciados, pues únicamente monitoreó los spots denunciados durante el periodo comprendido entre el siete y el dieciocho de mayo del año en curso, sin tomar en consideración que en la denuncia se adujo que fueron transmitidos desde abril.

En esa tesitura, el apelante considera que la responsable realizó un análisis parcial y aislado del asunto en cuestión, faltando con ello al deber de exhaustividad al dictar la resolución recurrida.

El agravio en comento se estima fundado en consideración de lo siguiente.

En la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de mayo del presente año, se estableció lo siguiente:

[Se transcribe]

Así las cosas, según el dicho del actor, los promocionales en comento se transmitieron durante los meses de abril y mayo, en quince entidades federativas con proceso electoral lo que, en su concepto, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, que informara si al momento de dictar el acuerdo en comento, esto es, al dieciocho de mayo, se había detectado la difusión de los promocionales materia de la denuncia en radio y televisión.

En respuesta a la solicitud de referencia, mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010 se comunicó la realización de un monitoreo que únicamente comprendió del siete al dieciocho de mayo del presente año, con corte a las nueve horas.

En ese sentido, en la especie resulta indubitable que la investigación que llevó a cabo la responsable no se realizó atendiendo la solicitud del denunciante toda vez que, contrariamente a lo establecido en la misma, **en el monitoreo no se verificó lo relativo a la transmisión de los promocionales denunciados en el mes de abril y, respecto de mayo, se hizo de manera parcial y, sobre el particular, debe señalarse que el Director Ejecutivo mencionado determinó llevar a cabo los monitoreos únicamente durante el periodo aludido, sin justificar por qué actuó de la manera en la que lo hizo.**

Por tanto, es claro que la investigación preliminar instruida por el Secretario Ejecutivo no fue realizada de manera exhaustiva, pues como afirma el accionante, a pesar de haberlo solicitado, no se verificó si la transmisión de los promocionales se realizó desde el mes de abril.

Así, esta instancia jurisdiccional estima que no puede considerarse válido el hecho de que el periodo de monitoreo con base en el cual se determinó la acreditación de la conducta y, consecuentemente, se estableció el grado de responsabilidad de los sujetos del procedimiento, y se impusieron las sanciones conducentes, se realizara a partir de elementos limitados, que no son aptos para conocer la totalidad de los hechos denunciados, pues de esta forma resulta imposible establecer de manera fehaciente, y certera, la totalidad de las fechas y, consecuentemente, el número de impactos o transmisiones en que fueron difundidos los promocionales denunciados o,

por el contrario, que tal circunstancia no aconteció en alguna de las fechas que abarca el periodo de la denuncia.

Adicionalmente, debe indicarse que el impacto y la trascendencia de los posibles actos contraventores de la normativa electoral federal no podría valorarse igual, al contar con elementos que únicamente evidencian que la violación denunciada ocurrió durante doce días, tal como lo hizo la responsable, cuando debió tenerse en consideración que, de conformidad con los términos de la denuncia, a la fecha de la interposición de la misma (diecisiete de mayo), habían transcurrido cuarenta y siete días desde que, presumiblemente, iniciaron las transmisiones irregulares.

Por lo anterior, si la investigación preliminar se centró únicamente en la difusión comprendida del siete al dieciocho de mayo del año en curso, resulta claro que la responsable efectuó un análisis parcial y aislado del asunto sometido a su conocimiento, con lo que se hace notoria la falta de exhaustividad en que incurrió, y se sustenta lo fundado del agravio.

III. Por su parte, los motivo de disenso a analizarse por Televisión Azteca S.A. de C.V., se refieren a lo siguiente:

1. El actor aduce que no debió haber sido emplazado al procedimiento especial sancionador, toda vez que tal empresa no había sido denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, además de que no se aportó prueba alguna que identificara circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales supuestamente se transmitían los promocionales denunciados.

2. Que la resolución viola el principio de congruencia externa, en tanto que lo resuelto no tiene relación con lo alegado por las partes, ya que el denunciante no imputó infracción alguna a la actora, o a ningún otro concesionario de radio y televisión y, sin embargo, el Secretario Ejecutivo emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual a su juicio resulta ilegal, porque en el procedimiento especial sancionador la responsable se encontraba constreñida a respetar la materia de la litis planteada, sin que fuera posible modificarla.

Adicionalmente, afirma que si el Secretario Ejecutivo advirtió la actualización de una conducta infractora diferente a la denunciada, lo procedente era que iniciara un nuevo procedimiento sancionador.

3. La resolución se encuentra inadecuadamente fundada y motivada, y para evidenciar lo anterior expone minuciosamente la sustanciación del procedimiento sancionador señalando los siguientes actos:

- El diecisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Presidente de la República por la transmisión en radio y televisión de dos spots de obra pública;

- Al día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó una investigación preliminar solicitando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, que informara si había detectado, en los medios aludidos, la difusión de los promocionales que fueron materia de denuncia. En respuesta a dicho requerimiento, tal autoridad constató la transmisión del material televisivo en doscientas sesenta y dos ocasiones.

- En virtud de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, por vía de medidas cautelares, suspendió la difusión de los promocionales de mérito en las entidades con proceso electoral local.

- El veinte de mayo, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales mencionados. Al día siguiente, se desahogó tal requerimiento, aunque por oficio posterior que se remitió "en alcance", se modificó la información inicialmente proporcionada, y se remitió un listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron los spots correspondientes.

- El veinticuatro de mayo, el Secretario del Consejo General aludido, dictó un acuerdo en el que sólo ordenó el emplazamiento de tres de los concesionarios aludidos, entre ellos, Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Con base en lo anterior, el actor arguye que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no estaba enderezada contra de concesionario alguno, tan es así que no se aportó prueba alguna para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los promocionales denunciados.

Por otro lado, se inconforma de que se haya emplazado sólo a tres concesionarios bajo el argumento de que únicamente estas emisoras transmitieron los promocionales en entidades con proceso electoral, a pesar de haber recibido la instrucción de no hacerlo, ya que del oficio remitido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría e Gobernación se

advierte que existen otras emisoras que recibieron la instrucción de no pautar los promocionales objeto de la sanción, y que habían transmitido los spots denunciados.

Además, el actor se duele que sólo hayan sido llamados a comparecer los concesionarios cuyas emisoras no cuentan con capacidad de bloqueo en las entidades federativas.

El actor señala también que el hecho de que el Secretario Ejecutivo referido cuente con amplias facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos sancionadores, no lo eximen de aplicar el principio de legalidad, sin que se hayan justificado las razones por las que no se iniciaron los procedimientos sancionadores contra todos los demás concesionarios, sin que valga señalar que los procedimientos sancionadores se llevarán por cuerda separada, ya que no existe disposición que justifique tal actuar, el cual es contrario a la expedita naturaleza del procedimiento especial sancionador, lo que impide postergar su resolución de manera indeterminada.

Los agravios antes señalados resultan infundados por una parte, específicamente, por cuanto hace a que el actor no debió haber sido emplazado o que, en su caso, debió haberse iniciado un procedimiento distinto, con base en lo previsto en el artículo 363, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado de las anteriores alegaciones deviene de que si bien, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional sólo denunció al Presidente de la República, y que en ninguna parte se hace referencia a concesionario alguno, se encuentra ajustado a derecho que la responsable emplazara a un sujeto diferente, si es que con base en los elementos que obran en autos determina que existen irregularidades diversas a las denunciadas.

Efectivamente, según se afirmó anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al titular del Poder Ejecutivo por la supuesta transmisión irregular de dos promocionales relacionados con obra pública, durante los procesos electorales de quince entidades federativas.

Sin embargo, después de sustanciar la queja de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó directamente que tres concesionarios, entre los que se encontraba Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían transmitido los spots a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación les había notificado la necesidad de suspender la propaganda gubernamental en distintas entidades.

En razón de lo señalado, el veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó emplazar a los tres concesionarios indicados, entre los que se encontraba la recurrente.

En ese sentido, si bien el objeto y el sujeto denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no se referían directamente a la recurrente, también se evidencia que de la sustanciación del expediente, y toda vez de las investigaciones llevadas a cabo, el Secretario Ejecutivo determinó la posible existencia de irregularidades diferentes a las inicialmente denunciadas, indicando a los posibles infractores.

A juicio de esta Sala Superior, tal actuación fue conforme a derecho, ya que si bien efectivamente la responsable debe regir sus actos por el principio de congruencia, la misma, por cuanto hace a la impetrante, no se refiere a la denuncia inicial, sino a las irregularidades supervenientes y que fueron objeto de análisis y resolución.

En ese sentido, la responsable válidamente podía iniciar una causa distinta a la originalmente planteada pues, estaba compelida a actuar en conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados C y D de la Constitución Federal, sancionando las violaciones a la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas locales.

En ese mismo sentido, es que resulta inoperante el argumento de la televisora recurrente, en el sentido de que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional no aporta prueba alguna que identifique circunstancias de tiempo, modo y lugar en lo cuales supuestamente se transmitieron los promocionales denunciados.

Esto, en virtud de que, tal como quedó precisado, fue la autoridad responsable la que determinó iniciar una causa distinta a la originalmente planteada, por el partido denunciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados C y D de la Constitución Federal, circunstancia que torna indiscutible que, independientemente de que asista o no la razón a la recurrente en el planteamiento de mérito, la denuncia primigenia no estaba compelida a establecer las referidas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, no se lesionaron formalmente los derechos de la accionante al no haberse incoado un procedimiento especial sancionador diferente al originalmente planteado, en atención a lo previsto en el artículo 364 del código electoral federal, ya que el mismo se refiere al

procedimiento ordinario sancionador, sin que exista norma que obligue a la supletoriedad en relación con el procedimiento especial sancionador.

Adicionalmente, la omisión de iniciar un procedimiento por cuerda separada al inicialmente denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, por sí mismo, no lesiona los derechos del actor, ya que una vez que se determinó la conducta posiblemente atribuida a los supuestos infractores, se siguieron cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador, sin que el hecho de no haber escindido la causa, a efecto de atender cada conducta en lo individual, cause lesión a los derechos de la ahora actora.

Por otro lado, **las alegaciones de mérito devienen fundadas por cuanto hace a que la responsable debió haber emplazado y, por tanto, tramitado y sustanciado el procedimiento sancionador en relación con las demás concesionarias posiblemente infractoras.**

Para demostrar lo anterior, es menester puntualizar los actos procesales que interesan en la especie, llevados a cabo durante la sustanciación del expediente administrativo, a saber:

a. El diecisiete de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó una denuncia, en vía de procedimiento especial sancionador, contra Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal por hechos que, en su concepto, constituyen faltas administrativas a las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b. Recibida la denuncia atinente, mediante acuerdo de dieciocho de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en el que determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

i) formar expediente que quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/058/2010;

ii) declarar que la vía conducente para conocer de la denuncia de mérito era el procedimiento especial sancionador;

iii) con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que, en un breve término, proporcionara la información, y las constancias que estimara conducentes, en relación con lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la dirección ejecutiva referida se había detectado, a ese día, la difusión de los promocionales materia de la denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encontraban en proceso electoral, y en la etapa de campaña, con especial énfasis a los estados que se precisan, y respecto de los promocionales cuyo contenido quedó inserto en el acuerdo de referencia, y

b) De ser afirmativa la respuesta, que indicara los lugares en los que se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, precisando las señales que los difundieron; el nombre o razón social del concesionario o permisionario correspondiente, así como el nombre y domicilio de su representante legal.

iv) Por cuanto a la solicitud de las medidas cautelares formulada por el denunciante, las mismas serían acordadas una vez que constaran las actuaciones correspondientes en el expediente.

c. El requerimiento de mérito fue notificado al Director Ejecutivo referido el mismo día, según se advierte de las constancias agregadas en autos que, sobre el particular, no están controvertidas.

El funcionario referido dio contestación a la solicitud mencionada mediante oficio número DEPPP/STCRT/4144/2010, de dieciocho de mayo de dos mil diez, en el que informó, en esencia, que:

- El promocional no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en radio y televisión de autoridad electoral o partido político alguno;
- Una vez detectados los promocionales a los que se refiere el quejoso en su denuncia, se les generó huella acústica, a efecto de obtener, de manera inmediata, las detecciones automáticas de dichos promocionales en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo;
- Se detectó que el primer promocional, referido a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, se difundió doscientas sesenta y dos veces, entre el siete

y el dieciocho de mayo pasados, con corte a las nueve horas, en los estados y con el número de impactos precisados en la tabla agregada al mismo.

- Por cuanto hace al segundo promocional, relacionado con la inversión en obras por parte del Gobierno Federal, se dijo que durante ese día, con corte a las dieciocho horas, no se detectó su emisión en ninguna de las emisoras de radio y televisión con proceso electoral local, y
- Finalmente, se especifica que se adjuntó un disco compacto que contenía: **1.** un archivo del programa “Excel” que contenía el reporte de detecciones del promocional relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con proceso electoral local, durante el periodo comprendido entre el siete y el dieciocho de mayo pasados, con corte a las nueve horas, en el que se detalló la entidad, horario de transmisión, emisora que los difundió, y duración, y **2.** los videos de los promocionales de mérito.

d. El diecinueve de mayo de este año, el Director Ejecutivo y Secretario Técnico al que se ha hecho referencia en el apartado anterior remitió oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, en el cual agregó un listado de las emisoras en las que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Promocional Puente Albatros”, y “Promocional Construcción Hospitales”.

e. El veintiuno de mayo siguiente, el mismo funcionario remitió un nuevo oficio, con número DEPPP/STCRT/4176/2010, en el que, en esencia, informó que no todas las emisoras a las que se aludió en el documento mencionado en el apartado anterior difundieron el spot objeto de la denuncia y, consecuentemente, agregó un listado con el que se actualizó la información rendida inicialmente, el cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[Se transcribe]

f. Con base en la información recabada, el veinticuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo aludido emitió un acuerdo en el que, en lo que interesa, se estableció que:

- Del análisis de lo afirmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que tres concesionarios, entre los que se encuentra Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitieron los promocionales que dieron lugar a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, aun cuando la dirección de radio y televisión aludida les notificó la suspensión de la propaganda gubernamental;

- Del análisis integral del expediente administrativo correspondiente era posible desprender indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a la presunta violación de lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles, entre otros, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con motivo de la difusión de propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las que estaba proscrita, al estarse desarrollando elecciones de carácter local;

- En virtud de lo anterior, se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador, entre otros, contra Televisión Azteca, S.A. de C.V. y, consecuentemente, se acordó emplazarlo para que acudiera a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente;

- Toda vez que de la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la existencia de concesionarios y permisionarios diversos a los emplazados, quienes presuntamente difundieron también la propaganda objeto de denuncia, aunque respecto de los cuales no se contaba con anexo alguno del que pudiera desprenderse que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación les hubiera instruido que cesaran la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, a partir del inicio de las campañas electorales locales, se ordenó realizar una investigación preliminar respecto de los mismos, con la finalidad de que la responsable pudiera allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda respecto de su participación en los hechos denunciados.

Esto, toda vez que, en opinión de la responsable, en la instrumentación de asuntos como el que se analiza, en el que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de sujetos, existe la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, pues la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima más al derecho inquisitivo.

Sobre el particular, en opinión de la responsable, ninguna figura jurídico-procesal podría postergar de manera indefinida una indagatoria, pues ello atentaría contra su objetivo de reprimir las conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia.

Así, concluyó, la naturaleza de los procedimientos como el que se atiende en la especie, hace imposible supeditar la investigación y su continuidad al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de una infracción, pues si bien se privilegia la intervención procesal de todas las personas que pudieron haber participado en la conducta infractora, lo importante es que dicha circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.

g. En relación con esto último, mediante acuerdo de siete de julio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, que informara el estado procesal que guardan las investigaciones preliminares a las que se ha hecho alusión en el apartado que antecede.

En cumplimiento a lo solicitado, el funcionario requerido remitió el oficio SCG/1915/2010, del propio siete de julio, en el que informó, en esencia, que:

- *El veintinueve de junio de este año, se dictó un acuerdo en el que se ordenó requerir a los representantes legales de diversos concesionarios o permisionarios de radio y televisión para que proporcionaran diversa documentación necesaria para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las irregularidades argüidas por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito inicial de queja;*
- *En cumplimiento a lo ordenado, se giraron diversos oficios en los que se requirió la información referida a los concesionarios que se mencionan. Varios de los oficios fueron remitidos a la estructura desconcentrada del instituto para que fueran notificados de manera inmediata, y*
- *Una vez recibidas las respuestas atinentes, la autoridad sustanciadora [sic] dictará el proveído en el que se determinará día y hora para la celebración de la audiencia de ley.*

De lo anterior, puede advertirse con claridad que, si bien de acuerdo con la información obtenida por la responsable, eran al menos veintidós los concesionarios posiblemente responsables de la transmisión de los spots supuestamente irregulares en el periodo vedado, ésta se limitó a emplazar, tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionatorio por lo que hace sólo a tres de las posibles infractoras.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que dicha conducta resulta contraria a los principios básicos de los procedimientos sancionadores, especialmente si se considera que la responsable no fundamentó ni motivó de manera individualizada las razones o causas por las cuales decidió, en cada uno de los supuestos de los casos de los posibles infractores, el por qué postergaba la investigación y si esto afectaba o no la responsabilidad o imputación fáctica atribuible a la actora.

Efectivamente, toda vez que de las indagaciones llevadas a cabo por la responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, se encontraba obligada a tramitar y sustanciar el procedimiento sancionador de manera conjunta y simultánea entre los supuestos imputados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de lo actuado por la responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

Así, específicamente por cuanto hace a los derechos de la actora, la no sustanciación conjunta y simultánea del procedimiento especial sancionador respecto del resto de los infractores, generó lo siguiente:

1. *Al haberse omitido la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto del resto de los posibles imputados, y por tratarse de personas morales, no es posible saber de forma fehaciente si en alguno de estos entes jurídicos existe alguna participación social a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo cual podría llevar al agravamiento de las responsabilidades del actor en los procedimientos sancionadores que posteriormente se tramiten, en razón de reincidencia.*

Así, si una vez determinada la supuesta responsabilidad de la actora por lo que hace a la infracción establecida, si posteriormente se sustanciara un procedimiento sancionador por cuanto hace a una concesionaria y se determinara que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es el holding de tal persona jurídica, o que los órganos directivos de la actora son un factor de decisión efectivo

respecto de las resoluciones de la concesionaria en cuestión, eso generaría claramente que se agravara la responsabilidad inicialmente establecida, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

En esos términos, es claro que respecto de una misma infracción, y hechos similares, resulta necesario instruir de manera conjunta y simultánea el procedimiento especial sancionador.

2. Toda vez que los hechos supuestamente ilícitos fueron, en su mayoría, verificados en la misma temporalidad y ámbito geográfico, difiriendo por cuanto hace al sujeto infractor, se hace evidente que es necesario analizar si existió una coparticipación entre los posibles responsables.

Además de determinar si hay datos objetivos que lleven a establecer fehacientemente que los enunciados actuaron de consuno, evidentemente agravará la conducta ilícita imputada.

3. De llevarse a cabo el trámite y sustanciación simultáneo del procedimiento sancionador de todos los posibles imputados, cada uno tendrá la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Lo anterior, pudiera beneficiar de alguna manera al actor, por virtud del fenómeno jurídico de la adquisición procesal, especialmente en relación con las diferentes capacidades técnicas con las que cuenta cada uno de los imputados, lo que permitirá definir el grado de responsabilidad a que se encuentran sujetos.

4. La sustanciación conjunta y simultánea del procedimiento sancionador por cuanto hace a todos los posibles infractores generará que por cada uno se determine, de forma clara y precisa, las potencialidades técnico-geográficas de las concesionarias en lo individual, lo cual se considera un elemento indispensable por lo que se refiere a la graduación de la responsabilidad particularizada.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable estaba obligada a emplazar a cada uno de los posibles infractores, sustanciando simultáneamente el procedimiento sancionador de cada uno de ellos.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de Televisión Azteca S.A. de C.V., relativa a que el emplazamiento practicado no se encontraba sustentado en normas que establecen infracción alguna a concesionarios de radio y televisión, debe señalarse que la misma deviene **infundada**.

En efecto, contrariamente a lo aducido por la recurrente, la autoridad responsable al ordenar el llamamiento de la aludida televisora al procedimiento sancionador, lo hizo, según se plasmó en el acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, motivada en la existencia de indicios suficientes que pudieran vulnerar lo establecido en los preceptos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, circunstancia que en modo alguno puede repararle perjuicio alguno a la citada recurrente.

Al respecto, debe precisarse que dichos preceptos normativos establecen, de manera puntual, lo siguiente:

a) La suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, por parte de los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público; y

b) La infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, como se ha visto, si la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador y la cadena impugnativa que nos ocupa, se encuentra relacionada con la presunta difusión de propaganda electoral en medios de comunicación, por parte del ejecutivo federal. Además de que de las diligencias de investigación preliminar que efectuó la responsable, se obtuvieron elementos relacionados a que, en diversas entidades del país, Televisión Azteca, S.A de C.V, entre otras, transmitió propaganda tildada de ilegal en la denuncia hecha por el Partido Revolucionario Institucional.

Tal circunstancia hace incuestionable que la autoridad electoral responsable al efectuar el emplazamiento al procedimiento sancionador, basada en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Federal; 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, -por cuanto hace a los concesionarios de radio y televisión-, estableció los supuestos de ley en los cuales se debía dar el mismo; es decir, la presunta difusión indebida de propaganda y la probable responsabilidad de alguna persona moral de dichas características.

En ese sentido, resulta inobjetable que, contrario a lo señalado por la televisora apelante, los numerales establecidos por la autoridad responsable, corresponden a la materia del procedimiento sancionador cuya resolución es el acto ahora impugnado, y dentro del cual se el

reprocha la difusión, durante tiempo prohibido, de propaganda institucional en medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que el emplazamiento se hubiese fundado en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) de la ley comicial de la materia, y que dicha disposición establezca como supuesto de infracción cualquier incumplimiento a las disposiciones del Código Electoral, no puede causar perjuicio alguno a la recurrente, en razón de que al iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, la autoridad responsable no podría determinar el supuesto de infracción que se actualizaba en la especie, en virtud de que fue hasta que contó con los elementos aportados por las partes involucradas, cuando estuvo en posibilidad de establecer el supuesto de infracción específico que desde su perspectiva incurrió la citada televisora, de ahí que al efectuar el llamamiento al procedimiento sancionador, no se encontraba compelida a establecer el supuesto definido de la aparente transgresión.

En razón de lo anterior, la fundamentación del emplazamiento realizado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no puede considerarse ilegal.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido declarados fundados los agravios analizados con antelación, lo conducente es revocar la resolución controvertida, reponiendo el procedimiento llevado a cabo, exclusivamente, para los siguientes efectos:

1. Se emplace al Presidente de la República, sujeto denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, sustanciándose en consecuencia, el procedimiento sancionador correspondiente.

2. En la sustanciación del procedimiento, y en la resolución correspondiente, se analice puntualmente la existencia, o no, de la difusión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a lo largo de todo el periodo al que hace referencia en el escrito de denuncia, esto es, los meses de abril y mayo (hasta la fecha de presentación de la denuncia) de dos mil diez.

3. De ser el caso, se emplace a todas las concesionarias que supuestamente hayan transmitido irregularmente los spots denunciados, y en caso de que se esté actualmente instruyendo procedimiento sancionador en contra de alguna de esas personas jurídicas, se acumule al procedimiento a que se refiere la resolución revocada, resolviéndose de manera simultánea, y tomando en consideración lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-89/2010, al diverso recurso SUP-RAP-74/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de reponer el procedimiento en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Rúbricas.

...

[Subrayado y énfasis añadidos]

De la transcripción antes realizada, se advierte que los efectos de la revocación aludida, fueron del tenor siguiente:

- a) Se ordenó emplazar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de seguir el presente procedimiento en todas y cada una de sus partes, y en su oportunidad se determinara lo conducente respecto de la denuncia planteada por parte del Partido Revolucionario Institucional;
- b) Se verificara la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, en la totalidad del periodo referido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, y
- c) Se emplazara a la totalidad de los concesionarios y permisionarios que hubiesen transmitido los materiales impugnados.

En esa tesitura, por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diez, la autoridad sustanciadora ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios; el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); y las concesionarias y permisionarias identificadas como: Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelesora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimédios Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V. (quienes difundieron la propaganda impugnada, atento a los resultados de las indagatorias practicadas en acatamiento a la sentencia referida).

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito de contestación, el apoderado legal de Multimédios Televisión, S.A. de C.V. (concesionario de XHTAO-TV Canal 6 de Tamaulipas), exprese diversos argumentos relacionados con una supuesta indebida notificación de diversos documentos, los cuales fueron diligenciados el día dos de julio de dos mil diez.

Sobre el particular, debe decirse que los razonamientos expresados son coincidentes con aquellos que en su oportunidad, dicho apoderado hizo valer, respecto del emplazamiento que le fue practicado por cuanto a otras emisoras de las cuales dicha persona moral también es concesionaria, y que a la postre derivó en el resolución CG270/2010 dictada en este expediente (la cual, como ya se expuso en los resultandos de este fallo, ha causado estado al haber sido confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

En ese sentido, y tomando en consideración que en su escrito contestatorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el apoderado legal de Multimédios Televisión, S.A. de C.V., únicamente se concreta a reiterar argumentos que no guardan relación con el emplazamiento practicado en cumplimiento a la ejecutoria que por esta vía se acata, las mismas deben ser desestimadas.

Sentado lo anterior, y al haberse cumplimentado el mandato dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este ente público autónomo siguió en todas y cada una de sus fases el presente procedimiento especial sancionador, por así corresponder al estado que guardan las actuaciones citadas al epígrafe, por lo tanto, lo que procede es emitir la resolución correspondiente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público, corresponde entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

En sus escritos de contestación, quienes comparecieron en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); del Secretario de Gobernación; del Subsecretario de Normatividad de Medios y del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, invocaron las causales de improcedencia contenidas en los artículos 368, párrafos 1; 3, incisos d) y e) y 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
 - b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**
 - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) la materia de la denuncia resulte irreparable.

e) (...)"

Dicha causal se hace valer, arguyéndose que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dirija a establecer cuál era la conducta atribuible a tales sujetos denunciados, así como que el quejoso tampoco aportó prueba alguna que evidenciara o generara indicios respecto de las conductas imputadas.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales se estaban desarrollando procesos electorales de carácter local.

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Ahora bien, el representante legal de la persona moral denunciada Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., hicieron valer que el presente procedimiento debe ser sobreseído por improcedente en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados ya fueron materia de estudio por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que refieren que las imputaciones que se les atribuyen en el presente asunto, han sido ya resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG270/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, en la que determinó sancionar con una amonestación pública a su representada; misma que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó dicha resolución al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, por lo tanto han quedado firmes.

Al respecto, es preciso formular algunas consideraciones en torno a ese principio, mismas que servirán de base para analizar la procedencia o no de la excepción hecha valer por el hoy denunciado.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como "...no [...] repetir dos veces la misma cosa". Desde el punto de vista jurídico "...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior." (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001)

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

“Identidad de persona (eadem persona).

Identidad de objeto (eadem re).

Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, identificada como CG270/2010, respecto del expediente citado en rubro se emplazó y citó al procedimiento a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en su carácter de concesionarias de las emisoras señaladas a continuación:

Tabla 1

SIGLAS	CONCESIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.

En tanto que en cumplimiento a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-RAP-74-2010 y acumulados del mismo expediente citado al rubro se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras descritas a continuación:

Tabla 2

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua

De la simple comparativa de las tablas precedentes, puede apreciarse que en ambos casos se llamó a emisoras diversas, es decir, se trata de canales distintos con audiencias en entidades federativas disímiles, las cuales difundieron la propaganda impugnada en temporalidades que no son coincidentes, por lo tanto no se satisface el elemento de identidad exigido, pues se trata de canales o señales diversas.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”*.

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquella que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe determinarse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010 se integró con motivo de la transmisión de diversos promocionales del Gobierno Federal en diversas entidades federativas en las cuales se celebraban procesos electorales locales, difundidos en televisión durante el periodo del **siete al diecisiete de mayo de dos mil diez**, es decir, en un lapso distinto a aquel que motivó el emplazamiento ordenado en auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil once (que fue el comprendido del **quince de abril al seis de mayo de dos mil diez**).

Es decir, los hechos materia del emplazamiento practicado en cumplimiento a lo ordenado en el mandato jurisdiccional que por esta vía se acata, consistieron en la transmisión de propaganda gubernamental difundida a través de las emisoras XHEBC-TV canal 57 y XHUAA-TV canal 57 (concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., en el estado de Baja California), y XHCDE-TV canal 13 (concesionada a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.), en temporalidades distintas a aquellas que fueron materia de la resolución CG270/2010.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos procedimientos especiales sancionadores no son iguales, dado que se refieren a temporalidades distintas y las emisoras a través de las cuales se difundió la propaganda impugnada, son diversas entre sí y no corresponden a las mismas entidades federativas.

En tal virtud, se estima que los hechos materia de ambos procedimientos son distintos, y en consecuencia, este elemento constitutivo del principio *Non bis in idem* no se satisface para su procedencia.

A mayor abundamiento, es menester señalar que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, han sostenido también el criterio citado en el presente apartado, como se aprecia en las siguientes tesis aisladas, las cuales apoyan el criterio sostenido por esta autoridad. Tales precedentes establecen lo siguiente:

“NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO. El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in idem*), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos. 6 de julio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Disidente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen III, página 9.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Página: 383.*

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Núñez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: XII, Julio de 1993, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Página: 251.”*

c) Tocante a la identidad de la causa, en el supuesto que nos ocupa, dicho aspecto se refiere a que el primer procedimiento incoado en contra del denunciado, efectivamente haya sido tramitado conforme a derecho, y concluido en su totalidad, habiéndose emitido ya una resolución decidiendo el fondo del asunto, confirmada por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dice la citada obra que ha servido como orientativa a esta autoridad, que “...El principio alcanza su verdadero valor en las sentencias que resuelven sobre el fondo [...] El tribunal debe haber podido ‘consumir el objeto procesal completamente y haberse agotado el caso íntegro en su totalidad: **el objeto del proceso ha sido examinado no sólo a través de la calificación jurídica recogida en la sentencia, sino en toda la extensión y aspectos en que pudo hacerlo jurídicamente el tribunal que conoció del asunto, conservando siempre la identidad del objeto.**’ ” (el subrayado y resaltado fueron colocados para destacar el texto).

En sesión de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió ya el fondo del asunto planteado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, fallo en donde se determinó sancionar con una amonestación pública a su representada; misma que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó dicha resolución al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-126/2010 y SUP-RAP-141/2010, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, por lo tanto han quedado firmes.

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, no hay identidad en los elementos que motivaron los emplazamientos practicados a Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., dado que se trata de emisoras o canales distintos, con audiencia en entidades federativas diversas, y que fueron llamadas al presente procedimiento por hechos acontecidos en temporalidades disímiles (aspecto que en consideración de esta autoridad, posibilita, en su caso, una eventual sanción), por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad estima que la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en torno al principio jurídico a estudio, no es procedente.

Al efecto se invocan las siguientes tesis de jurisprudencia:

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.-

El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

Amparo directo 9482/64.-Jorge Arguez Manzanillo.-20 de agosto de 1973.-Cinco votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Séptima Parte, página 39, Sala Auxiliar.

En razón de todo lo expuesto en el presente considerando, esta autoridad estima que la excepción hecha valer por el indiciado en torno al principio jurídico *Non bis in idem* es improcedente.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada por el citado funcionario federal, mismos que a su decir tuvieron impacto en las quince entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local durante el año dos mil diez.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²

- Que en autos no obraba elemento alguno demostrando que el Presidente de la República haya ordenado la difusión de la propaganda impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, ni que hubiese tenido intervención alguna en su elaboración, por lo cual prevalecía a favor de dicho mandatario el principio de presunción de inocencia;
- Que negaba haber infringido las disposiciones jurídicas de forma y fondo aludidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, reiterando que no había elemento alguno demostrando la participación del citado funcionario en los hechos denunciados;
- Que en virtud de que en la denuncia planteada en modo alguno se acreditaba que el Presidente de la República hubiese incurrido en la infracción esgrimida, ni se acompañaba probanza en ese sentido, el procedimiento incoado en su contra carecía de materia;
- Que para el despacho de los diversos asuntos administrativos propios del Poder Ejecutivo Federal, éste cuenta con varias dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Gobernación, a quien corresponde conducir la política de Comunicación Social del Gobierno Federal;
- Que en la misma tesitura, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proveer lo necesario para el pautado de propaganda gubernamental en los tiempos del Estado, por lo cual resultaba claro que el Presidente de la República “...no lleva a cabo la distribución y uso de los tiempos oficiales en radio y televisión, lo cual confirma que no se le pueden fincar responsabilidades por actos o hechos en los que formal o materialmente no tuvo participación alguna...”;
- Que en autos obraban elementos suficientes demostrando que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía solicitó en forma oportuna y diligente a los concesionarios de televisión, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales;
- Que en el supuesto de que se hubiese difundido la propaganda gubernamental impugnada, ello no era atribuible a la autoridad federal ni mucho menos al Presidente de la República.

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN¹³

- Que no existían elementos para atribuirle responsabilidad al Secretario de Gobernación por la supuesta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución General, puesto que el ámbito de dicho precepto se encuentra referido en términos generales, negando que el titular de esa dependencia hubiese realizado conducta alguna para la difusión de la propaganda gubernamental impugnada durante el periodo de campañas electorales de los estados que en dos mil diez celebraron comicios locales, y

¹² Representado en el presente procedimiento por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

¹³ Representado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia.

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, era la unidad administrativa responsable del pautado que debe hacerse en las estaciones de radio y televisión, así como la encargada de vigilar y administrar el uso de los tiempos del Estado, razón por la cual, se adhería en todas y cada una de sus partes, a lo expresado por el titular de la misma, en su ocuro de contestación.

SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS¹⁴

- Que no existían elementos para atribuirle responsabilidad al Subsecretario de Normatividad de Medios por la supuesta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución General, puesto que el ámbito de dicho precepto se encuentra referido en términos generales, negando que el titular de esa dependencia hubiese realizado conducta alguna para la difusión de la propaganda gubernamental impugnada durante el periodo de campañas electorales de los estados que en dos mil diez celebraron comicios locales, y
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, era la unidad administrativa responsable del pautado que debe hacerse en las estaciones de radio y televisión, así como la encargada de vigilar y administrar el uso de los tiempos del Estado, razón por la cual, se adhería en todas y cada una de sus partes, a lo expresado por el titular de la misma, en su ocuro de contestación.

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- Que el denunciante en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010, las cuales no son coincidentes entre sí, lo cual se considera relevante, pues el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de "abril y mayo" como afirma la denunciante;
- Que la administración de los tiempos del Estado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación era llevada a cabo fuera de los periodos de los procesos electorales y en las entidades federativas en donde no se estaban desarrollando las etapas de precampañas y campañas electorales, pues en éstos corresponde al Instituto Federal Electoral administrar tales lapsos, para la difusión de programas y mensajes de los partidos políticos y autoridades;
- Que el Partido Revolucionario Institucional se conducía con notoria temeridad y dolo, al soslayar que la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental únicamente operaba en el periodo de campañas y no así en el de precampañas, por lo que suponiendo sin conceder que se hubiese difundido el material impugnado en esta última etapa, ello no hubiera infringido la normativa comicial federal;
- Que en el caso del promocional denominado "Infraestructura Hospitalaria", fue pautado para los estados en los que no se desarrollaban procesos electorales locales en 2010, reiterando que dicha unidad administrativa no lo incluyó en la pauta para las entidades en donde se desarrollaban tales comicios estatales, y
- Que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha Dirección General emitió oficios de aviso en los cuales informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades con procesos electorales en 2010, de las fechas a partir de las cuales debía suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

- Que era indubitable que la difusión de propaganda gubernamental se prohíbe a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo cual dicho material sí podía transmitirse durante los periodos de precampaña; en esa tesitura, los hechos imputados a las emisoras correspondientes a los estados de Chiapas, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, no podían ser sujetos de un juicio de reproche;
- Que entre las emisoras que supuestamente transmitieron dichos promocionales se encuentran las ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, las cuales, según quedó demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots;
- Que en la misma línea argumentativa, la propaganda transmitida en las emisoras ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, no debe ser reprochada, puesto que las mismas estaban liberadas de la obligación de transmitir una pauta local, atento a las prácticas administrativas y criterios establecidos por el Instituto Federal Electoral;

¹⁴ Representado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia.

- Que en el caso de la emisora XHIT-TV Canal 4 de Chihuahua, a través del Acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave CG552/2009, se desprende que la misma carece de capacidad de bloqueo, de allí que tampoco pueda responsabilizarse por la difusión de propaganda gubernamental;
- Que las supuestas transmisiones ocurridas en las estaciones en Durango, Baja California, Zacatecas, Aguascalientes y Chihuahua, son mínimas, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, pues el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, y
- Que aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se le imputan, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en algún aspecto técnico, máxime que no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, podrían justificarse bajo esa explicación.

TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.

- Que la autoridad administrativa electoral federal omitió exponer de manera correcta y precisar las circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, aunado a que tampoco se señala cuál fue la disposición transgredida por tales televisoras, aspectos con los cuales se soslayaron los principios de legalidad, así como de debida fundamentación y motivación, y
- Que en el caso a estudio se estima actualizado el principio jurídico *Non bis in idem*, en razón de que los hechos imputados son los mismos a los cuales se refiere la resolución CG270/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto el día veintiuno de julio de dos mil diez.

SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN, A.C.

- Que negaba haber recibido algún comunicado de la Secretaría de Gobernación, en el cual se le ordenara suspender la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el año dos mil diez;
- Que como todo medio de comunicación, estaba impedido para asumir un papel de censor respecto de los contenidos difundidos, y que en su óptica, el promocional televisivo impugnado sí se encontraba amparado en el supuesto de excepción de “salud”;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no señalaba como parte de su queja a dicho permisionario, por lo cual no era parte en el proceso;
- Que respecto al disco óptico que les fue entregado como anexo en el emplazamiento, “...nos es imposible abrir en la mayoría de sus archivos, por lo que desconocemos la información que contiene...”, por lo cual arguyó desconocer los hechos y pruebas que acreditan la imputación realizada en su contra;
- Que no les fueron entregados los testigos de grabación correspondientes a la transmisión del video que se les imputa, aunado a que sólo les fue entregada “...una simple hoja de Sistema Integral de Verificación y Monitoreo donde se trata de comprobar la transmisión de los mensajes...”, por lo cual se le dejó en estado de indefensión, y
- Que en su óptica, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra es injusto e inequitativo, puesto que han hecho un esfuerzo técnico para cumplir con los mandatos del Instituto Federal Electoral y los relativos a los tiempos oficiales.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

- Que debe absolverse de toda responsabilidad a esa institución, en virtud de que los actos imputados en modo alguno contravienen la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal;
- Que la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos era insuficiente para demostrar que esa permisionaria infringió el marco jurídico comicial federal, ya que dicha unidad administrativa omitió señalar las fechas y horarios en las cuales se difundió el promocional televisivo impugnado;
- Que de los oficios aportados como prueba de su parte, se advertía que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no ordenó la difusión del promocional argüido por el Partido Revolucionario Institucional;
- Que ante la falta de los testigos de grabación que evidenciaran la difusión de la propaganda impugnada, el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos adquiere el carácter de indicio, al no estar concatenado otro elemento evidenciando la difusión del promocional impugnado;
- Que en múltiples ocasiones dicha institución ha informado a este ente público autónomo que el Canal 11 del Distrito Federal, es un Canal Nacional, razón por la cual se carece de la infraestructura necesaria para bloquear (total o parcialmente) la señal de origen, lo cual incluso fue reconocido en los Catálogos de las Emisoras de Radio y Televisión de los Estados de Sinaloa y Chihuahua;

- Que dicho instituto se encuentra obligado a cumplir con los mandatos ordenados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, respecto de la difusión de los materiales correspondientes a los tiempos del Estado, careciendo de responsabilidad alguna en la transmisión del material impugnado;
- Que en el caso de la señal XHSIN-TV Canal 5 de Sinaloa, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pautó su difusión hasta el día nueve de mayo de dos mil diez, mientras que la campaña electoral correspondiente a la elección local de esa entidad federativa inició el día catorce del mismo mes y anualidad, de allí que tal conducta no pueda ser sujeta de un juicio de reproche, y
- Que en virtud de que el promocional impugnado sólo fue difundido (según su dicho), en dos ocasiones, ello no era motivo para la imposición de una sanción, ante la mínima o inexistente afectación que ello pudo haber provocado.

SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ

- Que negaba todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyas manifestaciones, a su decir, eran falsas y carentes de sustento legal alguno;
- Que las pruebas aportadas en modo alguno demuestran que esa concesionaria hubiese difundido el promocional objeto de análisis en el presente procedimiento;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;
- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que dicha concesionaria negaba haber recibido comunicado alguno proveniente de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ordenando se abstuviera de difundir la propaganda impugnada, con motivo de los procesos electorales locales de dos mil diez;
- Que negaba haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento, y
- Que durante diversas horas del día, retransmite la programación de Galavisión, por lo cual no sabía si ésta llegó a difundir el promocional impugnado.

TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.

- Que aceptaba haber recibido comunicación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenándole se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales de los comicios estatales de dos mil diez, y
- Que aceptaba haber difundido el promocional impugnado, en razón de que retransmitió la programación correspondiente al canal 2 de México, pero que ello no aconteció derivado de dolo o mala fe.

MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal;
- Que la difusión del promocional materia de inconformidad, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor, ya que tuvo una falla en su sistema que provocó que la emisora XHTAO-TV Canal 6 retransmitiera los programas y promocionales difundidos por XHAW-TV;
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;

- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos, y
- Que el número de promocionales difundidos es mínimo, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria, citando incluso lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG169/2010.

TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.

- Que aceptaba haber recibido comunicados por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los cuales se le instruyó suspender la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales locales de dos mil diez;
- Que dicha concesionaria es una empresa afiliada a Televimex, S.A. de C.V., o Grupo Televisa, por lo cual comparte tiempos de transmisión con XHTV, o Central 4, el cual es un canal de esta última;
- Que por lo que hace al impacto imputado, correspondiente al día nueve de mayo de dos mil diez, el mismo ocurrió en un día domingo, en el que la *“...transmisión total corre a cargo de XHTV o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEVISA o TELEVIMEX, empresa que como ya se dijo, comparte tiempo de transmisión con mi representada, mas no el contenido de programación, por lo que su contenido NO depende de mi representada, ya que no se tiene acceso a las pautas de programación y órdenes de transmisión.”*;
- Que en lo referente al impacto detectado el once de mayo de dos mil diez, el mismo aconteció en un día martes, y dado el horario de su difusión, *“...definitivamente corresponde a XHTV o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEVISA o TELEVIMEX, ya que las transmisiones de mi representada los días martes terminan a las 20:00 horas.”*

Cabe precisar que la C. Ramona Esparza González, no compareció al presente procedimiento, aun cuando fue debidamente emplazada al mismo, como consta en autos.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los concesionarios y permisionarios de que fueron llamados al presente procedimiento, que constituyen sus puntos de defensa, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

- A) Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.
- B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
- C) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.
- D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.
- E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- F) Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.
- G) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.
- H) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.
- I) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material

impugnado (con excepción de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., y Televisora de Durango, S.A. de C.V.).

- J) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- K) Que las emisoras carecían de infraestructura para bloquear, lo cual incluso ha sido reconocido por el propio Instituto Federal Electoral en prácticas o criterios de carácter administrativo;
- L) Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de esos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	E, K
Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	D
Sistema Regional de Televisión, A.C.	A, B, D, G, I, J
Instituto Politécnico Nacional	B, C, D, E, H, K
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	A, C, D, F, I
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	F
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	A, B, C, E, G, H, K, L
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	F

LITIS

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Si el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, infringieron lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en donde el año próximo pasado, se desarrollaron comicios de carácter local.

2.- Si los concesionarios y/o permisionarios Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V., conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local en el año dos mil diez, durante el periodo comprendido del primero de abril al diecisiete de mayo de dos mil diez.

Las emisoras por las cuales dichos concesionarios y/o permisionarios fueron llamados a este procedimiento, son las siguientes:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
	XHDRG-TV Canal 2	Durango
	XHJN-TV Canal 9 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
	XHDO-TV Canal 11 XHLSI-TV Canal 6 XHMIS-TV Canal 7	Sinaloa
	XHTAU-TV Canal 2	Tamaulipas

	XHREY-TV Canal 12 XHCDT-TV Canal 9	
	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHCTH-TV Canal 2 XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

SEPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó dos discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de queja, con los que daban sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de las emisoras a las cuales se hizo alusión en la parte final del considerando precedente.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) Pruebas Técnicas

Consistentes en dos discos compactos, en cada uno de ellos se contiene un archivo digital (uno de audio, otro de video), los cuales al ser ejecutados, muestran lo siguiente:

El primero de ellos, correspondiente al disco compacto identificado como “Promocional Construcción Hospitales”, contiene un archivo de video, el cual al ser ejecutado, demuestra lo siguiente:

Voz de un hombre: *“Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.”*

Voz de una mujer: *“Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.”*

Voz de una mujer: *“Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.”*

Voz en off: *“Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.
Vivir mejor, Gobierno Federal.”*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

En el segundo disco compacto, se encuentra un archivo de audio, el cual al ser reproducido, es del tenor siguiente:

“Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente

Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Documentales públicas

1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado al día de interposición de la denuncia, la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, y Quintana Roo, a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial;
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, así como su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y
- En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de detectar la transmisión de los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se les generó la huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dichos promocionales a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

De esta forma, respecto del primer promocional identificado con el inciso a) relativo a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, del monitoreo realizado en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, se detectó su difusión, obteniendo como resultado la transmisión del siguiente número de impactos por entidad:

ENTIDAD	IMPACTOS
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3
Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
Total	262

Ahora bien, respecto del segundo promocional identificado con el inciso b) relativo a la inversión del Gobierno Federal en obras, durante el día de hoy con corte a las 18:00 horas, no se detectó su difusión en ninguna de las emisoras de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral Local que son monitoreadas. No obstante, el testigo fue generado con base en la fecha de transmisión a que alude el denunciante, esto es el día 8 de mayo del año en curso, día en que se detectó su difusión en la en la emisora XEU-AM en el estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, adjunto al presente un disco compacto que contiene un archivo en Excel con el reporte de detecciones del promocional del Gobierno Federal relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo con corte a las 9:00 horas, en el cual se detalla la entidad, horario de transmisión, emisora que lo difundió y duración. De igual forma, el medio magnético de referencia contiene los videos de los promocionales de mérito.

Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene dos archivos digitales, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación), así como un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez (con corte a las nueve horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientas sesenta y dos ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3

Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
Total	262

- Que respecto al promocional radial impugnado, no se detectó su transmisión, salvo el día y en la emisora aludida por el quejoso (XEU-AM, del estado de Veracruz, el ocho de mayo de este año).

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en entidades en las cuales actualmente no se están desarrollando comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2. Primer alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A través del oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“...

Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, hago de su conocimiento que las emisoras, en los que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal relativos identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ y ‘Promocional Construcción Hospitales’, referidos en el escrito que por esta vía se contesta, cuentan con los siguientes datos de identificación:

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHLGA-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHENT-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTIT-TV CANAL21	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
				C.P, 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blud. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraiso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDZ-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Au. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCJH-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Au. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHECH-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDP-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHMH-TV CANAL13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O.Stevenson Bradley	Au. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendiivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV	Gobierno del Estado de	El oficio se manda sin nombre de representante	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
	CANAL7	Hidalgo	legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHDG-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHPSO-TV CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
PUE	XHTEM-TV CANAL12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo Comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.
	XHQRO-TV CANAL2	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F
	XHAQR-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
SIN	XHMIS-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHDO-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHDL-TV	Televisión Azteca,	Lic. José Guadalupe	Periférico Sur N° 4121,

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
	CANAL10	S. A. de C. V.	Botello Meza	Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
TLAX	XHTLX-TV CANAL5	Gobierno del Estado de Tlaxcala	Lic. Elia Sánchez González	Priv. Las Animas N° 3, Col. ExRancho las Animas, Tlaxcala, Tlax.
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia:Sabina, C.P.86270, Centro, Tabasco
	XHCTZ-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras que difundieron los materiales impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, tales como: concesionario o permisinario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cujo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia cuya voz fue citada al momento de valorar la primera respuesta de la citada Dirección Ejecutiva.

3. Segundo alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, manifestó lo siguiente:

“...

Por este medio y en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/4144/2010 y DEPPP/STCRT/4146/2010, relativo a la difusión de promocionales del Gobierno Federal identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ y ‘Promocional Construcción Hospitales’, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento dentro de los plazos legales a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como ‘Promocional Construcción Hospitales’, obteniendo un resultado de 262 impactos.

No obstante, tal y como se expresó oportunamente, en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de esta Dirección Ejecutiva no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010, mismo que se anexa al presente en un disco compacto para mayor referencia.

De esta forma, analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como ‘Construcción Hospitales’, 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada, por lo cual anexo al presente en disco compacto el reporte de monitoreo al que se le agrega la columna de validación de versión identificándolo como ‘Hospitales 2.’

En consecuencia, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como ‘Promocional Construcción Hospitales’ expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado. De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blud. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraiso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHTAP-TV	Televisión Azteca,	Lic. José Guadalupe	Periférico Sur N° 4121,

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
	CANAL 13	S. A. de C. V.	Botello Meza	Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O. Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL 2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL 12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendiivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL 9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL 7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo comani,	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
			Directora General	
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia:Sabina, C.P.86270, Centro, Tabasco
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Del oficio antes mencionado, se obtiene lo siguiente:

- Que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, dentro del plazo legal concedido, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo de dos mil diez con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como “Promocional Construcción Hospitales”, obteniendo un resultado de 262 impactos;
- Que en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010;
- Que analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo de dos mil diez, de los 262 promocionales reportados como “Construcción Hospitales”, 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada;
- Que en razón de lo anterior, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como “Promocional Construcción Hospitales” expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado, y
- Que en tal virtud, remitía el listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron cada uno de esos mensajes, identificando fechas, horarios, emisoras, y versión transmitida.

Anexo al documento de marras, el funcionario electoral denunciante remitió un archivo de video, el cual corresponde al mensaje identificado por él como “Hospitales 2”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

- Voz de un hombre:** “Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal.”
- Voz de una mujer:** “Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.”
- Voz de una mujer:** “Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.”
- Voz en off:** “Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.
Vivir mejor, Gobierno Federal.”

Como se advierte, el promocional de marras es diverso a aquel que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, en el presente fallo no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, en el citado disco compacto, se contiene un tabulado en donde se detallan los impactos que tuvo el promocional citado en los párrafos precedentes (Hospitales 2), así como aquél al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (Hospitales 1).

Al respecto, debe decirse que el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, le resultan aplicables los razonamientos de hecho y derecho mencionados con antelación, al valorar el primer informe rendido por ese funcionario electoral, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

4. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en acatamiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se acata con el presente fallo, y a fin de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2279/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva durante el periodo comprendido del primero de abril al diecisiete de mayo de dos mil diez, se detectó la difusión de los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que celebraron un proceso electoral en la misma anualidad, haciendo especial énfasis en la etapa de precampañas y campañas electorales correspondientes a los comicios de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO.
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales se transmitieron; las fechas y horarios exactos de su difusión, así como las señales o frecuencias que las emitieron; el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, su domicilio y el nombre de su representante legal, lo anterior, para efectos de su eventual localización; y
- En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5239/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó de forma parcial el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“... ”

Ahora bien, en el requerimiento se solicita un informe de monitoreo durante el periodo comprendido del primero de abril al diecisiete de mayo del año en curso, sin embargo atendiendo al hecho del que el SIVeM funciona a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales, y que en el caso concreto, la generación e ingesta de dichas huellas acústicas se efectuó el día 6 de mayo del año en curso, la detección automática fue posible a partir del día siguiente, esto es, desde el 7 de mayo de 2010.

En virtud de lo anterior, se remite como anexo 2 el reporte de detecciones del promocional a que se refiere el inciso a) y que se identifica como "Hospital Bicentenario", durante el periodo comprendido entre el 7 y el 17 de mayo de 2010, en las estaciones de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral Local, del que se desprende un total de 221 impactos, de los cuales se detalla entidad, emisora, fecha y horario de difusión.

(...)

Por lo que respecta al periodo restante, esto es, del 1 de abril al 6 de mayo de 2010, le solicito de manera más atenta una prórroga de aproximadamente 8 semanas, para la generación de un reporte de detecciones de los promocionales objeto del requerimiento, pues en ese lapso el SIVeM no contaba con las huellas acústicas de los materiales de mérito, insumos indispensables para la detención automática de su transmisión en radio y televisión.

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y durante el periodo del siete al diecisiete de mayo de dos mil diez, a saber:

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	124	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	133	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	143	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	144	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	147	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	168	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	169	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	170	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	171	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	172	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg
HIDALGO	54 - TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	31	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	33	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	34	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	36	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	37	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	38	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	39	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	40	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	41	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	42	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	43	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	44	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	47	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	49	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	51	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	52	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
	LEON									
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	65	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	66	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	68	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	69	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	72	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	73	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	74	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	86	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	87	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	88	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	90	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISOR A	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resultan aplicables los razonamientos de hecho y de derecho relativos al monitoreo practicado por este Instituto, así como la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al particular, lo cual debe tenerse por insertado, en obvio de repeticiones innecesarias.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del siete al diecisiete de mayo de dos mil diez, se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientos veintiún impactos, en los términos que se expresan a continuación:

■ ENTIDAD	IMPACTOS
<i>Aguascalientes</i>	1
<i>Baja California</i>	3
<i>Chiapas</i>	82
<i>Chihuahua</i>	14
<i>Durango</i>	6
<i>Hidalgo</i>	3
<i>Oaxaca</i>	76
<i>Quintana Roo</i>	6
<i>Tamaulipas</i>	28
<i>Veracruz</i>	1
<i>Zacatecas</i>	1
Total	221

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG270/2010, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, esta resolutora conoció y se pronunció respecto a los impactos que el promocional impugnado tuvo, durante el periodo del siete al diecisiete de mayo de dos mil diez, en las señales televisivas detalladas a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHAGU-TV Canal 2	Aguascalientes
		XHTUA-TV Canal 12	Chiapas
2	Arnaldo Cabada de la O ahora Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.	XHILA-TV Canal 66	Baja California
3	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V	XHDY-TV Canal 5	Chiapas
4	José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV Canal 8	Chiapas
5	Sistema Regional de Televisión A.C.	XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
		XHCTH-TV Canal 2	Chihuahua
6	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
7	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV Canal 10	Durango
8	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo
9	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	XHNAT-TA Canal 45	Tamaulipas
		XHVTU Canal 7	Tamaulipas
		XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
10	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	XHTK-TV Canal 11	Tamaulipas
11	Televimex, S.A. de C.V.	XHMBT-TV Canal 10	Tamaulipas
12	Patronato para instalar repetidoras canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.	XHCVP-TV Canal 9	Veracruz

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo, dado que los hechos a los que se refiere ya fueron motivo de una resolución de fondo, la cual ha causado ejecutoria al haber sido confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2010 y acumulado.

5. *Primer alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en acatamiento a la sentencia del SUP-RAP-74/2010*

A través del oficio DEPPP/STCRT/5920/2010, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“...

El procedimiento de verificación por el periodo comprendido del 1 al 14 de abril del año en curso, en 60 de los 79 Centros de Verificación y Monitoreo que se encuentran ubicados en las entidades federativas donde se desarrollaron Procesos Electorales Locales, durante el primer semestre del presente año, del mismo se desprenden que no se registraron detenciones de los promocionales con el contenido siguiente durante el lapso aludido.

Primer promocional

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

Segundo promocional

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conecta y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.’

Por cuanto hace a la verificación de las transmisiones de los promocionales referidos durante el periodo entre el 15 de abril y 6 de mayo, así como el periodo completo de los 19 Centros de Verificación y Monitoreo restantes, en las entidades que tuvieron Proceso Electoral Local en el primer semestre de 2010, me permito solicitarle una prórroga de 36 días naturales.

(..)”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que durante el periodo del primero al catorce de abril de dos mil diez, no se detectó impacto alguno de los promocionales aludidos por el denunciante.

6. Segundo alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-RAP-74/2010 y acumulado

Mediante oficio DEPPP/STCRT/7839/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, medularmente lo siguiente:

“...

Que para entender su solicitud se remite un disco compacto como anexo único, el reporte de detenciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo comprendido 15 de abril al 6 de mayo de 2010, en las entidades federativas en las que transcurrieron Procesos Electorales Locales durante el primer semestre del año en curso. De dicho monitoreo se obtuvo como resultado 159 detecciones del promocional del Gobierno Federal identificado como “Hospital Bicentenario” con número de folio RV15880-10.

En relación con el promocional identificado como “Puente Albatros”, no se registraron detecciones durante el periodo del 15 de abril al 6 de mayo del presente año en las entidades federativas en las que se desarrollaron Procesos Electorales Locales durante e primer semestre del 2010, tal y como se desprende del informe que se adjunta al presente como anexo único.

“

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió como anexo único el disco compacto que contiene un cuadro donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo comprendido del 15 de abril al 6 de mayo de 2010 a saber:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	09:41:30	30 seg
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	14:50:06	30 seg
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	RV15880-10	TV	XHEBC-TV CANAL57	30/04/2010	09:31:05	30 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RV15880-10	TV	XHAAA-TV CANAL57	04/05/2010	21:42:26	30 seg
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	30/04/2010	07:58:31	30 seg
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	30/04/2010	22:32:01	30 seg
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	01/05/2010	19:32:39	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	10:18:18	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	12:03:33	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	17:39:03	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	11:24:11	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	12:10:50	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	16:38:22	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	17:07:44	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	10:12:27	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	11:37:05	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	12:08:59	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	17:07:55	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	17:37:22	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	10:09:53	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	01/05/2010	11:22:46	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	12:14:21	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	16:54:59	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	01/05/2010	17:29:04	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	10:17:01	30 seg

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	11:46:56	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	12:15:58	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	17:00:38	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	17:23:08	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	08:40:57	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	09:25:21	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	09:36:05	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	12:13:36	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	14:20:30	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	14:26:08	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	19:03:52	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	21:25:30	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	09:26:46	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	12:13:48	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	13:51:32	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	14:16:19	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	18:42:49	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	19:10:37	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	08:41:37	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	09:32:14	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	09:35:42	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	12:28:44	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	14:20:31	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	14:23:49	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	19:08:19	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	21:26:03	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	08:41:04	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	09:32:29	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	09:44:41	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV	06/05/2010	12:09:59	30 seg

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
				CANAL13			
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	13:49:39	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	14:34:13	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	18:50:05	30 seg
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	19:12:37	30 seg
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	RV15880-10	TV	XHCJE-TV CANAL11	28/04/2010	17:39:04	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	27/04/2010	14:10:32	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	28/04/2010	17:20:28	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	29/04/2010	16:25:28	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	30/04/2010	15:27:27	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	01/05/2010	17:14:12	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	02/05/2010	14:39:22	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	15:13:00	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	16:47:44	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	15:14:23	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	16:52:28	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	15:32:54	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	17:08:46	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	15:47:52	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	17:58:55	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	26/04/2010	18:45:20	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	27/04/2010	16:05:43	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	27/04/2010	19:10:21	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	28/04/2010	08:49:31	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	09:49:35	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	17:03:54	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	10:08:45	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	18:12:48	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	15:41:54	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	16:58:14	30 seg

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	14:20:44	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	15:12:00	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	09:48:09	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	21:49:32	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	10:07:47	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	04/05/2010	15:14:25	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	21:01:38	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	05/05/2010	09:45:59	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	08:48:53	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	20:42:07	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHHDP-TV CANAL9	29/04/2010	17:26:05	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	29/04/2010	18:19:14	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	14:25:29	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	16:11:53	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	03/05/2010	15:11:29	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	26/04/2010	18:45:13	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	27/04/2010	10:04:11	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	27/04/2010	19:10:09	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	28/04/2010	08:49:20	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	28/04/2010	18:42:22	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	29/04/2010	09:49:25	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	29/04/2010	17:03:42	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHDO-TV CANAL11	29/04/2010	17:26:11	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	30/04/2010	10:08:31	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	30/04/2010	18:12:40	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	01/05/2010	15:41:43	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	01/05/2010	16:58:01	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	02/05/2010	14:20:30	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	02/05/2010	15:11:47	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV	03/05/2010	09:47:54	30 seg

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
				CANAL5			
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	03/05/2010	21:49:19	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	04/05/2010	10:07:32	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	04/05/2010	21:01:24	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	05/05/2010	09:45:45	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	05/05/2010	21:50:47	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	06/05/2010	08:48:38	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	06/05/2010	20:41:52	30 seg
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	RV15880-10	TV	XHLSI-TV CANAL6	28/04/2010	17:37:40	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	08:15:15	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	11:21:38	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	13:22:24	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	16:21:53	30 seg
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	08:46:06	30 seg
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	09:15:16	30 seg
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	18:17:06	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAU-TV CANAL2	01/05/2010	07:28:34	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	03/05/2010	06:09:46	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	05/05/2010	06:37:57	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	06/05/2010	09:53:41	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	06/05/2010	13:55:33	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	29/04/2010	15:30:25	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	30/04/2010	15:24:17	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	01/05/2010	14:07:14	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	01/05/2010	15:12:55	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	02/05/2010	12:45:40	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	02/05/2010	17:59:17	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	03/05/2010	11:37:33	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	03/05/2010	18:44:08	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	06:47:44	30 seg

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	11:34:59	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	18:47:48	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	06:47:14	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	11:31:32	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	18:47:32	30 seg
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	RV15880-10	TV	XHREY-TV CANAL12	02/05/2010	13:16:13	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	RV15880-10	TV	XHCDD-TV CANAL9	01/05/2010	07:29:57	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	11:17:24	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	13:02:40	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	16:48:21	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	18:38:08	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	19:27:44	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	22:31:14	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	29/04/2010	06:10:26	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	29/04/2010	07:56:34	30 seg
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	04/05/2010	06:30:06	30 seg

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

Que como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del quince de abril al seis de mayo de dos mil diez, se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en ciento cincuenta y nueve impactos, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
<i>Aguascalientes</i>	2
<i>Baja California</i>	2
<i>Chiapas</i>	3
<i>Chihuahua</i>	92
<i>Sinaloa</i>	30
<i>Tamaulipas</i>	21
<i>Veracruz</i>	9
Total	159

En este contexto, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que durante el periodo comprendido del quince de abril al seis de mayo de dos mil diez, no se detectó impacto alguno relativo al promocional radial identificado como "Puente Albatros", en el escrito inicial de denuncia.

7.- Manifestaciones y probanzas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo del dictado de medidas cautelares en el presente expediente

A través del oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a saber:

“... ”

Me refiero a su similar SCG/1105/2010 dirigido al C. Secretario de Gobernación, Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, que por razón de competencia ha sido turnado para su atención a esta Unidad Administrativa, así como al SCG/1100/2010 dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través de los cuales hace del conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave número SCG/PE/PRI/CG/58/2010, que en vía de notificación solicita el estricto cumplimiento a los puntos tercero y quinto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, de fecha 18 de mayo de 2010.

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2 párrafo 1, y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar lo siguiente:

Por lo que hace al punto Primero del Acuerdo, relativo al promocional ‘Puente Albatros’, **ad cautelam** se destaca que esta Unidad Administrativa no ordenó su difusión en Entidades con proceso electoral.

Ahora bien, respecto al punto Segundo en relación con el promocional Construcción Hospitales, **ad cautelam** se resalta que desde las fechas en que dieron inicio las precampañas en los Estados con proceso electoral en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía dejó la administración de los tiempos oficiales a ese Instituto, dando aviso a los concesionarios y permisionarios mediante oficios, de los cuales el Instituto Federal Electoral tuvo previo conocimiento, como se demuestra con la copia que se adjunta como **Anexo 1**.

Ahora bien, a través de oficios se pautaron materiales de propaganda gubernamental, solamente para aquellas entidades de la República en las que no se desarrollaran procesos electorales, en los que de manera específica, se exceptuaron a los estados con proceso electoral, como se acredita con las copias que de manera ejemplificativa se acompañan como **Anexo 2**.

En relación con el punto Tercero del Acuerdo de mérito, en lo que hace a la medida consistente en que el Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales contrarios a la normatividad electoral, cabe decir que en cumplimiento de dicha medida cautelar, y considerando la estrechez del término concedido para su acatamiento, con esta fecha la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reiteró, a través de mensajes distribuidos por medio del Sistema de Distribución Digital de Señales (DDIM2) e Internet, a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales, la obligación de abstenerse de difundir toda aquella propaganda gubernamental prohibida y apearse a las pautas que al efecto ordene esta Unidad Administrativa, para los casos de excepción, como lo demuestran las copias de dichos mensajes que se agregan como **Anexo 3**.

Por lo que respecta al punto Quinto del Acuerdo que nos ocupa, respecto de la suspensión de la difusión de los materiales objeto del Acuerdo en un lapso de 24 horas posteriores a la notificación correspondiente, hago de su conocimiento que **con anterioridad a la notificación** de los oficios de mérito, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las Entidades sin proceso electoral local, que tenían ordenada la difusión de la campaña ‘Infraestructura Hospitales’, suspendieran su difusión, debido a que su vigencia había concluido, lo que se acredita con las copias que se adjuntan como **Anexo 4**.

Aunado a lo anterior y en lo que hace al promocional ‘Puente Albatros’, se destaca que esta Unidad Administrativa en cumplimiento de lo ordenado, comunicó a las estaciones de radio y televisión en esos Estados, también vía DDIM2, que de encontrarse difundiendo este spot lo suspendieran de inmediato, como se aprecia en la copia del aviso que conforma el **Anexo 5**.

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el punto Tercero del Acuerdo, es pertinente, señalar la vaguedad e inoperancia del mismo.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares, es procedente advertir que el contenido del referido punto de acuerdo se aleja de los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir los actos de la autoridad electoral, ya que implícitamente presume culpabilidad y pretende individualizar responsabilidad por los actos materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, siendo que ello es necesariamente materia del pronunciamiento del fondo del asunto, además de que no resulta proporcionada a las circunstancias específicas de los hechos materia de la queja.

En el contexto argumentativo del Acuerdo que se atiende, se desprende que el motivo de la queja son dos promocionales individual y específicamente considerados, de modo que pronunciamientos que pretenden imponer obligaciones abstractas de no hacer, rebasan los límites de razonabilidad que deben observar las medidas cautelares.

Asimismo, me permito advertir que al referirse al 'Ejecutivo Federal' se debe atender a las disposiciones constitucionales y legales que establecen las bases de integración y organización del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado y de las entidades paraestatales de conformidad con la Ley Orgánica que para tal efecto ha expedido el Congreso de la Unión, así como la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los asuntos de las Secretarías y Entidades se distribuyen de acuerdo a su naturaleza, quedando así determinado en forma clara y explícita el régimen de competencias, atribuciones y responsabilidades que corresponde ejercer de manera concreta a cada servidor público.

Sobre el particular, la Ley en cita dispone en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27.- [se transcribe]

A su vez, el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión determina que es competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones que se efectúen dentro de los tiempos de Estado a que se refiere la ley.

En esta lógica, se desprende que la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Atento a lo anterior, es pertinente que el Instituto Federal Electoral asuma como principio, que el Poder Ejecutivo Federal en todo momento demanda de esta Secretaría de Gobernación que se conduzca haciendo valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a las leyes de la Nación.

En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de propaganda gubernamental.

Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía permanentemente ha instruido a los concesionarios y permisionarios la difusión de promocionales gubernamentales dentro de los periodos permitidos por la Constitución Política y bajo las condiciones legales y administrativas que rigen en la materia.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, esta Dirección General se conduce con el debido cuidado que requiere la administración de tiempos del Estado, por ello se giraron con oportunidad los oficios correspondientes atendiendo a la prohibición Constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las entidades federativas con proceso electoral, señalando desde ahora como pruebas las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto, consistentes en las copias de conocimiento turnadas en su oportunidad.

Es de la mayor trascendencia resaltar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la

generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y transparentes, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que con fundamento en el artículo 80 Constitucional se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', quien solo puede ser sujeto de responsabilidad como lo dispone el artículo 108 de la Carta Magna.

Así, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en torno al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido se reitera la improcedencia de la pretendida medida cautelar en lo que concierne a este punto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a usted:

Primero: *Se tenga por desahogada en tiempo y forma la respuesta a los oficios SCG/1105/2010 y SCG/1100/2010, por conducto de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

Segundo: *Se tenga a la Secretaría de Gobernación a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando cumplimiento a lo ordenado, en lo conducente, por los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo de mérito, en los términos señalados en el presente oficio.*

Tercero: *Se tenga por no dictada la medida cautelar en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo, en atención a las consideraciones expuestas respecto del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.*

Cuarto: *Se tome debida nota de lo manifestado, a efecto de su valoración en la instancia procesal correspondiente, para los efectos a que haya lugar."*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General, negó haber pautado los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, en las entidades federativas que, durante el año dos mil diez, desarrollaron un proceso electoral;
- Que desde las fechas en las cuales dieron inicio las precampañas electorales correspondientes a los comicios locales de dos mil diez, en las entidades referidas en el punto anterior, dicha unidad administrativa dejó la administración de los tiempos oficiales a esta institución, dando aviso a los concesionarios y permisionarios de tal circunstancia;
- Que solamente se pautaron materiales relacionados con propaganda gubernamental, en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, exceptuando de manera específica las localidades con elecciones estatales;
- Que a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DDIM2) e Internet, dicha dependencia reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental prohibida;
- Que con anterioridad a que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueran notificadas a esa dependencia, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurrían comicios locales, que tenían ordenada la difusión del promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieran de difundirlo, pues su vigencia había concluido, y
- Que respecto al promocional radial mencionado en su denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, se comunicó a los concesionarios y permisionarios de las entidades federativas en donde se desarrollaban elecciones locales, vía el sistema DDIM2, que en caso de encontrarse difundiendo, lo suspendieran de inmediato.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió cinco anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

En el **Anexo 1**, acompaña copia simple de cinco oficios, dirigidos a quienes operan emisoras de radio o televisión en el estado de Oaxaca, y en los cuales se conmina a esos medios de comunicación, a acatar en sus

transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de esos documentos:

ACUSE

Recibí:
Andrea Valero m
11/03/10 12:15

SEGOB
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
RECIBIDO
11 MAR 2010
DIRECCIÓN GENERAL
HORA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SEGOB

"2010, Año de la patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

**REPRESENTANTE LEGAL DE
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE
XHHN-TV CANAL 2, XHPAO-TV CANAL 9,
XHPIX-TV CANAL 4, XHOXO-TV CANAL 5 (OAXACA)**

49227

**AT'N:
LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA
DIRECTOR JURIDICO DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DEL GRUPO
TELEvisa**

México D.F., a 11 de marzo de 2010

Me refiero al periodo de precampaña que iniciará el día 13 de marzo y concluirá el día 1 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Oaxaca para elegir Gobernador, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Oaxaca, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por esta Unidad.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía



- C.c.p. Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
- Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán.- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
- C. Luis Martín Mena Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.

Las emisoras a quienes se hizo llegar estos comunicados [visibles a fojas 159 a 163 de autos], son las siguientes:

CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	EMISORA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHHHN-TV Canal 2, XHPAO-TV Canal 9, XHPIX-TV Canal 4, XHOXO-TV Canal 5 (Oaxaca).
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIG-TV Canal 12, XHDG-TV Canal 11, XHINC-TV Canal 8, XHPCE-TV Canal 7, XHSCO-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, XHHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHOXX-TV Canal 13, XHJP-TV Canal 11, XHSMT-TV Canal 11
Corporación Oaxaqueña de Radio y TV	XHAOX-TV Canal 9 y sus repetidoras
No se especifica	XEKZ (sic)
No se especifica	XEHL (Combo XHHLL-FM)

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron procesos electorales locales en el año dos mil diez, y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegarse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta; estas documentales no inciden en el caso concreto, por lo mismo no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios llamados a procedimiento y en las entidades federativas en las cuales acontecieron los citados comicios estatales.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutoria, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 2**, se acompañan dos oficios a través de los cuales se instruye a dos concesionarios televisivos, transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010, materiales que se dice, se señalan en una pauta anexa (la cual no se acompaña).

A guisa de ejemplo, se reproduce uno de estos oficios:

Acuse

165

D.G. 2844/2010.

DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA



SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

LIC. DANIEL ACOSTA CAZARES
DIRECTOR GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES
TELEVISION AZTECA
CANALES 7 Y 13 Y SU RED DE REPETIDORAS
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,
Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas
y Veracruz)
Periférico Sur 4121.
C.F.14141 México D.F.

Abril 21 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010 los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]
Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

- o.c.p.-Lic. José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión. Pte.
- Ing. Germán Alfonso Hernández Toral.- Director de Continuidad y Tráfico de T.V. Azteca.- Presente
- Lic. Yunuen Mellado Pérez.- Gerente de Continuidad Canal 13.-Presente
- Lic. Xavier Silva Mazza.-Gerente de Continuidad Canal 7.-Presente
- Lic. Martha Patricia Estrada.- Gerente de Apoyo a Gestiones Corporativas de TV Azteca.- Presente
- Ing. José Luis Rojas Vázquez.- Gerente de Preparación de Materiales para Transmisión.- Presente

*RECIBO
E ZAHOLA
21 ABR 10
18:30h*

Los destinatarios de estos oficios (visibles de fojas 165 a 166 de autos), son el Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca (sic), y el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.

Como se advierte, en estos oficios únicamente se solicita a los concesionarios de los medios de comunicación antes expuestos, difundan en un periodo determinado, ciertos materiales; empero, no se advierte con claridad cuáles son.

En tal virtud, estas constancias no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, en las entidades federativas en las cuales se desarrolló un proceso electoral estatal.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutoria, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 3**, se remite copia de la impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISOrec.html>, a saber:

“AVISO URGENTE

**A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
CON PROCESO ELECTORAL**

**(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO,
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ,
QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

Nos referimos a los periodos de campañas electorales que concluirán el día 30 de junio de 2010, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente en diversas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Esta autoridad es absolutamente respetuosa y ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás correlativos y aplicables de los diversos ordenamientos jurídicos de los estados en donde se desarrollan procesos electorales, que establecen **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.**

En cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictadas mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2010, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le reitera la obligación legal de suspender **la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.**

No omitimos señalar que:

- a. Las pautas dictadas por esta Dirección General seguirán vigentes en las entidades sin procesos electorales locales;
- b. Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña ‘Vive México’, del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”**

Este documento evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas allí precisadas, en las cuales se desarrollaban comicios constitucionales de carácter local el año próximo pasado, suspendieran la transmisión “...durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.”

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Epoca: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

“Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

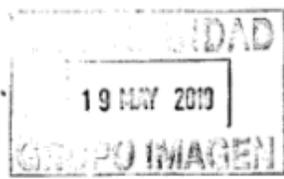
Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

En el **Anexo 4**, se acompañan diez oficios, emitidos el diecinueve de mayo de dos mil diez, a través de los cuales el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a concesionarios y permisionarios de televisión, sustituyeran a partir de esa fecha, las campañas relativas a “Infraestructura Hospitalaria” (y que fue materia de las medidas cautelares de este Instituto) e “Infraestructura Hospitalaria 2”, por otra denominada “Bicentenario-Centenario (Diego)”.

A guisa de ejemplo, se inserta un oficio:

A

171



D.G. 3855/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

José Antonio Núñez Maldonado
Gerente de Control y Continuidad
Cadena Tres
XHR-E-TV Canal 28
Mariano Escobedo #1700, Esquina E. Kant,
Col Anzures, Del Miguel Hidalgo
C.P. 11590, México D.F.
Presente

Mayo 19 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya a partir del día de hoy la campaña que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 17 al 23 de mayo:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
6.- PRESIDENCIA Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 2) (TVF0662010)	6.- SEGOB/ Bicentenario-Centenario (Diego)

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p.- Lic. José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

Toma 41, piso 3 - Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc México, DF 06600
t. +52 (55) 5140 8121 f. (55) 5140 8197 www.gobernacion.gob.mx

Los concesionarios y emisoras a quienes se les hizo llegar un documento como el antes citado (visibles a fojas 171 a 180 de autos), son:

CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	EMISORA
Gerente de Control y Continuidad de Cadena Tres ¹	XHRAE-TV Canal 28
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. ²	Canal 22
Televimex, S.A. de C.V. ¹	Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Director General de Canal 11 ³	Canal 11 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisión Azteca [sic] ¹	Canales 7 y 13 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. ¹	XHTVM-TV Canal 40

NOTAS:

¹ Se le hicieron llegar dos oficios, uno por cada material.

² El oficio se refiere a la campaña "Infraestructura Hospitalaria 2".

³ El oficio se refiere a la campaña "Infraestructura Hospitalaria 1".

Cabe destacar que en el caso de Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca (sic), y el "Director General de Canal 11" (sic), los documentos en cuestión exceptúan de la instrucción en ellos contenida, a las entidades federativas que celebraron comicios locales en el año dos mil diez.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS**", y "**COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS**", transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Asimismo, en el referido **Anexo 4**, se acompañan impresiones de los documentos visibles en las direcciones electrónicas <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoTv20may10.html> y http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISO_CANC_INFRA_BCS_132.html, (visibles de fojas 181 a 183 de autos), y que medularmente refieren lo siguiente:

**"AVISO URGENTE
A LAS TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
(EXCEPTO CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS,
HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA,
VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 19 de mayo de 2010.

TV/008/2010

Sustitución de campañas

ME PERMITO SOLICITAR SU AMABLE COLABORACION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 FRACCION XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SE PROCEDA A LO SIGUIENTE:

SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DIA DE HOY LA CAMPAÑA QUE RELACIONAMOS A CONTINUACION EN LA PAUTA TFTV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2)	SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)

ASIMISMO SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DIA DE HOY EN LA PAUTA TETV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO LA CAMPAÑA:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)	SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)

EL MATERIAL SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DDIM2 Y GRABADO EN SUS MAQUINAS.

A T E N T A M E N T E
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

“AVISO URGENTE

A TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO DEL PAIS.

Con excepción de estados de Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas

MIERCOLES 19 DE MAYO DE 2010

AUR/132/2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya **a partir del día de hoy** la campaña que relacionamos a continuación en la pauta de tiempo fiscal DRT/ 385/2010 del 17 al 30 de mayo:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRA POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSION: HOMENAJE HEROES

- Asimismo se sustituya **a partir del día de hoy** en la pauta de tiempo de Estado DRT/ 386/2010 del 17 al 30 de mayo la campaña:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRA POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSION: HOMENAJE HEROES

Nota: El audio esta disponible en nuestra página www.rtc.gob.mx/pautas/, así como en el sistema DDIM2.

APROVECHO LA OCASION PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

Los anteriores documentos evidencian que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos allí precisados, el reemplazo de las campañas ya referidas (entre las cuales está el promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional), por otra denominada “Bicentenario-Centenario (Diego)”.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** supra citado.

Finalmente, en el **Anexo 5** de este documento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html>, a saber:

“AVISO URGENTE

**A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL
(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO,
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ,
QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita a las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en periodo de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros', sean canceladas sus transmisiones.

**A T E N T A M E N T E
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”**

Al igual que en el caso del Anexo 4, este documento (visible a fojas 185 del expediente), evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos de las entidades federativas allí precisadas (en las cuales el año próximo pasado se estaba desarrollando un proceso electoral), que en caso de estar difundiendo los promocionales "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros", cancelaran su transmisión.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** supra citado.

8) Informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

A través del oficio SCG/1141/2010, de fecha veinte de mayo de dos mil diez, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisara lo siguiente:

“...

a) Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, identificados como "Promocional Puente Albatros" (radial) y "Promocional Construcción Hospitales" (televisivo), fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;

b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en el presente año;

c) En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

d) Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y

e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

...”

En contestación a lo anterior, por oficio DG/3994/10, el funcionario requerido manifestó lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:

I. Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso a) relativo a si esta Unidad Administrativa pautó los promocionales identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ (radial) y ‘Promocional Construcción Hospitales’ (Televisivo):

- Esta Unidad Administrativa no ha pautado para radio el mensaje identificado como ‘Promocional Puente Albatros’ en todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.
- Esta Unidad Administrativa no ha pautado para televisión el mensaje identificado como ‘Infraestructura Hospitalaria’, para todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.

Conviene resaltar que la totalidad del tiempo que le corresponde al Estado en el caso de televisión, está siendo administrado por ese Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en consecuencia, esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en televisión en las Entidades Federativas con procesos electorales.

Para acreditar lo señalado con anterioridad se acompañan copias certificadas de las pautas que han sido instruidas por esta Unidad Administrativa, como Anexo 1.

II. En cuanto al cuestionamiento formulado en el inciso b) se reitera que el Instituto Federal Electoral de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y del COFIPE antes apuntadas, es el único administrador de los tiempos que corresponden al Estado en materia de procesos electorales. Sería inconcuso que esta Unidad Administrativa se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento en las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ante ese H. Instituto en procesos electorales.

III. Por lo que hace a la pregunta formulada en el inciso c), las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales, reiterando lo señalado en numerales anteriores. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de adquirir espacios comerciales en ningún supuesto.

IV. Respecto a lo referido en el inciso d) hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Dirección General documentos en los que consta que esta Unidad Administrativa instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.

Cabe mencionar que también se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. Instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña ‘Vive México’, del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Lo anterior se acredita incuestionablemente con la totalidad de los oficios dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, cuyas copias han sido oportunamente enviadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese H. Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de ello se agregan al presente, como Anexo 2, copias muestra de la documentación señalada anteriormente.

Por último, en atención a lo referido en el inciso e), solicitamos se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones y documentales conducentes vertidas en nuestro similar DG/3978/10 de fecha 20 de mayo de 2010, mismo que fue recibido por esa Secretaría Ejecutiva el propio día 20 de mayo.

...”

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General niega haber pautado los promocionales materia del pedimento en cuestión, **en las entidades federativas en las que se desarrolló un proceso electoral;**
- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado, está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carecía de tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en ese medio de comunicación, en las entidades federativas referidas en el punto anterior;
- Que las pautas de los promocionales objeto de inconformidad, se hicieron en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y
- Que en los archivos de esa unidad administrativa, obraban las constancias a través de las cuales se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, se abstuvieron de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de precampañas electorales, según las fechas comunicadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:

i) Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), en diversas entidades federativas (visibles de fojas 196 a 210, y 238 a 279 de autos).

A guisa de ejemplo, se inserta a continuación la correspondiente al estado de Baja California Sur:



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010
BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

196

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
RDF01720	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 06:00 - 07:00 Versión: LOCAL 13:00 - 14:00 Versión: LOCAL 14:00 - 15:00 Versión: LOCAL 16:00 - 17:00 Versión: LOCAL 20:00 - 21:00 Versión: LOCAL 21:00 - 22:00 Versión: LOCAL	20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg. 20 seg.
RDF04720	PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES 07:00 - 08:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO 10:00 - 11:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO 19:00 - 20:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA 09:00 - 10:00 Versión: REFORMA POLITICA 11:00 - 12:00 Versión: REFORMA POLITICA 15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA 19:00 - 20:00 Versión: REFORMA POLITICA 23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA 06:00 - 07:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 08:00 - 09:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 10:00 - 11:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD 22:00 - 23:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06020	CNDH	SIDA 07:00 - 08:00 Versión: CANICAS 08:00 - 09:00 Versión: CANICAS 17:00 - 18:00 Versión: CANICAS 23:00 - 00:00 Versión: CANICAS	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS 12:00 - 13:00 Versión: CAJERA 2 20:00 - 21:00 Versión: CAJERA 2	30 seg. 30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS 18:00 - 19:00 Versión: REWIND 23:00 - 00:00 Versión: REWIND	30 seg. 30 seg.
RDF06820	PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS 07:00 - 08:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 09:00 - 10:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 13:00 - 14:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2 21:00 - 22:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS 06:00 - 07:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 16:00 - 17:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 17:00 - 18:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 18:00 - 19:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL 22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.
RDF07520	CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO 08:00 - 09:00 Versión: UNICA 12:00 - 13:00 Versión: UNICA 13:00 - 14:00 Versión: UNICA 14:00 - 15:00 Versión: UNICA 15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg. 30 seg.





SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión



Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010
BAJA CALIFORNIA SUR

197

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF09120	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	
		08:00 - 09:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
RF	20 STPS	DERECHOS LABORALES Y LEGALIDAD. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES 2010	
		07:00 - 08:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
RDF10220	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: UNICA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10320	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO	
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.

Total de impactos: 63 Total tiempo: 30.5 min

SE SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: A LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL FIN DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100 POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA... 35 MINUTOS DIARIOS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Dichos documentos, que corresponden a los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales durante el año dos mil diez no se celebraron comicios locales, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

Ahora bien, aun cuando en dichas constancias se acompaña una pauta correspondiente al estado de Chiapas (el cual sí tuvo una elección de carácter local), para el periodo del tres al dieciséis de mayo de dos mil diez, debe decirse que en dicha fecha, aún no daban inicio las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual esa constancia tampoco resulta útil para esclarecer los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

ii) Copias certificadas de la Programación y horarios de las campañas con cargo al tiempo fiscal, correspondientes a once emisoras de igual número de entidades federativas (visibles a fojas 202, 203, 240, 241, 244, 245, 248, 249, 252, 253, 258, 259, 262, 263, 266, 267, 270, 271, 274, 275, 278 y 279 de autos).

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la relativa a XHLGG-TV Canal 6, del estado de Guanajuato:



SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
 DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
 DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION

Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010
 TTV/001/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL



SECRETARIA DE GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO Y TELEVISION
 TELEVISION OFICIAL

GUANAJUATO XHIGG-TV Canal 4

Dependencia	Campaña	Fecha	Dur. seg	10a	11a	12a	13a	14a	15a	16a	17a	18a	19a	20a
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0502010)	(TVF0502010)	30	08:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0502010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	08:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00
PRES REP	ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0502010)	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00
CNDH	SIDA (TVF0402010)	CANCAS	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00
INEGI	CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF012010)	30	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF052010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF020010)	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0502010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0502010)	(TVF0502010)	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00
E DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0612010)	VIAJES	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0402010)	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF042010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00
PRES REP	ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0502010)	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00
CNDH	SIDA (TVF0402010)	CANCAS	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0502010)	(TVF0502010)	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0502010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00
INEGI	CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00	25:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF012010)	30	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00	25:00	26:00	27:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0502010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00	25:00	26:00	27:00	28:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0502010)	(TVF0502010)	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00	25:00	26:00	27:00	28:00

Fecha: 21 de Mayo de 2010



SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
 DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
 DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
 Programación y horarios del 03/05/2010 al 14/05/2010
 TTV/069/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA



GUANAJUATO XHGG-TV Canal 5

Dependencia	Campaña	Version	Dur. seg	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
CDH	SICA (TVF0482010)	DAMCAS	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00		
PRES REP	ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0502010)	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00		
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0200010)	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0272010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00
MEH	CEMSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	30	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00
S DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0112010)	VRETAS	30	21:00	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0612010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00
CAM. SEN	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0402010)	30	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00
CAM. SEN	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	22:00	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0402010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	23:00	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00

TIEMPO TOTAL: 15 000 30 seg

Las emisoras y entidades federativas a quienes corresponden estos documentos, son las siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORA
Coahuila	XHCAW-TV Canal 58
Guanajuato	XHLGG-TV Canal 6
Guerrero	XHACZ-TV Canal 12
Jalisco	XHG-TV Canal 4
Michoacán	XHBG-TV Canal 13
Nayarit	XHKG-TV Canal 2
Nuevo León	XHCNL-TV Canal 34
Querétaro	XHZ-TV Canal 5
San Luis Potosí	XHDE-TV Canal 13
Sonora	XHAK-TV Canal 12
Tabasco	XHSTA-TV Canal 7

Dichos documentos, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión en las citadas emisoras y entidades federativas.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales en el año dos mil diez, no se estaba desarrollando un proceso electoral local, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

iii) Copias certificadas de dos oficios, emitidos el día veintitrés de abril de dos mil diez, a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a dos concesionarios televisivos, sustituyeran las campañas “*PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)*” y “*10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)*” por el similar “*PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)*”.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación el relativo a Televimex, S.A. de C.V., a saber:

ACUSE

212

D.G. 2941/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía



Lic. Alberto Sáenz Azcárraga
 Representante Legal de Telemex, S.A. de C.V.
 Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras
 (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
 Av. Chapultepec #28, 5º piso.
 Colonia Doctores.
 C.P. 06724, México, D.F.

Presente

Abril 23 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, solicitamos:

- Se sustituyan las campañas que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 26 de abril al 2 de mayo, de la siguiente manera:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
8.- PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)	PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)
10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)	

Hago propia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
 Director General de Radio, Televisión y Cinematografía

Recibido
 Andrea
 26/04/10

C.c.p.- Lic. José I. Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión - Presente.

El oficio faltante, se refiere a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40.

Dichos documentos aluden a la sustitución de dos campañas pagadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por otra que corresponde al promocional “Infraestructura Hospitalaria 1” (al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia).

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios la sustitución de material para incluir el denominado “Infraestructura Hospitalaria 1”, pero excluyó a las entidades federativas con proceso electoral local.

iv) Copias certificadas de seis oficios (visibles a fojas 213 a 227, y 229 a 237), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita a dos concesionarios televisivos, difundan los materiales que se detallan en las pautas anexas a los mismos, en los periodos allí indicados.

A guisa de ejemplo, se reproduce uno, dirigido a Televisión Azteca (sic):

229

D.G. 2971/2010.
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

Acuse



SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

LIC. DANIEL ACOSTA CAZARES
DIRECTOR GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES
TELEVISION AZTECA
CANALES 7 Y 13 Y SU RED DE REPETIDORAS
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,
Agascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas
y Veracruz)
Periférico Sur 4121.
C.P. 14141 México D.F.

Abril 28 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 3 al 9 de mayo de 2010 los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. José L. Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Pta.
Ing. Germán Alfonso Hernández Toral - Director de Continuidad y Tráfico de T.V. Azteca - Presente
Lic. Yunes Mellado Pérez - Gerente de Continuidad Canal 13 - Presente
Lic. Xavier Silva Maza - Gerente de Continuidad Canal 7 - Presente
Lic. Martha Patricia Estrada - Gerente de Apoyo a Gestiones Corporativas de TV Azteca - Presente
Ing. José Luis Rojas Vázquez - Gerente de Preparación de Materiales para Transmisión - Presente



SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

28/05/2010

18:40 h

230

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
---	--	---

TELEVISION AZTECA CANAL 7 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
07:00	9.- REFORMA POLITICA 8.- ADRIAN
08:00	4.- QUE ES EL CONSEJO 5.- VIÑETAS
09:00	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 3.- CANICAS
10:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS
11:00	11.- ORGANOS DEL PODER 4.- QUE ES EL CONSEJO
12:00	3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
13:00	12.- EMPLEO MARZO 2 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD
14:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
15:00	2.- CENSO DE POBLACION 12.- EMPLEO MARZO 2
16:00	10.- DIEGO
17:00	5.- VIÑETAS 9.- REFORMA POLITICA
18:00	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
19:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 8.- ADRIAN
20:00	12.- EMPLEO MARZO 2 3.- CANICAS
21:00	2.- CENSO DE POBLACION
22:00	10.- DIEGO
23:00	11.- ORGANOS DEL PODER 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MEXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0192010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VIÑETAS) (TVF3512010)
- 6.- PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARIA DE GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

231

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
---	--	---

TELEVISION AZTECA CANAL 13 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00	8.- ADRIAN 3.- CANICAS
07:00	9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2
08:00	5.- VINETAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS
09:00	11.- ORGANOS DEL PODER 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
10:00	2.- CENSO DE POBLACION 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
11:00	8.- ADRIAN 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD
12:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS
13:00	10.- DIEGO
14:00	4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS
15:00	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
16:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 12.- EMPLEO MARZO 2
17:00	11.- ORGANOS DEL PODER 9.- REFORMA POLITICA
18:00	2.- CENSO DE POBLACION 10.- DIEGO
19:00	4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS
20:00	7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
21:00	5.- VINETAS
22:00	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
23:00	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 12.- EMPLEO MARZO 2

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1) (TVF042010)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE RADIO
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

Los destinatarios y periodos de pauta a los que se refieren los documentos referidos, son del tenor siguiente:

DESTINATARIO	PERIODO
Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca, Canales 7 y 13, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 ¹
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., Canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 ¹

NOTAS:

¹ La pauta correspondiente a este periodo, incluye el promocional “Infraestructura Hospitalaria 2”, el cual no es materia de este procedimiento.

De dichos documentos, se advierte cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los periodos señalados, destacando que sólo en los dos primeros lapsos, se pautó el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en el último, se programó un promocional que no es objeto del presente procedimiento.

Igualmente se desprende que se indica en forma expresa a los concesionarios que el material pautado se exceptúa a aquellas entidades federativas en las que, en esa época, se estaba desarrollando un proceso electoral de carácter local.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS**”, y “**COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS**”, transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

v) Copias certificadas de noventa y seis oficios, dirigidos a diversos medios de comunicación con audiencia en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los conmina a cumplir en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG601/2009, dictado por este resolutor, a partir del inicio del periodo de campañas electorales correspondiente en cada una de esas entidades federativas.

A guisa de ejemplo, se inserta uno de esos oficios:



Oficio núm. DG/3064/10

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía



280

2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución

REPRESENTANTE LEGAL DE XHARZ-FM
AV. UNIVERSIDAD 1001, 6° PISO, EDIF.
TORRE PLAZA BOSQUES
C.P. 20127
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
Presente

Abril 30 de 2010.

Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 4 de mayo y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se comina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Aguascalientes, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral y hasta 2 horas después del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 20:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 204 párrafo tercero del propio Código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa al cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecen que el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SEGOB

281

Sin embargo, solamente serán pautadas, en caso de ser necesario, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad del territorio del Estado de Aguascalientes, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apogo, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE



Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. Néstor Villarreal Orobón.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabán.- Director Ejecutivo de Promociones y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Consejo de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
C. Luis Martín Méndez Parra.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En dichos documentos, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hace del conocimiento de los concesionarios que se está desarrollando un proceso electoral en las entidades federativas de referencia, y en consecuencia, los conmina a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ya reseñadas, acaten la normativa comicial federal durante sus transmisiones, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esas localidades, infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta.

Cabe precisar que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en autos obran los oficios respectivos a las emisoras correspondientes a las entidades federativas detalladas a continuación, y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Aguascalientes	287
Baja California	297
Chihuahua	308-309
Durango	321-322
Oaxaca	340
Sinaloa	367
Tamaulipas	376
Veracruz	392
Zacatecas	410-411

En todos los casos, se aprecia una leyenda relativa a la fecha de recepción de los mismos.

Asimismo, en dichos oficios se aprecian los documentos correspondientes a las señales de llamada concesionadas a los sujetos de derecho detallados a continuación, y que también fueron emplazados a este procedimiento, a saber:

CONCESIONARIO	ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. *	Chihuahua	306-307
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	Durango	323-324
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Sinaloa	368
C. Ramona Esparza González	Tamaulipas	377

(*) Se aprecia leyenda indicando la fecha de recibo.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

I) CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL¹⁵

A. Documentales Públicas

1.- Oficios DG/3978/10 del 20 de mayo de 2010, DG/3994/10 del 21 del mismo mes y año, DG/4764/10 del 1° de junio de 2010, emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y que obran agregados a los presentes autos.

En dichos documentos, se contienen las manifestaciones que en su oportunidad, formuló el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a la difusión de la propaganda objeto de inconformidad en el presente asunto.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dichos documentos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal pretende demostrar sus argumentos de defensa, relativos a que el Presidente de la República no fue quien ordenó la difusión de la propaganda impugnada, sino que ello fue realizado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

II) DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Primer escrito de contestación (1o. de junio de 2010)

¹⁵ En representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En la audiencia que fue celebrada el día primero de junio de dos mil diez, dicho funcionario aportó lo siguiente:

A. Documentales Públicas

1.- Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ochocientos quince fojas, las cuales integran el denominado “Anexo 2” de las pruebas aportadas por esa dependencia en su curso contestatorio.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación una de esas pautas, correspondiente a la emisora XEAC del estado de Aguascalientes:



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

Quipo
Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión



Pauta de transmisión del 04/05/2010 al 16/05/2010

AGUASCALIENTES (XEAC)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
RDF01620	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		06:00 - 07:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
RDF04320	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		11:00 - 12:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
RDF04420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		23:00 - 00:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
RDF04520	SS	ALCOHOLISMO	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: UNICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04820	SS	CENTROS NUEVA VIDA	
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04820	SS	CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA	
		06:00 - 07:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: AH1N1	30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		18:00 - 19:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		20:00 - 21:00 Versión: REWIND	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: REWIND	30 seg.
ROE04520	SEGOB	LA HORA NACIONAL	
		08:00 - 09:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
RDF10420	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN 2	
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10520	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO 2	
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.

COTEJAD



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Lunes, 31 de Mayo de 2010

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos de mérito, se advierte cuáles son los materiales que la unidad administrativa de la dependencia en comento, pautó en las entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios constitucionales de carácter local, en los periodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en estos documentos no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado los promocionales objeto de inconformidad, en las entidades federativas en comento.

2.- Copia certificada de la pauta de la emisora XEU del estado de Veracruz, correspondiente al periodo del tres al doce de mayo de dos mil diez, en dos fojas útiles, la cual consta en el "Anexo 3" de las pruebas aportadas por esa dependencia, a saber:



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión
Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12
VERACRUZ (XEU)



Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
-----	-------------	---------	----------

Total de impactos: 38 Total tiempo: 17 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA... ", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.

O TEJAD



SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN

Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 2 de 2

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De este documento se advierte que en la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del tres al diez de mayo de dos mil diez, se ordenó la difusión del promocional “*Infraestructura Hospitalaria*”, empero, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.

Por otra parte, esa emisora no fue llamada al presente procedimiento, atento a lo que se señaló en su oportunidad en la resolución CG270/2010 (la cual, como ya se refirió, ha causado estado), por lo cual dicha documental en nada es útil para la emisión de la presente resolución.

3.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a la totalidad de las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ciento veintidós fojas útiles, las cuales integran el denominado “*Anexo 4*” de las pruebas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

A continuación se reproduce uno de esos oficios, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de ocho emisoras en el estado de Baja California, a saber:

199

ACUSE

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
Oficio núm. D.G. 1369/2010.

Recibi copia original
José Guadalupe Botello
[Signature]

11-Mar-30-2010

REPRESENTANTE LEGAL DE
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE
XHENE-TV CANAL 13, XHAQ-TV CANAL 5,
XHFEQ-TV CANAL 2, XHJK-TV CANAL 27,
XHENT-TV CANAL 2, XHDC-TV CANAL 7, XHEXT-TV
CANAL 20, XHTIT-TV CANAL 21 (BAJA CALIFORNIA)



SEGOB

"2010. Año de la patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

48220

ATN:
LIC. DANIEL ACOSTA CAZARES
DIRECTOR GENERAL DE
RELACIONES INSTITUCIONALES
TELEVISION AZTECA.

SECRETARIA DE GOBIERNO

México D.F., a 10 de marzo de 2010

Me refiero al periodo de precampaña que iniciará el día 12 de marzo y concluirá el día 17 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Baja California para elegir Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2, 3, y 4, 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponden administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se comina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Baja California, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Logano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía



C.c.p. Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Agustín Horacio Gamboa Chabán.- Director Ejecutivo de Perrogativas y Partidos Políticos y Secretarías de Partidos Políticos y Secretarías de Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
C. Luis Martín Mesa Parra.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.

www.ife.org.mx | Tel. (55) 5116 0111 | Fax (55) 5116 0147 | www.gob.mx/sego

ANEXO 4

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas en las entidades federativas en las cuales se desarrollaban procesos electorales locales y se conminaba a los medios de comunicación aludidos, a apearse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal.

Cabe precisar que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en autos obran los oficios correspondientes a las emisoras correspondientes a las entidades federativas detalladas a continuación, y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Aguascalientes	33
Baja California	149
Chiapas	240
Chihuahua	370
Durango	437
Oaxaca	504
Sinaloa	767
Tamaulipas	894
Veracruz	1086
Zacatecas	1119

En todos los casos, se aprecia una leyenda relativa a la fecha de recepción de los mismos.

Asimismo, en dichos oficios se aprecian los documentos correspondientes a las señales de llamada de los sujetos de derecho detallados a continuación, y que también fueron emplazados a este procedimiento, a saber:

CONCESIONARIO	ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Televimex, S.A. de C.V. *	Baja California	147
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. *	Chihuahua	369
Instituto Politécnico Nacional	Chihuahua	371
	Sinaloa	768
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	Chihuahua	378 ¹
		399 ²
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	Durango	440
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Sinaloa	772
C. Ramona Esparza González ³	Tamaulipas	854
		895
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	Tamaulipas	905

(*) Se aprecia leyenda indicando la fecha de recibo.

(1) Corresponde a la precampaña para Diputados Locales y Presidentes Municipales.

(2) Corresponde a la precampaña de Gobernador.

(3) En ambos casos, los oficios se refieren a las precampañas para Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales.

4.- Copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hacía del conocimiento de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (emisoras de Baja California, Durango, Oaxaca y Zacatecas), Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, el inicio de las precampañas electorales, así como el del periodo de campañas electorales, correspondientes a las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento; mismas que se agrupan bajo en denominado "Anexo 5" del escrito de contestación, constante en treinta y siete fojas útiles.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Dichos oficios son coincidentes con aquellos a los cuales se hizo alusión en el “Anexo 4” del ocurso contestatorio exhibido el día primero de junio de dos mil diez, mismos que ya fueron detallados con antelación, por lo cual se estima innecesaria su reproducción, en obvio de inútiles repeticiones.

5.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, diversos a aquellos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a través de los cuales se les conmina a acatar en sus transmisiones, la normativa comicial federal, con motivo del inicio de las precampañas, o bien, de las campañas electorales en esas entidades federativas.

Tales documentos se agrupan en los denominados “Anexo 6” y “Anexo 7” del escrito de contestación del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y su contenido es similar a aquellos citados en los anexos 4 y 5 de ese ocurso, por lo cual se estima innecesaria su reproducción.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el caso de los avisos relativos al inicio de las campañas electorales (aspecto que guarda relación con la pretensión del Partido Revolucionario Institucional), debe decirse que en el “Anexo 7”, respecto a Televisión Azteca, S.A. de C.V., obran los oficios correspondientes a las emisoras de las entidades federativas detalladas a continuación, y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Aguascalientes	6
Baja California	11
Chihuahua	43
Durango	67
Oaxaca	89
Sinaloa	115
Veracruz	154
Zacatecas	161

En todos los casos, se aprecia una leyenda relativa a la fecha de recepción de los mismos.

Asimismo, en dichos oficios se aprecian los documentos correspondientes a las señales de llamada de los sujetos de derecho detallados a continuación, y que también fueron emplazados a este procedimiento, a saber:

CONCESIONARIO	ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	Chihuahua	54
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	Durango	72
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Sinaloa	
C. Ramona Esparza González ³	Tamaulipas	124
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	Tamaulipas	134

Segundo escrito de contestación (31 de enero de 2011)

Ahora bien, en su escrito de contestación exhibido en la audiencia de ley celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación aportó lo siguiente:

1.- Documentales públicas consistentes en copias certificadas de treinta y un oficios, dirigidos a los concesionarios y permisionarios que habrán de detallarse a continuación, y a través de los cuales se les notifica el inicio de las precampañas electorales correspondientes a las entidades federativas donde acontecieron comicios

locales el año próximo pasado –agrupadas en el apartado identificado como “VIII C)” y “VIII D)” del Anexo 2–, a saber:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	
ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Aguascalientes	1
Baja California	52, 54
Chiapas	3
Chihuahua	5, 8 y 11
Durango	56
Oaxaca	58, 59
Sinaloa	14, 15 y 16
Tamaulipas	17, 18 y 19
Veracruz	20, 22
Zacatecas	60

En todos los casos, se aprecia una leyenda relativa a la fecha de recepción de los mismos.

Asimismo, en dichos oficios se aprecian los documentos correspondientes a las señales de llamada de los sujetos de derecho detallados a continuación, y que también fueron emplazados a este procedimiento, a saber:

CONCESIONARIO	ENTIDAD FEDERATIVA	FOJAS
Televimex, S.A. de C.V. *	Baja California	24 y 26
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. *	Chihuahua	28
Instituto Politécnico Nacional	Chihuahua Sinaloa	35 38
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	Chihuahua	39, 43
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	Durango	62
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Sinaloa	46
C. Ramona Esparza González ³	Tamaulipas	50, 66
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	Tamaulipas	48

(*) Se aprecia una leyenda acreditando el recibo de esos documentos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Estos documentos son coincidentes con aquellos a los cuales se hizo alusión en el “Anexo 4” del curso contestatorio exhibido el día primero de junio de dos mil diez, mismos que ya fueron detallados con antelación, por lo cual se estima innecesaria su reproducción, en obvio de inútiles repeticiones.

2.- Documentales públicas, agrupadas en el denominado “ANEXO 3”, consistentes en copias certificadas de treinta y seis oficios, dirigidos a los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., e Instituto Politécnico Nacional, concesionarios y permisionario de diversos canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal, con los cuales se les notificaron los materiales que debían transmitirse en tiempos oficiales, exceptuando los estados en los cuales se desarrollaban procesos electorales de carácter local durante el año dos mil diez (Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz).

El detalle de estos oficios, es del tenor siguiente:

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL ¹		
OFICIO	PERIODO	OBSERVACIONES
DG 2449/2010	12 al 18 de abril de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 2576/2010	19 al 25 de abril de 2010	
DG 2846/2010	26 de abril al 2 de mayo de 2010	
DG 2973/2010	3 al 9 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia

NOTAS:

(1) Los oficios aluden al canal 11 de televisión y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.		
OFICIO	PERIODO	OBSERVACIONES
DG 2447/2010 ¹	12 al 18 de abril de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 2449/2010 ²	12 al 18 de abril de 2010	
DG 2574/2010 ³	19 al 25 de abril de 2010	
DG 2576/2010 ⁴	19 al 25 de abril de 2010	
DG 2844/2010 ⁵	26 de abril al 2 de mayo de 2010	
DG 2846/2010 ⁶	26 de abril al 2 de mayo de 2010	
DG 2971/2010 ⁷	3 al 9 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia
DG 2973/2010 ⁸	3 al 9 de mayo de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 3242/2010 ⁹	10 al 16 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia
DG 3244/2010 ¹⁰	10 al 16 de mayo de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 3510/2010 ¹¹	17 al 23 de mayo de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 3512/2010 ¹²	17 al 23 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia

NOTAS:

- (1) Contiene las pautas relativas a los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (2) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (3) Contiene las pautas relativas a los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (4) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (5) Contiene las pautas relativas a los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (6) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (7) Contiene las pautas relativas a los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (8) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (9) Contiene las pautas relativas a los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (10) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (11) Contiene las pautas relativas a los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (12) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.		
OFICIO	PERIODO	OBSERVACIONES
DG 2447/2010 ¹	12 al 18 de abril de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 2449/2010 ²	12 al 18 de abril de 2010	
DG 2574/2010 ³	19 al 25 de abril de 2010	
DG 2576/2010 ⁴	19 al 25 de abril de 2010	
DG 2844/2010 ⁵	26 de abril al 2 de mayo de 2010	
DG 2846/2010 ⁶	26 de abril al 2 de mayo de 2010	
DG 2971/2010 ⁷	3 al 9 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia
DG 2973/2010 ⁸	3 al 9 de mayo de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 3242/2010 ⁹	10 al 16 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia
DG 3244/2010 ¹⁰	10 al 16 de mayo de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 3510/2010 ¹¹	17 al 23 de mayo de 2010	No se aprecia el promocional televisivo materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional
DG 3512/2010 ¹²	17 al 23 de mayo de 2010	En la pauta anexa se aprecia el promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" que es aquel al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia

- (1) Contiene las pautas relativas a los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (2) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (3) Contiene las pautas relativas a los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (4) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (5) Contiene las pautas relativas a los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (6) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (7) Contiene las pautas relativas a los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (8) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (9) Contiene las pautas relativas a los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (10) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (11) Contiene las pautas relativas a los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.
- (12) Se presenta un oficio por cada uno de los canales 7 y 13, y su red de repetidoras, con excepción de los estados ya precisados.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios y permisionario aludidos, los materiales que debían transmitirse en los periodos señalados, dentro de los tiempos correspondientes al Estado, apreciándose que en los lapsos *supra* indicados, esa unidad administrativa pautó el promocional denominado "Infraestructura Hospitalaria 1" (que es aquél al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional), pero lo excluyó de las entidades federativas con proceso electoral local.

Cabe destacar que en todos los casos, se aprecian leyendas o elementos permitiendo afirmar que tales documentos fueron recibidos por las televisoras mencionadas.

3.- Documentales públicas, agrupadas en el denominado **“ANEXO 4”**, consistentes en copias certificadas de doscientos sesenta y seis fojas, en las cuales se contienen los oficios a través de los cuales se informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión llamados al presente procedimiento, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-RAP-74/2010 y acumulado, las fechas a partir de las cuales debían suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquellas relativas a los temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, con motivo del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el caso de los avisos relativos correspondientes a las concesionarias o permisionarias que fueron llamadas al presente procedimiento, debe señalarse que obran en dicho anexo, los documentos relativos a las siguientes emisoras:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2927/2010 Emitido el 30 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
D.G. 2966/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
D. G. 3904/2010 Emitido el 20 de mayo de 2010 Recibido el 26 de mayo de 2010	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
D.G. 2660/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
D.G. 2484/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Recibido el 14 de abril de 2010	XHDRG-TV Canal 2	Durango
D.G. 2923/2010 Emitido el 29 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJN-TV Canal 7 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
D. G. 3469/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHDO-TV Canal 11 XHLSE-TV Canal 6 XHMS-TV Canal 7	Sinaloa
D.G. 3272/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Recibido el 6 de mayo de 2010 [sic]	XHTAU-TV Canal 2 XHREY-TV Canal 12 XHCDT-TV Canal 9	Tamaulipas
D. G. 3462/2010 Emitido el 11 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
D.G. 2646/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 16 de abril de 2010	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2964/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California

RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2659/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2661/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 22 de abril de 2010	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
D.G. 2470/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 13 de mayo de 2010	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa

SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2653/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356569	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua

TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3465/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356793	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa

MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3269/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356565	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas

TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2483/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072724070	XHND-TV Canal 12	Durango

C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3262/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356584	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

Adicionalmente, se acompañan copias certificadas de los Avisos de Inicio de Periodo de Campaña que fueron notificados electrónicamente a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través del *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM2)*, como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010
Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010
Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

Con estos documentos se acredita que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó a los concesionarios y permisionarios señalados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales locales del año dos mil diez.

4.- Copias certificadas de las pautas “en Blanco” correspondientes a los canales de televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, con las que se acredita que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se abstuvo de pautar propaganda gubernamental en tales entidades federativas, una vez iniciados los periodos de campaña correspondientes a sus comicios locales de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que el representante de la Secretaría de Gobernación y de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de esa dependencia, se adhirió a las probanzas aportadas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

III.- TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Primer escrito de contestación (1o. de junio de 2010)

En su escrito de contestación aportado en la audiencia de ley celebrada el día primero de junio de dos mil diez, esta concesionaria aportó lo siguiente:

1.- Documental pública, consistente en original del instrumento notarial número ochenta y siete mil ciento trece, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta de esta ciudad, en el cual se hace constar la fe de hechos respecto de los testigos de transmisión de la repetidora XHTAP-TV Canal 13 de Tapachula, Chiapas.

“... ”

Yo, el primer notario indicado, plenamente identificado en este asunto, hago constar que por la comparecencia, a solicitud y en compañía del señor licenciado FELIX VIDAL MENA TAMAYO en su carácter de apoderado de ‘TELEVISION AZTECA’, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuando fueron las nueve horas del día anotado al principio, me constituí en un

despacho del tercer piso de la torre B del inmueble marcado con el número cuatro mil ciento veintiuno de Periférico Sur, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, mismo despacho donde se me manifestó está instalada el área de Operación Central de Televisoras Locales, para dar fe de los hechos respecto de los cuales el compareciente me manifestó era del interés de su representada tener constancia auténtica consistentes en que en los testigos de transmisión de la repetidora 'XHTAP- TV CANAL TRECE' de Tapachula, Chiapas, aparecen diversos spots televisivos, unos del Instituto Federal Electoral, otros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y algunos más del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para lo cual agregé que con el auxilio del señor Mario Filiberto Flores López quien estaba presente y manifestó ser el gerente de Operación Central de Televisoras Locales, se me exhibirían dichos spots en el monitor de una computadora.-----

Al efecto,-----

A).- El compareciente me exhibió una lista que me dijo hace referencia a los spots mencionados.-----

B).- Me indicó que durante la exhibición que al efecto se me hiciera, se iría grabando la imagen de cada spot en una memoria externa.-----

C).- Me solicitó que una vez que hubiese tenido a la vista todos los spots, éstos fueran pasados de la memoria a un disco compacto para el efecto de relacionarlos en el acta que con motivo de la diligencia asentara.-----

Por su parte, el señor Flores López me aclaró que iríamos viendo uno a uno los spots correspondientes.-----

En relación con los hechos objeto de la diligencia, doy fe de lo siguiente:-----

UNO.- De que a partir de las nueve horas con veintiséis minutos del día anotado al principio, a consecuencia del manejo de la computadora por parte del señor Flores López, me fueron siendo mostrados los spots que el compareciente me indicó se señalan en la lista que me exhibió, a la que he hecho referencia en el inciso A) anterior y de la que agrego un tanto al apéndice con el número '**UNO**'.-----

DOS.- De que los citados spots me fueron mostrados, según lo señalo en la relación que primero contiene la parte relativa de la lista exhibida e inmediatamente después de un punto y guión y con letra cursiva y negrita lo que respecto de cada spot tuve a la vista, con indicación de la hora que apareció como de su respectiva de transmisión en la pantalla; la dependencia que se señala en cada uno y una referencia a su contenido, en los términos siguientes:-----

1 Chiapas - XHTAP- TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 17-may- 22:26:33 -22: 11:00 - 1 - SI.- **22:25:26 Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.**-----

2 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -17-may - 20:27:20 - 20:12:00 -1 - SI.- **20:26:50- Instituto Federal Electoral- Piénsalo.** -----

3 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -17-may - 15:25:47 -15:10:00 -1 - SI.- **15:24:40-Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas - Escenas del tribunal.** -----

4 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13.- Tapachula.- 13 - 17-may- 9:34:48 - 9:19:00.- 1 - SI.- **9:34:18 Instituto Federal Electoral - Jugando baloncesto.** -----

5 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 16-may - 22:57:21 - 22:42:11 - 1 - SI.- 22:57:10 - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----

6 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 16-may - 20:53:10 - 20:38:19 -1 - 81.- **20:52:49 Instituto Federal Electoral - Jóvenes jugando baloncesto.** -----

7 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 -16-may - 15:28:16 - 15:13:26 - 1 - SI.- **15:27:30 - Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas - Escenas del tribunal.** -----

8 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 16-may - 9:24:42 - 9:09:51 - 1 - SI.- **9:24:21-Instituto Federal Electoral - Familia comiendo.** -----

9 Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 15-may - 22:30:07 - 22:15:15 - 1 - SI.- **22:29:26 - Instituto Federal Electoral- Costureras.** -----

- 10** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 15-may - 20:28:15 - 20:13:25 - 1 - SI-
20:27:34 - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 11** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -15-may - 15:12:56 -14:58:05 -1 - SI-
15:12:27-Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 12** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 - 15-may - 9:23:46 - 9:08:57 -1 - SI-
09:22:56-Instituto Federal Electoral- La mujer.-----
- 13** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -14-may - 22:03:44 - 21:48:15 -1 - SI-
22:02:55 - Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 14** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -14-may - 20:30:29 - 20:15:40 -1 - SI-
20:30:19 - Instituto Federal Electoral- Piénsalo.-----
- 15** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -14-may - 15:23:15 -15:08:35 -1 - SI-
15:22:56 - Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas - escenas del tribunal.-----
- 16** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 14-may - 9:36:43 - 9:22:02 - 1 - SI-
09:36:34-Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando baloncesto.-----
- 17** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -13-may - 20:26:44 - 20:08:10 -1 - SI-
20:26:34 - Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando baloncesto.-----
- 18** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 - 13-may - 19:39:15 -19:24:24 - 1 -SI-
19:38:55 Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando baloncesto.-----
- 19** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 13-may - 14:40:57 - 14:26:03SI-
14:40:02-Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando baloncesto.-----
- 20** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 13-may - 9:36:46 - 9:22:08 - 1 - SI-
09:36:37-Instituto Federal Electoral - Familia comiendo.-----
- 21** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -12-may - 22:02:22 - 21:47:33 -1 -SI-
22:01:33-Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 22** Chiapas -XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 12-may- 20:17:55 - 20:02:45 - SI-
20:17:45-Instituto Federal Electoral-Familia comiendo.-----
- 23** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 12-may - 15:24:38 - 15:09:48 - 1 -SI-
15:23:48 - Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas Escenas del tribunal.-----
- 24** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 12-may - 9:33:42 - 9:19:02 - 1 - SI-
09:33:33-Instituto Federal Electoral- Piénsalo.-----
- 25** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 - 11-may - 20:24:03 - 20:08:14 -1 - SI-
20:23:44- Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 26** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 -11-may - 19:37:59 -19:23:00 -1 - SI-
19:37:30-Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 27** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 11-may - 14:40:10 - 14:25:21 - 1 - SI-
14:39:21-Instituto Federal Electoral- Piénsalo.-----
- 28** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula -13 - 11-may - 9:38:46 - 9:23:37 - 1 - SI-
09:38:36-Instituto Federal Electoral- Jóvenes jugando baloncesto.-----
- 29** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 10-may - 22:01:15 - 21:46:00 - 1 - SI-
22:00:26-Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 30** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 10-may - 20:07:01 - 19:52:00 - 1 - SI-
20:06:32-Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas - Geografía del Estado y depósito de boletas en urnas.-----
- 31** Chiapas - XHTAP-TV Canal 13 - Tapachula - 13 - 10-may - 15:24:50 - 15:19:00 - 1 - SI-
15:24:01-Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas Escenas del tribunal.-----

TRES.- De que inmediatamente después, el señor López Flores comenzó a grabar los spots en la memoria externa mencionada en el inciso B) anterior, y posteriormente los reprodujo en los discos compactos que me entregó el compareciente, de los que un tanto lo agrego al apéndice con el número 'DOS' y el otro se incluirá en el primer testimonio que del presente instrumento se expida. -----

Hago la salvedad de que la grabación para efecto de los discos exhibidos se inició a las nueve horas con cincuenta y dos minutos por no haberse realizado desde el inicio. -----

Con lo anterior terminó la diligencia y procedí a asentar la presente acta.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral); sin embargo, su alcance únicamente se ciñe a determinar lo que el notario en cuestión apreció en las pantallas que le fueron puestas a su vista, debiendo destacar lo que tal escribano refiere, respecto a que la computadora utilizada para reproducir los testigos de grabación en comento, fue manipulada por el C. Mario Filiberto Flores López, Gerente de Operación Central de Televisoras Locales de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, también debe resaltarse lo afirmado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., quien en su escrito de contestación, expresamente reconoce que la emisora XHTAP-TV, no guarda relación alguna con las estaciones que fueron motivo del presente procedimiento, razón por la cual esta prueba no es útil para emitir la resolución que en derecho corresponda en este expediente.

Segundo escrito de contestación (31 de enero de 2011)

En su segundo ocurso contestatorio, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ofreció como prueba de su parte, la documental privada consistente en la impresión de la página web http://portal.te.gob.mx/sites/portal.te.gob.mx/files/calendarioelectoral2010_0.pdf, con la cual pretendió demostrar los periodos de campañas de los estados de Chiapas, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

Al respecto, la probanza reseñada tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en específico respecto a los momentos en los cuales transcurrieron las campañas electorales en las referidas entidades federativas, aspecto que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

IV.- SISTEMA REGIONAL DE TELEVISIÓN, A.C.

1.- Documentales Privadas consistentes en:

a) Copia simple de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral Sistema Regional de Televisión, A.C.

b) Copia simple de la declaración anual del ejercicio fiscal 2009 (presentada en el mes de marzo de dos mil diez).

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación fiscal de la persona moral que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, debe decirse que los documentos antes mencionados tienen el carácter de documentos reservados y confidenciales, en virtud de que los mismos contienen datos de una persona identificada o identificable, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 13 y 34, párrafo 1 de Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- Técnica, consistente en un disco compacto, identificado como “Sistema Regional de Televisión A.C. Chihuahua”, el cual se dice contiene un archivo de video relativo a una transmisión de una televisora ajena a esa persona moral.

Debe recordarse que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos

para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese sentido, la probanza de marras en modo alguno es útil para evidenciar si esa persona moral se abstuvo de difundir el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia.

V.- INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Oficio original número D.G. 2449/2010 de fecha siete de abril de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordena las pautas de transmisión al amparo de los tiempos del Estado, correspondientes al periodo del 12 al 18 de abril de 2010, y de cuyo contenido se advierte que no se mandató la transmisión del promocional materia de inconformidad en dicho periodo.
- Oficio original número D.G. 2576/2010 de fecha catorce de abril de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordena las pautas de transmisión al amparo de los tiempos del Estado, correspondientes al periodo del 19 al 25 de abril de 2010, y de cuyo contenido se advierte que no se mandató la transmisión del promocional materia de inconformidad en dicho periodo.
- Oficio original número D.G. 2846/2010 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordena las pautas de transmisión al amparo de los tiempos del Estado, correspondientes al periodo del 26 de abril al 2 de mayo de 2010, y de cuyo contenido se advierte que no se mandató la transmisión del promocional materia de inconformidad en dicho periodo.
- Oficio original número D.G. 2875/2010 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita que el día veinticinco del mismo mes y anualidad, se sustituya la campaña PRESIDENCIA/Mensajes a la Ciudadanía (Genérico Niños por el Bicentenario), por la campaña PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 2), en la pauta de transmisión del 19 al 25 de abril de 2010.
- Oficio original número D.G. 2973/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordena las pautas de transmisión al amparo de los tiempos del Estado, correspondientes al periodo del 3 al 9 de mayo de 2010, y en el cual se contiene el promocional televisivo objeto de inconformidad en el presente asunto, cuya transmisión debía ocurrir en el lapso señalado.
- Oficio original número D.G. 3243/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordena las pautas de transmisión al amparo de los tiempos del Estado, correspondientes al periodo del 10 al 16 de mayo de 2010, y de cuyo contenido se advierte que no se mandató la transmisión del promocional materia de inconformidad en dicho periodo.
- Oficio original número D.G. 3244/2010 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Lic. Alvaro L. Lozano González, Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordena las pautas de transmisión al amparo de los tiempos del Estado, correspondientes al periodo del 10 al 16 de mayo de 2010, y de cuyo contenido se advierte que se mandató la transmisión del promocional materia de inconformidad en dicho periodo.
- Impresión del Catálogo de las emisoras de radio y televisión del estado de Chihuahua, entre las que se encuentra la estación XHCHI-TV Canal 20 de Chihuahua, cuya liga se puede apreciar en el portal del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/IV_Catalogo_de_Estaciones_de_Radio_y_Televisión/, mediante la cual pretende demostrar que su representada carece de los recursos materiales, técnicos y humanos para bloquear la señal originada en el Distrito Federal, por lo que únicamente puede difundir una pauta de transmisión en todas sus repetidoras.
- Impresión del Catálogo de las emisoras de radio y televisión del estado de Chihuahua, entre las que se encuentra la estación XHSIN-TV Canal 5 de Sinaloa, cuya liga se puede apreciar en el portal del Instituto Federal Electoral, en la dirección electrónica http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/IV_Catalogo_de_Estaciones_de_Radio_y_Televisión/, mediante la cual pretende demostrar que su representada carece de los recursos materiales, técnicos y humanos para bloquear la señal originada en el Distrito Federal, por lo que únicamente puede difundir una pauta de transmisión en todas sus repetidoras.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentos públicos, al haber sido emitidos por una autoridad, **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de la existencia y contenido de los mismos**, debiéndose precisar que los dos últimos documentos, no aportan ningún dato relacionado con la transmisión del promocional materia de inconformidad, documentos que son valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Copia simple del acuse de recibo del oficio DG/088/08 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual el Maestro Fernando Sariñana Márquez, Director General de XEIPN-TV Canal 11 informó que la señal que se transmite en las repetidoras del Canal, incluyendo XHCHI-TV Canal 20 de Chihuahua y XHSIN-TV Canal 5 de Sinaloa, es la misma, debido a que se carece del equipo y el personal necesarios para bloquear la señal de origen en las distintas repetidoras con que cuenta a lo largo del país, por lo que menciona que en cumplimiento a las obligaciones legales que le corresponden, debe transmitir los promocionales que le son ordenados por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- b) Copia simple del acuse de recibo del oficio DG/096/08 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual el Maestro Fernando Sariñana Márquez, Director General de XEIPN-TV Canal 11 informó de las estaciones que conforman la red de transmisión de Canal 11, por lo que solicito se ampliara lo requerido en el oficio que antecede, a fin de que toda la red de dicho canal se considerara como una unidad y obedeciera a una sola pauta de transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.
- c) Copia simple de la inscripción en el R.F.C de Instituto Politécnico Nacional.
- d) Copia simple de Recibos de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio antes referido tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consigna, el cual es valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal y se determinara su alcance respecto de la solicitud planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante lo anterior, debe decirse que los documentos referidos en los incisos c) y d), tienen carácter de documentos reservados y confidenciales, en virtud de que los mismos contienen datos de una persona identificada o identificable, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 13 y 34, párrafo 1 de Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. - PRUEBAS APORTADAS POR LA SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Copia simple del acuse del escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Presidente del Instituto Federal Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se hizo del conocimiento de esa unidad administrativa que dicha emisora operaba bajo la modalidad de programación mixta, solicitando que ello fuera tomado en consideración al momento de establecerse las pautas correspondientes.
- b) Copia simple de la inscripción en el R.F.C de Beatriz Molinar Fernández.
- c) Copia de Declaraciónsat Impresión Didáctica del ejercicio fiscal 2009.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiéndose precisar que los mismos no aportan ningún dato relacionado con la transmisión del promocional materia de inconformidad, aspecto que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal y se determinara su alcance respecto de la solicitud planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante lo anterior, debe decirse que los documentos referidos en los incisos b) y c), tienen carácter de documentos reservados y confidenciales, en virtud, de que los mismos contienen datos de una persona identificada o identificable, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 13 y 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII.- *Multimedios Televisión, S.A. de C.V.*

Documentales Privadas consistente en:

- a) Copia simple de la inscripción en el R.F.C de Multimedios Televisión S.A. de C.V.
- b) Copia simple de la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009).

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación fiscal de la persona moral que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, debe decirse que los documentos antes mencionados tienen el carácter de reservados y confidenciales, en virtud de que los mismos contienen datos de una persona identificada o identificable, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 13 y 34, párrafo 1 de Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- *TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.*

Primer escrito de contestación (1o. de junio de 2010)

En su escrito de contestación exhibido en la audiencia celebrada el día primero de junio de dos mil diez, esta concesionaria aportó lo siguiente:

1.- Documentales Públicas, consistentes en:

a) Oficio número V.E.1888/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, dirigido por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Durango, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., emisora XHND-TV canal 12, a través del cual remite los informes de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a la emisora de maras, por el periodo comprendido entre el quince de enero y el veinticinco de mayo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En el documento en cuestión, se advierte que el Delegado Estatal de este Instituto en Durango, informa el grado de cumplimiento de esa concesionaria, en la difusión de los promocionales pautados por esta autoridad comicial federal, empero, en el mismo nada se dice respecto a la difusión o no de los materiales objeto de inconformidad.

2. Documentales Privadas consistente en:

a) Copia simple del Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, de la empresa "Televisora de Durango S.A de C.V."; Aviso de actualización o modificación de situación; factura 0V04242, de fecha treinta de abril de dos mil diez, expedida por Teléfonos de México, S.A. de C.V., que ampara la cantidad de \$9,646.54; y Cédula de identificación fiscal de la misma.

b) Copia simple del Estado de Resultados Financieros y Balance General de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, de la empresa Televisora de Durango, S.A. de C.V., correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

c) Copia simple del Reporte de la situación fiscal de la Televisora de Durango S.A. de C.V., de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

d) Copia simple del Acuse de Recibo de la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2009, de la empresa Televisora de Durango, S.A. de C.V., expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación fiscal de la empresa que nos ocupa, permiten fundar razonablemente la

resolución de mérito, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dichos documentos, se acredita la situación fiscal y económica de la concesionaria denunciada, en cumplimiento al pedimento de información que le fue planteado en el auto por el cual se le emplazó al presente procedimiento.

e) Copia simple del oficio número D.G.0325/2009 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que debido al proceso electoral local a desarrollarse en el estado de Durango, le envía el Acuerdo CG552/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene los Catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año de 2010, por lo que deberá observar cabalmente las disposiciones en ellas consignadas.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De estas constancias, se desprenden indicios respecto a que la autoridad en cita hizo del conocimiento del representante legal de la Televisora de Durango, S.A emisora de la señalXHND canal 12, el contenido de los Catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año de 2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a dichas disposiciones.

f) Copia simple del oficio número D.G.2483/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, con excepción de las campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña “Vive México”, del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de conformidad con el Acuerdo CG601/2009.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De estas constancias, se desprenden indicios respecto a que la autoridad en cita hizo del conocimiento al representante legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., emisora de la señalXHND canal 12, el Acuerdo CG601/2009, que ordena suspender toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con las excepciones en ellas consignadas.

g) Copia simple del oficio número D.G.3919/2010 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo de esa anualidad, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo las

detectadas por ellos, y de los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”, durante el periodo de las campañas electorales.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De esta constancia, se desprenden indicios respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación requirió de forma inmediata retirar los spots televisivos de la propaganda gubernamental prohibida, así como de los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”.

h) Copia simple del escrito de fecha primero de agosto de dos mil cinco, y anexo “B” Tarifas 2006, dirigido por el C. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que comunica que Televisa es la programadora y comercializadora de la publicidad de las empresas y concesionarias, afiliadas e independientes, de conformidad con diversos contratos celebrados, entre las que se observa en el número 11, a la Televisora de Durango S.A. de C.V., de la emisora XHND canal 12, como afiliada.

En esta tesitura, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación de los horarios en los que operara la emisora de marra, permiten fundar razonablemente la resolución de mérito, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con relación a estas constancias se desprenden indicios respecto a que la Televisora de Durango, S.A. de C.V. de la emisora XHND-TV, canal 12, es una empresa afiliada a Televimex, S.A. de C.V., o Grupo Televisa, que comparten tiempos de transmisión con XHTV o Central 4.

i) Programación de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., de la emisora con las siglas XHND-TV, canal 12, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diez.

j) Copia simple del reporte de programación y continuidad de la Televisora de Durango S.A. de C.V., de la emisora con las siglas XHND-TV, canal 12, de fecha nueve de mayo de dos mil diez.

k) Copia simple del reporte de programación y continuidad de la Televisora de Durango S.A. de C.V., emisora identificada con las siglas XHND-TV, canal 12, de fecha once de mayo de dos mil diez.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la situación de los horarios en los que operara la emisora de marras, permiten fundar razonablemente la resolución de mérito, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con los escritos de cuenta se determina que la programación transmitida los días domingo nueve y martes once de mayo de dos mil diez, y en la cual se difundieron los promocionales relativos a “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”, por parte de la televisora en comento, no fue realizada por la concesionaria denunciada.

Segundo escrito de contestación (31 de enero de 2010)

Documentales Públicas, consistentes en:

a) Oficio número V.E.1888/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, dirigido por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Durango, al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., emisora XHND-TV canal 12, a través del cual remite los informes de monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a la emisora de marras, por el periodo comprendido entre el quince de enero y el veinticinco de mayo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que este documento fue exhibido también en el primer curso contestatorio, por lo cual, lo afirmado con antelación respecto al mismo debe tenerse por reproducido como si a la letra se insertare.

Documentales Privadas consistente en:

a) Copia simple del oficio número D.G.0325/2009 de fecha trece de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que debido al proceso electoral local a desarrollarse en el estado de Durango, le envía el Acuerdo CG552/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene los Catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año de 2010, por lo que deberá observar cabalmente las disposiciones en ellas consignadas.

b) Copia simple del oficio número D.G.2483/2010 de fecha nueve de abril de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, con excepción de las campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña “Vive México”, del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de conformidad con el Acuerdo CG601/2009.

c) Copia simple del oficio número D.G.3919/2010 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Representante Legal de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHND-TV canal 12, a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”, durante el periodo de las campañas electorales.

d) Copia simple del escrito de fecha primero de agosto de dos mil cinco, y anexo “B” Tarifas 2006, dirigido por el C. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que comunica que Televisa es la programadora y comercializadora de la publicidad de las empresas y concesionarias, afiliadas e independientes, de conformidad con diversos contratos celebrados, entre las que se observa en el número 11, a la Televisora de Durango S.A. de C.V., de la emisoraXHND canal 12, como afiliada.

e) Programación de la Televisora de Durango, S.A. de C.V., de la emisora con las siglasXHND-TV, canal 12, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil diez.

f) Copia simple del reporte de programación y continuidad de la Televisora de Durango S.A. de C.V., de la emisora con las siglasXHND-TV, canal 12, de fecha nueve de mayo del año dos mil diez.

g) Copia simple del reporte de programación y continuidad de la Televisora de Durango S.A. de C.V., emisora identificada con las siglasXHND-TV, canal 12, de fecha once de mayo del año dos mil diez.

h) Copia simple del acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve.

i) Copia simple del resultado de la situación financiera de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez.

j) Copia simple de la situación fiscal actualizada al veinticuatro de mayo de dos mil diez.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, pero relacionado con los demás elementos probatorios dan plena certeza a esta autoridad la difusión de los promocionales materia de inconformidad por parte de la televisora denunciada, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, debe decirse que los documentos referidos en los incisos h), i) y j), tienen carácter de documentos reservados y confidenciales, en virtud de que los mismos contienen datos de una persona identificada o identificable, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1; 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracción II; 13 y 34, párrafo 1 de Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por los denunciantes, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que durante el periodo comprendido del quince de abril al diecisiete de mayo de dos mil diez, los concesionarios y permisionarios denunciados difundieron el mensaje televisivo "Promocional Construcción Hospitales" (al cual hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional en su queja), en doscientas cincuenta y cuatro ocasiones en las fechas, entidades federativas y canales que fueron objeto del presente procedimiento, precisados a continuación:

PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	09:41:30	30 seg	TVA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	14:50:06	30 seg	TVA
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	RV15880-10	TV	XHEBC-TV CANAL57	30/04/2010	09:31:05	30 seg	TVM
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RV15880-10	TV	XHUAA-TV CANAL57	04/05/2010	21:42:26	30 seg	TVM
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	30/04/2010	07:58:31	30 seg	TVA
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	30/04/2010	22:32:01	30 seg	TVA
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	01/05/2010	19:32:39	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	10:18:18	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	12:03:33	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	17:39:03	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	11:24:11	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	12:10:50	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	16:38:22	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	17:07:44	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	10:12:27	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	11:37:05	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	12:08:59	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	17:07:55	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	17:37:22	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	10:09:53	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV	01/05/2010	11:22:46	30 seg	RMN

PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
		10		CANAL13				
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	12:14:21	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	16:54:59	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	01/05/2010	17:29:04	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	10:17:01	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	11:46:56	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	12:15:58	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	17:00:38	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	17:23:08	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	08:40:57	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	09:25:21	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	09:36:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	12:13:36	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	14:20:30	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	14:26:08	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	19:03:52	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	21:25:30	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	09:26:46	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	12:13:48	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	13:51:32	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	14:16:19	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	18:42:49	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	19:10:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	08:41:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	09:32:14	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	09:35:42	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	12:28:44	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	14:20:31	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	14:23:49	30 seg	TVA

PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	19:08:19	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	21:26:03	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	08:41:04	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	09:32:29	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	09:44:41	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	12:09:59	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	13:49:39	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	14:34:13	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	18:50:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	19:12:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	RV15880-10	TV	XHCJE-TV CANAL11	28/04/2010	17:39:04	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	27/04/2010	14:10:32	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	28/04/2010	17:20:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	29/04/2010	16:25:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	30/04/2010	15:27:27	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	01/05/2010	17:14:12	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	02/05/2010	14:39:22	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	15:13:00	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	16:47:44	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	15:14:23	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	16:52:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	15:32:54	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	17:08:46	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	15:47:52	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	17:58:55	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	26/04/2010	18:45:20	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	27/04/2010	16:05:43	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	27/04/2010	19:10:21	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 -	RV15880-	TV	XHCHI-TV	28/04/2010	08:49:31	30 seg	IPN

PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	CHIHUAHUA 2	10		CANAL20				
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	09:49:35	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	17:03:54	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	10:08:45	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	18:12:48	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	15:41:54	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	16:58:14	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	14:20:44	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	15:12:00	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	09:48:09	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	21:49:32	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	10:07:47	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	04/05/2010	15:14:25	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	21:01:38	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	05/05/2010	09:45:59	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	08:48:53	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	20:42:07	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHHDP-TV CANAL9	29/04/2010	17:26:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	29/04/2010	18:19:14	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	14:25:29	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	16:11:53	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	03/05/2010	15:11:29	30 seg	SBM
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	26/04/2010	18:45:13	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	27/04/2010	10:04:11	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	27/04/2010	19:10:09	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	28/04/2010	08:49:20	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	28/04/2010	18:42:22	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	29/04/2010	09:49:25	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	29/04/2010	17:03:42	30 seg	IPN

PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHDO-TV CANAL11	29/04/2010	17:26:11	30 seg	TVA
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	30/04/2010	10:08:31	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	30/04/2010	18:12:40	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	01/05/2010	15:41:43	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	01/05/2010	16:58:01	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	02/05/2010	14:20:30	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	02/05/2010	15:11:47	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	03/05/2010	09:47:54	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	03/05/2010	21:49:19	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	04/05/2010	10:07:32	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	04/05/2010	21:01:24	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	05/05/2010	09:45:45	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	05/05/2010	21:50:47	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	06/05/2010	08:48:38	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	06/05/2010	20:41:52	30 seg	IPN
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	RV15880-10	TV	XHLSI-TV CANAL6	28/04/2010	17:37:40	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	08:15:15	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	11:21:38	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	13:22:24	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	16:21:53	30 seg	TVA
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	08:46:06	30 seg	TVP
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	09:15:16	30 seg	TVP
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	18:17:06	30 seg	TVP
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAU-TV CANAL2	01/05/2010	07:28:34	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	03/05/2010	06:09:46	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	05/05/2010	06:37:57	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	06/05/2010	09:53:41	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	06/05/2010	13:55:33	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	127 - NUEVO	RV15880-	TV	XEFE-TV	29/04/2010	15:30:25	30 seg	REG

PERIODO DEL 15 DE ABRIL AL 6 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	LAREDO	10		CANAL2				
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	30/04/2010	15:24:17	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	01/05/2010	14:07:14	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	01/05/2010	15:12:55	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	02/05/2010	12:45:40	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	02/05/2010	17:59:17	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	03/05/2010	11:37:33	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	03/05/2010	18:44:08	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	06:47:44	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	11:34:59	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	18:47:48	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	06:47:14	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	11:31:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	18:47:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	RV15880-10	TV	XHREY-TV CANAL12	02/05/2010	13:16:13	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	RV15880-10	TV	XHCDT-TV CANAL9	01/05/2010	07:29:57	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	11:17:24	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	13:02:40	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	16:48:21	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	18:38:08	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	19:27:44	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	22:31:14	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	29/04/2010	06:10:26	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	29/04/2010	07:56:34	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	04/05/2010	06:30:06	30 seg	TVA

NOTAS:

TVA	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
TVM	Televimex, S.A. de C.V.
RMN	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
SRT	Sistema Regional de Televisión, A.C.
IPN	Instituto Politécnico Nacional
SBM	Sucesión de Beatriz Molinar Fernández
TVP	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
MMT	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
REG	C. Ramona Esparza González

PERIODO DEL 7 AL 17 DE MAYO DE 2010								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	TVA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	TVA
DURANGO	34 - DURANGO 1	RV15880-10	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	TVA
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg	TVD
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg	TVD
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg	TVA

	LEON							
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg	TVA

	LEON							
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg	TVA

	LEON							
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg	REG
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	RV15880-10	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	TVA

NOTAS:

TVA Televisión Azteca, S.A. de C.V.
TVD Televisora de Durango, S.A. de C.V.
REG C. Ramona Esparza González.

2.- Se encuentra acreditado que durante el periodo comprendido del primero al catorce de abril de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto no detectó la transmisión de los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia.

3.- Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallan la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos denunciados, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollaron en el año dos mil diez, a saber:

TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.

OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2927/2010 Emitido el 30 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
D.G. 2966/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
D. G. 3904/2010 Emitido el 20 de mayo de 2010 Recibido el 26 de mayo de 2010	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
D.G. 2660/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
D.G. 2484/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Recibido el 14 de abril de 2010	XHDRG-TV Canal 2	Durango
D.G. 2923/2010 Emitido el 29 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJN-TV Canal 7 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
D. G. 3469/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHDO-TV Canal 11 XHLSI-TV Canal 6 XHMIS-TV Canal 7	Sinaloa
D.G. 3272/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Recibido el 6 de mayo de 2010 [sic]	XHTAU-TV Canal 2 XHREY-TV Canal 12 XHCDD-TV Canal 9	Tamaulipas
D. G. 3462/2010 Emitido el 11 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
D.G. 2646/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 16 de abril de 2010	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2964/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California

RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.

OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2659/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2661/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 22 de abril de 2010	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
D.G. 2470/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa

Recibido el 13 de mayo de 2010		
--------------------------------	--	--

SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2653/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356569	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua

TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3465/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356793	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa

MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3269/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356565	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas

TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2483/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072724070	XHND-TV Canal 12	Durango

C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3262/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356584	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

4.- Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó los Avisos de Inicio de Campaña a los concesionarios y permisionarios de televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través del *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM)*, como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010
Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010

Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

5.- Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó en las entidades federativas con procesos electorales locales en el dos mil diez, los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, tal y como se evidencia con las constancias que integran el denominado “Anexo 2” de las pruebas aportadas por esa unidad administrativa en su escrito de contestación exhibido en la audiencia celebrada el día primero de junio de dos mil diez, así como las relativas al “Anexo 3” y “Anexo 5” del ocurso contestatorio exhibido el día treinta y uno de enero de dos mil once.

5.- Se encuentra acreditado que los materiales aludidos en el numeral anterior, fueron incluidos en “...las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales...”.

6.- Se encuentra acreditado que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, “...instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.”

7.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día veinte de mayo de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: “...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’...” [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

8.- Se encuentra acreditado que a través de un anuncio difundido en la misma fecha, y por un conducto similar, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la cancelación de las transmisiones de tales mensajes.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

OCTAVO.- Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; la Secretaría de Gobernación, la Subsecretaría de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (estas dos, pertenecientes a la dependencia en comento), con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde se desarrollaron comicios de carácter local el año próximo pasado, y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

En principio, debe señalarse que en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad sustanciadora ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por ser éste el funcionario denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia.

Ahora bien, es preciso señalar que la diligencia de emplazamiento correspondiente, fue entendida con el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en razón de que, por mandato legal y reglamentario¹⁶, asume el carácter de representante del Presidente de la República, en cualquier procedimiento o proceso en el cual éste deba intervenir.

En ese sentido, es de destacar que el día veintidós de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Aviso General mediante el cual se da a conocer el domicilio de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para recibir notificaciones y documentos relativos a procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de Agentes del Ministerio Público”, el cual en su punto primero, textualmente establece lo siguiente:

“...
 ...”

¹⁶ Lo anterior, en términos los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4o., 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o.; 2o.; 8o.; 9o., fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

PRIMERO.- La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene como único domicilio oficial, el ubicado en Palacio Nacional, Patio Central, piso 4o., colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06020, en México Distrito Federal, para los fines siguientes:

1) La práctica de emplazamientos, notificaciones y recepción de documentos relativos a acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, juicios de amparo, juicios civiles y mercantiles, juicios laborales, juicios agrarios, procedimientos contenciosos administrativos, averiguaciones previas y, en general, procedimientos jurídicos contenciosos de cualquier tipo; y

2) **La recepción de emplazamientos, notificaciones y documentos por parte de** la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Juzgados y Tribunales Locales; Tribunales Electorales; Tribunales Administrativos, federal y locales; Tribunales del Trabajo; Tribunales Agrarios; Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje; **Institutos Electorales, Federal y Estatales;** Agentes del Ministerio Público; autoridades administrativas, federales, locales y municipales; y en general, cualquier otra autoridad ante la que se tramiten procedimientos jurídicos contenciosos que sean de la competencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o requieran de su intervención.

...

(Enfasis añadido)

Por otra parte, en los archivos de esta institución obra el oficio 5.1973/2010, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través del cual se comunica al Consejero Presidente de este órgano constitucional autónomo, el contenido del aviso general transcrito con antelación, solicitando que "...cualquier notificación, emplazamiento, citatorio o comunicación emitida en los procedimientos en los que sean parte el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal..." sean atendidos en los términos establecidos en el referido instrumento.

Asimismo, también obra en autos el original del oficio 5.201/2011, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, a través del cual, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, remite al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo a través del cual el Presidente de la República determina que sea el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien lo represente en el presente procedimiento especial sancionador, en todas y cada una de sus partes.

Dicho proveído establece lo siguiente:

(Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República)

"LIC. MIGUEL ALESSIO ROBLES TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 89, fracción i, 90 y 102, Apartado A, párrafo final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracción III, 4o. y 43 fracciones I, X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 8o., 9o., fracciones I, II y XI, y 15, fracciones IV, VI, XII, XIV y XIX del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; he determinado que el Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, represente al Presidente de la República ante el Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador, número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en todas y cada una de sus etapas procesales.

'SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.' EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(Rúbrica ilegible)

FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA"

Finalmente, también es pertinente tener en cuenta lo afirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-117/2010¹⁷, a saber:

"...

Por último, se tiene en cuenta que, en todo caso, el titular del Ejecutivo Federal compareció a los procedimientos de origen, a través del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, quien tiene facultades de representación del Poder Ejecutivo Federal, conforme con lo previsto en los artículos 102, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción III, 26 y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la

¹⁷ Emitida el día 24 de diciembre de 2010.

Administración Pública Federal, 1o., 2o., 8o., 9o., fracción XI, y 15, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En efecto, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso compareció en los procedimientos de origen, en nombre del Ejecutivo Federal, con motivo de la notificación del acuerdo de diez de junio de dos mil diez, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que dio lugar a los procedimientos de origen.

En dicho acuerdo se reproduce la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, se describe el contenido de los promocionales materia de la denuncia e, incluso, se transcriben el proveído de la misma fecha, por el cual el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó formar el expediente de los procedimientos especiales sancionadores de origen.

El acuerdo fue notificado mediante oficio SCG/1455/2010, de diez de junio de dos mil diez, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

De este modo, el titular del Ejecutivo Federal estuvo en aptitud de conocer de manera fehaciente el contenido de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los promocionales materia de la denuncia e, inclusive, el proveído por el cual se dio inicio a los procedimientos de origen.

...”

En razón de lo anteriormente expuesto, válidamente puede afirmarse que esta autoridad administrativa electoral federal, en acatamiento al mandato ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emplazó al Presidente de la República al presente procedimiento (por conducto de su representante legal, en los términos ya expresados).

Sentado lo anterior, en el escrito inicial el Partido Revolucionario Institucional endereza su denuncia en contra del Presidente de la República, en consecuencia se inició el presente procedimiento en contra del mismo y se le tuvo como parte denunciada; además, el Presidente de la República fue legalmente llamado al procedimiento pues fue emplazado por conducto de su representante legal, quien compareció en nombre y representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal en su carácter de parte denunciada.

Al respecto, de conformidad con los artículos 90 constitucional; 1o.; 2o., fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, conforme a la distribución de competencias prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, los artículos 1o.; 2o., Apartado A, fracción V, y Apartado B, fracción XVII; 4o., fracción II; 6o.; 25, fracciones I, II, XV y XXII de dicho ordenamiento, refieren que corresponde a la Subsecretaría de Normatividad de Medios y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ejercer las atribuciones citadas en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente expediente, se aprecia que se carece de elementos para afirmar que el Presidente de la República infringió los preceptos constitucional y legales referidos al inicio de este considerando, en razón de que el proceder de los funcionarios de la Secretaría de Gobernación (que jerárquicamente dependen de él y que lo auxilian para el ejercicio de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo Federal), fue apegado a derecho, como habrá de ser expuesto a continuación:

Como se expuso con antelación en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo de dos mil diez, se difundió propaganda gubernamental en televisión, en las entidades federativas en las cuales se desarrollaban comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimédios Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V., difundieron el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, en doscientas cincuenta y cuatro ocasiones, en las señales, fechas y horarios precisados en el capítulo de CONCLUSIONES del presente fallo.

Tales concesionarios, según se expresa en el referido capítulo de “CONCLUSIONES”, fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas que celebraron comicios locales en el año dos mil diez, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos del Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas que celebraron comicios locales el año próximo pasado, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a los concesionarios y permisionarios televisivos llamados al presente procedimiento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados que celebraron comicios constitucionales el año próximo pasado, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2927/2010 Emitido el 30 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
D.G. 2966/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
D. G. 3904/2010 Emitido el 20 de mayo de 2010 Recibido el 26 de mayo de 2010	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
D.G. 2660/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
D.G. 2484/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Recibido el 14 de abril de 2010	XHDRG-TV Canal 2	Durango
D.G. 2923/2010 Emitido el 29 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJN-TV Canal 7 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
D. G. 3469/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHDO-TV Canal 11 XHLSE-TV Canal 6 XHMS-TV Canal 7	Sinaloa
D.G. 3272/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Recibido el 6 de mayo de 2010 [sic]	XHTAU-TV Canal 2 XHREY-TV Canal 12 XHCDD-TV Canal 9	Tamaulipas
D. G. 3462/2010 Emitido el 11 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
D.G. 2646/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 16 de abril de 2010	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2964/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California

RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2659/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2661/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 22 de abril de 2010	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
D.G. 2470/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 13 de mayo de 2010	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa

SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2653/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356569	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua

TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3465/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356793	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa

MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3269/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356565	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas

TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2483/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072724070	XHND-TV Canal 12	Durango

C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3262/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356584	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas ¹

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los Avisos de Inicio de Campaña notificados electrónicamente por la citada Dirección General, a los concesionarios y permisionarios de televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, a través del Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM2), como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010
Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010
Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias y permisionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del año dos mil diez, sin que en autos obra elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Lo anterior es así, porque obran en autos copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la citada unidad administrativa notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional (concesionarios y permisionario de las emisoras detalladas con anterioridad), se abstuvieran de transmitir propaganda gubernamental en los términos citados en el párrafo *supra* citado, apreciándose en cada uno de ellos, el acuse de recibo correspondiente.

Por cuanto a las restantes emisoras denunciadas, como ya se refirió, corren agregadas al expediente copias certificadas de los avisos emitidos a través del *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional*, en el cual, de manera electrónica, se comunicó a los concesionarios y permisionarios de las entidades federativas ya detalladas, que debían acatar la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, por lo cual no debían difundir propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales locales del año dos mil diez [tales constancias, al haberse remitido en copias certificadas, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, destacando que en autos no obra elemento alguno desvirtuando su validez y contenido].

Las aludidas copias certificadas de los oficios y avisos antes mencionados, concatenados con las demás constancias que obran en el expediente, así como con las afirmaciones de las partes (lo cual se valora en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), generan en esta autoridad ánimo de convicción para referir que los concesionarios y permisionarios denunciados tuvieron conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales de dos mil diez, previo al inicio de dicha etapa.

De allí que las afirmaciones vertidas por los representantes de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández y Sistema Regional de Televisión, A.C. (quienes negaron haber recibido comunicación alguna por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), deban ser desestimadas, reiterando el hecho de que, en el caso a estudio, la exigencia de no difundir propaganda

gubernamental durante campañas electorales (federales o locales), deviene de un precepto constitucional, cuya observancia es obligatoria para todos los gobernados de la república.

Finalmente, es de destacar que en el caso de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., y Televisora de Durango, S.A. de C.V., sus apoderados aceptaron haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, se tiene por plenamente demostrada la notificación antes aludida.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dado que se acreditó que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados que celebraron comicios locales en el año dos mil diez, el último de los mencionados, en cumplimiento a sus atribuciones legales, solicitó e instruyó a los concesionarios y permisionarios denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto que está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento (y por ende, tampoco a quien encabeza el Gobierno Federal).

En tal virtud, ha lugar a eximir al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Normatividad de Medios y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía por los hechos imputados.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada a los servidores públicos aludidos, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; C. Ramona Esparza González, y Televisora de Durango, S.A. de C.V., concesionarios o permisionarios de las emisoras que en líneas posteriores se detallarán, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local (en específico, la etapa de campañas).

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de televisión antes mencionados, en los términos que se expresan a continuación:

- A) *Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales*

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales se desarrollaban procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, **a través de las señales televisivas concesionadas o permitidas a los sujetos de derecho llamados al presente procedimiento.**

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no sólo en ejercicio de su facultad inquisitiva, sino también en acatamiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria a cumplimentar, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de televisión, aludidos al inicio del presente considerando, **difundieron en sus señales en las entidades federativas en las cuales durante el año dos mil diez se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local**, la propaganda gubernamental de la que se inconforma el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de

septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que el Partido Revolucionario Institucional sometió a la consideración de esta autoridad versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión del promocional denunciado, y los lugares en los cuales fue visto en territorio nacional.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuenta con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en entidades en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, en las fechas y horarios aludidos por tal servidor público.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, misma que es de observancia obligatoria para esta institución, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, aun cuando los sujetos que hicieron valer este argumento de defensa, arguyen que el reporte de detecciones emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de valor probatorio al no haberse acompañado de los correspondientes testigos de grabación, tal razonamiento es jurídicamente inatendible, en razón de que, como ya se señaló, el informe rendido por el funcionario electoral en comento devienen precisamente de los testigos de grabación que obran en esa unidad administrativa, como resultado de las labores de monitoreo practicadas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Finalmente, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios y permisionarios denunciados, administrado con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, y las afirmaciones vertidas por las partes, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos tendientes a desvirtuar su eficacia, devienen infundados.

- C) *Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad*

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permisionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “CONCLUSIONES” de este fallo, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos al promocional materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento, devenga en improcedente.

- D) *Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado*

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los sujetos denunciados, el acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprendían indicios en torno a que los concesionarios y permisionarios denunciados materia de la presente resolución, transmitieron el promocional objeto de análisis, por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los sujetos denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

- E) *Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.*

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas

personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

F) *Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución*

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando los sujetos denunciados arguyen que son una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la jurisprudencia 21/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es de observancia obligatoria para este ente público autónomo, y establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

- G) *Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión, y*

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los sujetos denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribía la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen lo siguiente:

“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Suspende, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

- H) *Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión*

Respecto al argumento de defensa hecho valer, el mismo se considera también inatendible, en razón de lo siguiente:

Arguyen los sujetos denunciados que la difusión del material impugnado, era de carácter forzoso, en virtud de que el mismo les había sido entregado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

No obstante tal argumento, cabe señalar que, como quedó asentado en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta resolución, la citada dependencia omitió pautar el promocional materia de análisis, en entidades federativas en las cuales, durante el año próximo pasado, se celebraron procesos electorales de carácter local, destacando que en autos obran las copias certificadas de los oficios a través de los cuales, esa unidad administrativa les solicitó suspendieran la difusión de cualquier clase de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, y dado que el valor probatorio arrojado por las documentales públicas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no puede ser desvirtuado por el dicho de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, aunado a que de las constancias del expediente no se desprenden siquiera indicios para eximirlos de responsabilidad, esta autoridad considera que el argumento en comento, es improcedente.

Finalmente, para el presente caso, también se estiman aplicables los razonamientos que sobre los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron vertidos con antelación en el presente fallo, los cuales deben tenerse por reproducidos, por economía procedimental.

- I) *Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado*

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

Como se expuso ya en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta resolución, en autos corren agregados los comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, notificaba a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión citados al comienzo de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde durante el año de dos mil diez, se celebraron elecciones locales.

Asimismo, en autos obra copia certificada de los avisos emitidos a través del sistema DDIM, en donde dicha dependencia notificó a los aludidos concesionarios y permisionarios, se abstuvieran de difundir esa clase de materiales, en los periodos ya señalados.

Tales constancias, que obran en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno y demuestran que la dependencia aludida, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana (y en específico a aquéllos citados al inicio de este considerando), la suspensión *retro* mencionada, insistiendo en el hecho de que el dicho de los representantes de las emisoras denunciadas, no se encuentra corroborado con probanza o indicio alguno, por lo cual no les es útil para desvirtuar la falta imputada.

En esa tesitura, aun cuando los sujetos denunciados que esgrimieron este motivo de defensa niegan haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sus afirmaciones no se encuentran soportadas con constancia alguna demostrándolo, omisión que opera en su perjuicio, y que al ser confrontada con las copias certificadas aportadas por la citada unidad administrativa, en nada los beneficia.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

J) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el promocional materia del presente procedimiento alude a cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal.

En efecto, conforme a la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por otra parte, dicho ordenamiento jurídico refiere que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la Protección Social en Salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la atención materno-infantil; el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud auditiva; la planificación familiar; la salud mental; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención y el control de enfermedades transmisibles; el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; la asistencia social; el programa contra el alcoholismo; el programa contra el tabaquismo; la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; el control sanitario de cadáveres de seres humanos; la sanidad internacional; el tratamiento integral del dolor, y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. constitucional.

En esa tesitura, no se advierte que dicho material efectivamente aluda a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

K) *Que las emisoras carecían de infraestructura para bloquear, lo cual incluso ha sido reconocido por el propio Instituto Federal Electoral en prácticas o criterios de carácter administrativo*

Por cuanto a este tópico, debe decirse que los argumentos sustentados por los sujetos denunciados devienen en inatendibles.

Lo anterior, porque como ya se refirió con antelación en el presente fallo, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales, emana de un precepto de la Constitución General, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se trata de una hipótesis normativa vigente cuyo cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Adicionalmente, debe destacarse que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-204/2010 y acumulados¹⁸, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las disposiciones en materia electoral federal, relacionadas con la radio y televisión, en modo alguno establecen supuestos de excepción para emisoras que arguyen tener dificultades técnicas o de otra naturaleza, para realizar bloqueos, como se aprecia a continuación:

“...

En el contexto apuntado, se procede al análisis de la inconformidad sometida a decisión de la Sala, en lo referente a establecer la forma en que debe cumplirse el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, dado el planteamiento formulado por las recurrentes en torno a la imposibilidad que alegan por cuanto hace a las estaciones denominadas como ‘repetidoras’.

*De la interpretación gramatical de la norma constitucional en comento, es factible afirmar jurídicamente, que el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social –radio y televisión– para la difusión de su propaganda, así como el de la autoridad electoral federal y local para la transmisión de sus mensajes se ejerce **‘en cada estación de radio y canal de televisión’**.*

Como se puso de relieve en acápites precedentes, el Poder Reformador de la Constitución fue claro al establecer lo siguiente:

*a) Que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*b) Que durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; que el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.*

*c) Que las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.*

*d) Que para fines electorales en las entidades federativas, tratándose de procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada estado estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de la Base III, del multireferido artículo 41 constitucional: es decir, por **estación de radio y canal de televisión**.*

e) Que tratándose de las autoridades electorales federales y locales, en el supracitado precepto 41 constitucional, se dispone que el Instituto Federal Electoral administrará y distribuirá el tiempo que les corresponda, precisándose que cuando a juicio de esta última autoridad el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el lapso faltante conforme a las facultades que la ley le confiere.

*Para atribuir contenido a la disposición constitucional debe señalarse que la locución ‘cada’ empleada en la norma, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus acepciones, corresponde a un ‘Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede, a los miembros de otra’, de manera que conforme a lo anterior, **‘cada estación de radio y televisión’**, está referida a **las radiodifusoras y televisoras existentes**.*

¹⁸ Sentencia emitida el día 24 de diciembre de 2010.

En este orden de ideas, atento a la disposición constitucional, es inconcuso que para el ejercicio del derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social y de las autoridades electorales, quedan comprendidas las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional, máxime cuando la norma Fundamental deja de contemplar excepciones, y menos aún se vislumbra alguna exclusión que posibilite al Instituto Federal Electoral a eximir vía catálogo a una televisora de difundir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, a partir de la calidad del título –concesión o permiso- mediante el cual se explota un bien de dominio público.

En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64, 65 y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ordinario reiteró, en relación al tiempo del Estado, que los cuarenta y ocho minutos en que deben transmitirse los mensajes de las autoridades electorales, y la propaganda de los partidos políticos **son en cada estación de radio y estación de televisión**, según se aprecia de la transcripción que a continuación se realiza:

(Se transcribe)

Las normas aludidas, una vez más corroboran la intención del legislador, en torno a que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del Estado, se actualiza respecto de cada emisora, independientemente de la forma en que operen, ya que la expresión **‘en cada estación de radio y televisión’**, como se apuntó, deja en claro que no hay exclusión por cuestiones que incumban a la clase de concesión o permiso, al carácter de la estación, tipo de programación o capacidad técnica de bloqueo, como se aduce por las apelantes.

En relación con el argumento de que la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de dos mil ocho, no impuso obligaciones adicionales a los concesionarios, lo que implica el instalar equipo de bloqueo en aquellas estaciones de radio y televisión que carecen de esa infraestructura para transmitir los promocionales de los partidos políticos a nivel local, porque la ausencia de disposiciones legales y reglamentarias al respecto, evidencia que no fue intención del legislador o de las autoridades federales –electorales y de telecomunicaciones-, establecer esquemas rígidos, lo cual quedó claramente expuesto en la ‘iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abroga el hasta ahora vigente’, publicada en la Gaceta Parlamentaria de treinta de noviembre de dos mil siete, cuya parte atinente se transcribe por los accionantes, la cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

La lectura de la parte conducente de la iniciativa que las actoras invocan como sustento de sus agravios, permite advertir, como lo afirman, que la intención del legislador con la reforma a la ley sustantiva de la materia, en forma alguna tuvo como objeto imponer obligaciones de carácter técnico a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión respecto de las estaciones que se conocen como repetidoras, **menos se incluyó referencia alguna que se traduzca en un trato diferenciado por el tipo de capacidad de bloqueo con el que pudieran contar**, ya que en relación a este tópico, se consideró que la cobertura de las señales depende de elementos técnicos que la legislación electoral no podía ni debía regular, circunstancia que se vio reflejada en las normas atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que ninguna referencia se hace en tal sentido.

También es cierto que en la exposición de motivos se señala que con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el Instituto Federal Electoral estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros; **empero, tal alusión no puede entenderse en el sentido de que el legislador pretendió eximir en forma general a las concesionarias y permisionarias de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, tratándose de aquellas estaciones que se denominan repetidoras, al reconocer en su naturaleza imposibilidad técnica, material o humana para la difusión que ordene la autoridad electoral administrativa.**

Esto es así, tomando en cuenta que en la propia iniciativa, se menciona que para ajustarse al nuevo modelo de acceso a radio y televisión conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, la correspondiente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por objeto incorporar las disposiciones que permitieran a las autoridades y

partidos políticos contar con un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica.

(...)

En adición, de la parte conducente del dictamen de la Cámara de Diputados que transcriben las televisoras apelantes en los agravios formulados, se desprende con nitidez que la intención del legislador con la reforma de que se trata, tuvo como propósito establecer en forma clara los términos en que las estaciones de radio y televisión, permisionarias y concesionarias, debían cumplir con la obligación constitucional de transmitir en los tiempos del Estado la propaganda de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, comprendiendo a la totalidad de las emisoras, ya que en el referido dictamen plasmó su voluntad en el sentido de que las 'estaciones de radio y televisión que operen retransmitiendo programación de una **estación de radio o televisión ubicada en otra ciudad o región, deberán incluir propaganda que entregue el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación ubicada en el lugar en donde se origine la programación**, lo cual contribuirá a que el Instituto lleve a cabo de una manera más eficiente la distribución de los materiales y, a su vez, el monitoreo que tenga que realizar en sus nuevas tareas otorgadas.'

Derivado de la voluntad del legislador y atendiendo al mandato constitucional, las concesionarias deben difundir **en cada estación de radio y canal de televisión**, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales; de ahí que resulte incuestionable que si el Instituto Federal Electoral determinó incluir en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión identificado con la clave ACRT/041/2010, a todas las emisoras instaladas en el territorio del Estado de Coahuila, para participar en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once en dicha entidad federativa, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia en modo alguno implica una carga adicional, y menos aún puede considerarse que su inclusión carezca de soporte jurídico como lo alegan las televisoras accionantes.

Todo lo anterior, permite calificar como infundado el agravio en que se aduce que el Comité de Radio y Televisión interpretó incorrectamente el artículo 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, argumentando que indebidamente incluyó en el Catálogo atinente, para dar cobertura al proceso electoral de Coahuila dos mil once, a aquellas transmisoras que no cuentan con capacidad de bloqueo de señal, porque como se ha razonado, el aludido ordenamiento electoral sustantivo, en correspondencia con la norma fundamental, ordena transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión.

...”

Finalmente, cabe destacar que aun cuando al resolverse diverso medio de impugnación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, dicho juzgador aludió a diversas prácticas administrativas adoptadas por parte de esta institución, en materia de bloqueos mediante la preparación y publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que han participado en la cobertura de los diversos procesos electorales locales (lo cual se ha hecho en el ejercicio adecuado de su poder reglamentario, tomando en cuenta distintas interpretaciones, a fin de que la decisión finalmente adoptada permitiera conciliar los intereses de los distintos participantes), tal circunstancia opera únicamente como una atenuante, puesto que la obligación constitucional y legal impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de acatar las disposiciones en materia comicial federal, subsiste en sus términos.

En razón de ello, el argumento sustentado por los sujetos denunciados, deviene en inatendible.

L) Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor

El concesionario que esgrimió el presente argumento, refirió que la difusión del material impugnado, detectada por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció por causas de “fuerza mayor” o “caso fortuito”.

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:

¹⁹ Sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y conocida públicamente como "Caso Huajuapán".

- a) *Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.*
- b) *Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.*
- c) *Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir;"*.

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

Caso Fortuito.- *Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.*

Fuerza Mayor.- *Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación*

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hace alusión de la presencia del caso fortuito y fuerza mayor originado por una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia no se da la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones de la televisora denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, el hecho de que hasta el día veinticinco de mayo de dos mil diez, se haya solucionado el problema de la falla técnica y que al realizar la reprogramación de éste, se retransmitieran los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten los contenidos de la televisora con el distintivo XHAW-TV, no ha lugar de ser justificable, puesto que como lo hemos venido evidenciando no existe una causa que encuadre en los supuestos actos de fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para suspender la difusión de los promocionales del gobierno federal que se les habían ordenado, y de los que tenían conocimiento, razón por la cual se colige que la televisora en comento contravino lo dispuesto en el mandato constitucional que se rige para todo proceso electoral local.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la televisora en cita, así mismo el enjuiciante no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

Por otra parte, para el caso en estudio las manifestaciones realizadas no se encuadran en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hiciera imposible dar cumplimiento a la obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, como tampoco aporta prueba alguna de dichas argumentaciones, afectando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todos los procesos electorales.

En este tenor, debe señalarse que la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que el *onus probandi* corresponda al denunciado que, alegando la existencia de estas causas, le corresponda probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias insuperables a su capacidad de actuar, con lo que pretenda exonerarse del cumplimiento de su obligación, situación que en la especie no ocurrió.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios denunciados, debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo de dos mil diez, se difundió propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado de las investigaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tuvo conocimiento que las emisoras concesionadas o permisionadas a los sujetos citados al inicio del presente considerando, difundieron en doscientos cincuenta y cuatro ocasiones el promocional televisivo materia de inconformidad, en las fechas, horarios y señales detallados en el capítulo de “CONCLUSIONES” del presente fallo.

Ahora bien, en principio debe señalarse que los periodos de campaña electoral correspondientes a las elecciones locales acontecidas en el año dos mil diez, fueron los siguientes:

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	4 de mayo	30 de junio	4 de julio
Baja California	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Chiapas	1 de junio	30 de junio	4 de julio
Chihuahua	17 de abril	30 de junio	4 de julio
Coahuila	21 de junio	30 de junio	4 de julio
Durango	12 de abril	30 de junio	4 de julio
Hidalgo	12 de mayo	30 de junio	4 de julio
Oaxaca	2 de mayo	30 de junio	4 de julio
Puebla	2 de abril	30 de junio	4 de julio
Quintana Roo	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Sinaloa	14 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	9 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tlaxcala	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Veracruz	13 de mayo	30 de junio	4 de julio
Zacatecas	17 de abril	30 de junio	4 de julio

En ese sentido, atendiendo a las fechas y horarios que fueron detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como resultado de la investigación ordenada en acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, se advierte que las siguientes emisoras sí difundieron el promocional objeto de la inconformidad del quejoso, **pero su transmisión aconteció previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas expresadas a continuación:**

TABLA 1								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	RV15880-10	TV	XHEBC-TV CANAL57	30/04/2010	09:31:05	30 seg	TVM
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	RV15880-10	TV	XHUAA-TV CANAL57	04/05/2010	21:42:26	30 seg	TVM
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	30/04/2010	07:58:31	30 seg	TVA
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	30/04/2010	22:32:01	30 seg	TVA
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	RV15880-10	TV	XHDZ-TV CANAL12	01/05/2010	19:32:39	30 seg	TVA
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	26/04/2010	18:45:13	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	27/04/2010	10:04:11	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	27/04/2010	19:10:09	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	28/04/2010	08:49:20	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	28/04/2010	18:42:22	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	29/04/2010	09:49:25	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	29/04/2010	17:03:42	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHDO-TV CANAL11	29/04/2010	17:26:11	30 seg	TVA
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	30/04/2010	10:08:31	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	30/04/2010	18:12:40	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	01/05/2010	15:41:43	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	01/05/2010	16:58:01	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	02/05/2010	14:20:30	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	02/05/2010	15:11:47	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	03/05/2010	09:47:54	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	03/05/2010	21:49:19	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	04/05/2010	10:07:32	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	04/05/2010	21:01:24	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	05/05/2010	09:45:45	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	05/05/2010	21:50:47	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	06/05/2010	08:48:38	30 seg	IPN
SINALOA	115 - CULIACAN	RV15880-10	TV	XHSIN-TV CANAL5	06/05/2010	20:41:52	30 seg	IPN
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	RV15880-10	TV	XHLSI-TV CANAL6	28/04/2010	17:37:40	30 seg	TVA

TABLA 1								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	08:15:15	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	11:21:38	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	13:22:24	30 seg	TVA
SINALOA	114 - GUASAVE	RV15880-10	TV	XHMIS-TV CANAL7	04/05/2010	16:21:53	30 seg	TVA
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	08:46:06	30 seg	TVP
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	09:15:16	30 seg	TVP
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	RV15880-10	TV	XHMZ-TV CANAL7	29/04/2010	18:17:06	30 seg	TVP
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAU-TV CANAL2	01/05/2010	07:28:34	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	03/05/2010	06:09:46	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	05/05/2010	06:37:57	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	06/05/2010	09:53:41	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	RV15880-10	TV	XHTAO-TV CANAL6	06/05/2010	13:55:33	30 seg	MMT
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	29/04/2010	15:30:25	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	30/04/2010	15:24:17	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	01/05/2010	14:07:14	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	01/05/2010	15:12:55	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	02/05/2010	12:45:40	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	02/05/2010	17:59:17	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	03/05/2010	11:37:33	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	03/05/2010	18:44:08	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	06:47:44	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	11:34:59	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	04/05/2010	18:47:48	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	06:47:14	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	11:31:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	06/05/2010	18:47:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV	08/05/2010	15:34:21	30 seg	REG

TABLA 1								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	LAREDO			CANAL2				
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	RV15880-10	TV	XHREY-TV CANAL12	02/05/2010	13:16:13	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	RV15880-10	TV	XHCDT-TV CANAL9	01/05/2010	07:29:57	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	11:17:24	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	13:02:40	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	16:48:21	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	28/04/2010	18:38:08	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	19:27:44	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	28/04/2010	22:31:14	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTV-TV CANAL8	29/04/2010	06:10:26	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	29/04/2010	07:56:34	30 seg	TVA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	RV15880-10	TV	XHSTE-TV CANAL10	04/05/2010	06:30:06	30 seg	TVA

NOTAS:

TVM	Televimex, S.A. de C.V.
TVA	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
IPN	Instituto Politécnico Nacional
TVP	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
MMT	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
REG	C. Ramona Esparza González

En ese sentido, esta autoridad considera que la difusión del promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las señales, fechas y horarios señalados en la “**Tabla 1**” precedente, no puede ser sujeto de un juicio de reproche, dado que su transmisión aconteció previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios locales del año dos mil diez, celebrados en los estados de Baja California, Chiapas, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

De allí que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios televisivos que a continuación se detallarán, respecto de los hechos ocurridos en las fechas y horarios señalados en la aludida “**Tabla 1**”, devenga en **infundado**, a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
	XHDO-TV Canal 11	Sinaloa
	XHLSI-TV Canal 6	
	XHMIS-TV Canal 7	
	XHTAU-TV Canal 2	Tamaulipas
XHREY-TV Canal 12		
XHCDT-TV Canal 9		

	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California
Instituto Politécnico Nacional	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

Ahora bien, en el caso de las demás señales concesionadas o permisionadas que fueron llamadas al presente procedimiento, debe decirse que como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que las mismas difundieron en las señales, fechas y horarios que a continuación se detallarán, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en ciento ochenta y ocho ocasiones, no obstante que, según se expresa en el capítulo de “CONCLUSIONES” del presente fallo, fueron notificados, previo al inicio de las campañas electorales correspondientes a las entidades federativas en donde hubo comicios locales en el año dos mil diez, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

El detalle específico se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	09:41:30	30 seg	TVA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	14:50:06	30 seg	TVA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	TVA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	10:18:18	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	12:03:33	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	17:39:03	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	11:24:11	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	12:10:50	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	16:38:22	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	17:07:44	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	10:12:27	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	11:37:05	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	12:08:59	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	17:07:55	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	17:37:22	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	10:09:53	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV	01/05/2010	11:22:46	30 seg	RMN

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
				CANAL13				
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	12:14:21	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	16:54:59	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	01/05/2010	17:29:04	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	10:17:01	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	11:46:56	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	12:15:58	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	17:00:38	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	17:23:08	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	08:40:57	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	09:25:21	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	09:36:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	12:13:36	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	14:20:30	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	14:26:08	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	19:03:52	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	21:25:30	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	09:26:46	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	12:13:48	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	13:51:32	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	14:16:19	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	18:42:49	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	19:10:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	08:41:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	09:32:14	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	09:35:42	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	12:28:44	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	14:20:31	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	14:23:49	30 seg	TVA

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	19:08:19	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	21:26:03	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	08:41:04	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	09:32:29	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	09:44:41	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	12:09:59	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	13:49:39	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	14:34:13	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	18:50:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	19:12:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	RV15880-10	TV	XHCJE-TV CANAL11	28/04/2010	17:39:04	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	27/04/2010	14:10:32	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	28/04/2010	17:20:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	29/04/2010	16:25:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	30/04/2010	15:27:27	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	01/05/2010	17:14:12	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	02/05/2010	14:39:22	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	15:13:00	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	16:47:44	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	15:14:23	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	16:52:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	15:32:54	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	17:08:46	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	15:47:52	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	17:58:55	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	26/04/2010	18:45:20	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	27/04/2010	16:05:43	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	27/04/2010	19:10:21	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV	28/04/2010	08:49:31	30 seg	IPN

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
				CANAL20				
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	09:49:35	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	17:03:54	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	10:08:45	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	18:12:48	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	15:41:54	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	16:58:14	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	14:20:44	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	15:12:00	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	09:48:09	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	21:49:32	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	10:07:47	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	04/05/2010	15:14:25	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	21:01:38	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	05/05/2010	09:45:59	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	08:48:53	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	20:42:07	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHHDP-TV CANAL9	29/04/2010	17:26:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	29/04/2010	18:19:14	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	14:25:29	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	16:11:53	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	03/05/2010	15:11:29	30 seg	SBM
DURANGO	34 - DURANGO 1	RV15880-10	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	TVA
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg	TVD
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg	TVD
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA	RV15880-10	TV	XHHDL-TV	08/05/2010	09:13:25	30 seg	TVA

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON			CANAL7				
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA	RV15880-10	TV	XHHDL-TV	09/05/2010	18:12:54	30 seg	TVA

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON			CANAL7				
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA	RV15880-10	TV	XHHDL-TV	11/05/2010	17:36:01	30 seg	TVA

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON			CANAL7				
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA	RV15880-10	TV	XHHDL-TV	13/05/2010	17:31:30	30 seg	TVA

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON			CANAL7				
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA	RV15880-10	TV	XHJN-TV	15/05/2010	20:27:44	30 seg	TVA

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON			CANAL9				
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg	REG

TABLA 2								
ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg	REG
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	RV15880-10	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	TVA

NOTAS:

TVA	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
RMN	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
SRT	Sistema Regional de Televisión, A.C.
IPN	Instituto Politécnico Nacional
SBM	Sucesión de Beatriz Molinar Fernández
TVD	Televisora de Durango, S.A. de C.V.
REG	C. Ramona Esparza González

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollaban en dos mil diez, a saber:

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2927/2010 Emitido el 30 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
D.G. 2966/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
D. G. 3904/2010 Emitido el 20 de mayo de 2010 Recibido el 26 de mayo de 2010	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
D.G. 2660/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
D.G. 2484/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Recibido el 14 de abril de 2010	XHDRG-TV Canal 2	Durango
D.G. 2923/2010 Emitido el 29 de abril de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHJN-TV Canal 7 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
D. G. 3469/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHDO-TV Canal 11 XHLSE-TV Canal 6 XHMIS-TV Canal 7	Sinaloa
D.G. 3272/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Recibido el 6 de mayo de 2010 [sic]	XHTAU-TV Canal 2 XHREY-TV Canal 12 XHCDD-TV Canal 9	Tamaulipas
D. G. 3462/2010 Emitido el 11 de mayo de 2010 Recibido el 12 de mayo de 2010	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
D.G. 2646/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 16 de abril de 2010	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas

TELEVIMEX, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2964/2010 Emitido el 3 de mayo de 2010 Recibido el 28 de abril de 2010 [sic]	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California

RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2659/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 20 de abril de 2010	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2661/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Recibido el 22 de abril de 2010	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
D.G. 2470/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Recibido el 13 de mayo de 2010	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa

SUCESIÓN DE BEATRIZ MOLINAR FERNÁNDEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2653/2010 Emitido el 15 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356569	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua

TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3465/2010 Emitido el 12 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356793	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa

MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3269/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356565	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas

TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 2483/2010 Emitido el 9 de abril de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072724070	XHND-TV Canal 12	Durango

C. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ		
OFICIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
D.G. 3262/2010 Emitido el 7 de mayo de 2010 Despachado vía mensajería a través de la guía C 0072356584	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

Asimismo, obran en autos copias certificadas de los Avisos de Inicio de Campaña a los concesionarios y permisionarios de televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, notificados electrónicamente por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del *Servicio de Distribución Digital a Disposición y bajo demanda de información y materiales oficiales a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con cobertura nacional (DDIM)*, como se aprecia a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DEL INICIO DE PERIODO DE CAMPAÑAS	INICIO DEL PERIODO DE CAMPAÑAS
Aguascalientes	30 de abril de 2010	4 de mayo de 2010
Baja California	30 de abril de 2010	6 de mayo de 2010
Chiapas	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010
Chihuahua	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010
Durango	9 de abril de 2010	12 de abril de 2010
Oaxaca	29 de abril de 2010	2 de mayo de 2010
Tamaulipas	7 de mayo de 2010	9 de mayo de 2010
Veracruz	11 de mayo de 2010	13 de mayo de 2010
Zacatecas	15 de abril de 2010	17 de abril de 2010

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias o permisionarias denunciadas tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ciento ochenta y ocho ocasiones, en las fechas y horarios descritos en la **“TABLA 2”** citada con antelación en el presente considerando.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarias denunciadas no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios identificados como: Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (cuyas señales fueron detalladas en la **“TABLA 2”** del presente considerando), tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios o permisionarios de las señales que serán detalladas de nueva cuenta a continuación, para efectos de claridad), transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales, fechas y horarios que se citaron con antelación en este considerando (cuyo detalle se contiene en la denominada "TABLA 2"), cuando ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los comicios locales celebrados en el año dos mil diez.

El detalle de los concesionarios y/o permisionarios a que se refiere el párrafo anterior, es el siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
	XHDRG-TV Canal 2	Durango
	XHJN-TV Canal 9 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHCTH-TV Canal 2 XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de ello, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, respecto de los concesionarios y/o permisionarios citados en la relación precedente, y respecto de los hechos acontecidos en las fechas y horarios reseñados en la "TABLA 2" del presente considerando.

DECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas que a continuación habrán de citarse de nueva cuenta, para efectos de certeza), por la difusión del promocional televisivo impugnado por el Partido Revolucionario Institucional en las fechas y horarios contenidos en la "TABLA 2" del considerando precedente, se procede a imponer la sanción correspondiente.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
	XHDRG-TV Canal 2	Durango
	XHJN-TV Canal 9 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHCTH-TV Canal 2 XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“... ”

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y permisionarios de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), son el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda gubernamental en las fechas y horarios citados en la “TABLA 2” del considerando precedente, cuando ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los comicios locales de dos mil diez, celebrados en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de

gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido en las fechas y horarios citados en la "TABLA 2" del considerando precedente, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, el año próximo pasado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, celebrados en el año dos mil diez.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas y horarios detallados a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	09:41:30	30 seg	TVA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	RV15880-10	TV	XHJCM-TV CANAL4	06/05/2010	14:50:06	30 seg	TVA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	TVA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	RV15880-10	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	10:18:18	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	12:03:33	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	28/04/2010	17:39:03	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	11:24:11	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	12:10:50	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	29/04/2010	16:38:22	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	29/04/2010	17:07:44	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	10:12:27	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	11:37:05	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	12:08:59	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	30/04/2010	17:07:55	30 seg	RMN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	30/04/2010	17:37:22	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	10:09:53	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	01/05/2010	11:22:46	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	12:14:21	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	01/05/2010	16:54:59	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	01/05/2010	17:29:04	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	10:17:01	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	11:46:56	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	12:15:58	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	02/05/2010	17:00:38	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	02/05/2010	17:23:08	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	08:40:57	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	09:25:21	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	09:36:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	12:13:36	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	03/05/2010	14:20:30	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	14:26:08	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	19:03:52	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	03/05/2010	21:25:30	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	09:26:46	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	12:13:48	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	13:51:32	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	04/05/2010	14:16:19	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	18:42:49	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	04/05/2010	19:10:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	08:41:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	09:32:14	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV	05/05/2010	09:35:42	30 seg	RMN

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
				CANAL13				
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	12:28:44	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	05/05/2010	14:20:31	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	14:23:49	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	19:08:19	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	05/05/2010	21:26:03	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	08:41:04	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	09:32:29	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	09:44:41	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	12:09:59	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	13:49:39	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHCDE-TV CANAL13	06/05/2010	14:34:13	30 seg	RMN
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	18:50:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	RV15880-10	TV	XHIT-TV CANAL4	06/05/2010	19:12:37	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	RV15880-10	TV	XHCJE-TV CANAL11	28/04/2010	17:39:04	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	27/04/2010	14:10:32	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	28/04/2010	17:20:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	29/04/2010	16:25:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	30/04/2010	15:27:27	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	01/05/2010	17:14:12	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	02/05/2010	14:39:22	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	15:13:00	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	03/05/2010	16:47:44	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	15:14:23	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	04/05/2010	16:52:28	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	15:32:54	30 seg	SRT

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	05/05/2010	17:08:46	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	15:47:52	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	29 - CUAUHEMOC	RV15880-10	TV	XHCTH-TV CANAL2	06/05/2010	17:58:55	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	26/04/2010	18:45:20	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	27/04/2010	16:05:43	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	27/04/2010	19:10:21	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	28/04/2010	08:49:31	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	09:49:35	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	29/04/2010	17:03:54	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	10:08:45	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	30/04/2010	18:12:48	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	15:41:54	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	01/05/2010	16:58:14	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	14:20:44	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	02/05/2010	15:12:00	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	09:48:09	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	03/05/2010	21:49:32	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	10:07:47	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHABC-TV CANAL28	04/05/2010	15:14:25	30 seg	SRT
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	04/05/2010	21:01:38	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	05/05/2010	09:45:59	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	08:48:53	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	RV15880-10	TV	XHCHI-TV CANAL20	06/05/2010	20:42:07	30 seg	IPN
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHHDP-TV CANAL9	29/04/2010	17:26:05	30 seg	TVA
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	29/04/2010	18:19:14	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	14:25:29	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	30/04/2010	16:11:53	30 seg	SBM
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	RV15880-10	TV	XHMH-TV CANAL13	03/05/2010	15:11:29	30 seg	SBM
DURANGO	34 - DURANGO 1	RV15880-10	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	TVA
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV	09/05/2010	11:42:38	30 seg	TVD

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
				CANAL12				
DURANGO	35 - DURANGO 2	RV15880-10	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg	TVD
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV	09/05/2010	14:34:02	30 seg	TVA

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	LEON			CANAL7				
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg	TVA

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg	TVA

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
	HUAJUAPAN DE LEON							
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg	TVA

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg	TVA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	RV15880-10	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg	TVA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg	REG
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	RV15880-10	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg	REG
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	RV15880-10	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	TVA

NOTAS:

TVA	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
RMN	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
SRT	Sistema Regional de Televisión, A.C.
IPN	Instituto Politécnico Nacional
SBM	Sucesión de Beatriz Molinar Fernández
TVD	Televisora de Durango, S.A. de C.V.
REG	C. Ramona Esparza González

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas que celebraron comicios locales el año próximo pasado, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ciento ochenta y ocho ocasiones, en las fechas y horarios detallados con antelación en el inciso b) del apartado “*Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*” de este considerando.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollaron en el año dos mil diez, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
	XHDRG-TV Canal 2	Durango
	XHJN-TV Canal 9 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHCTH-TV Canal 2 XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	XHMH-TV Canal 13	Chihuahua
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local celebrados en el año dos mil diez.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; **en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción

sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebraron en el año dos mil diez, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

UNDECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Normatividad de Medios y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Instituto Politécnico Nacional; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Multimédios Televisión, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios o permisionarios de las emisoras que habrán de señalarse a continuación), por lo que hace a los hechos acontecidos en las fechas y horarios reseñados en la “TABLA 1” del considerando **NOVENO** de esta resolución.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDZ-TV Canal 12	Chiapas
	XHDO-TV Canal 11 XHLSI-TV Canal 6 XHMSI-TV Canal 7	Sinaloa
	XHTAU-TV Canal 2 XHREY-TV Canal 12 XHCDT-TV Canal 9	Tamaulipas
	XHSTV-TV Canal 8 XHSTE-TV Canal 10	Veracruz
Televimex, S.A. de C.V.	XHEBC-TV Canal 57 XHUAA-TV Canal 57	Baja California
Instituto Politécnico Nacional	XHSIN-TV Canal 5	Sinaloa
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa
Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	XHTAO-TV Canal 6	Tamaulipas
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios o permisionarios de las emisoras que habrán de detallarse a continuación), por lo que hace a los hechos acontecidos en las fechas y horarios reseñados en la “TABLA 2” del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHJCM-TV Canal 4	Aguascalientes
	XHEXT-TV Canal 20 XHAQ-TV Canal 5	Baja California
	XHIT-TV Canal 4 XHCJE-TV Canal 11 XHHDP-TV Canal 9	Chihuahua
	XHDRG-TV Canal 2	Durango
	XHJN-TV Canal 9 XHHDL-TV Canal 7	Oaxaca
	XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHCDE-TV Canal 13	Chihuahua
Sistema Regional de Televisión, A.C.	XHCTH-TV Canal 2 XHABC-TV Canal 28	Chihuahua
Instituto Politécnico Nacional	XHCHI-TV Canal 20	Chihuahua
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	XMHM-TV Canal 13	Chihuahua
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Instituto Politécnico Nacional; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González (concesionarios o permisionarios de las emisoras citadas en el resolutive TERCERO precedente), al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín; Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.